

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE ORDENAN EL PAGO DE
REMUNERACIONES EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE
HOMOLOGACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DOCENTES DE LA UNJBG,
2010-2019**

TESIS

Presentada por:

Bach. Bernardo Hugo Rejas Chambe

ORCID: 0000-0003-0002-4830

Asesor:

Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño

ORCID: 0000-0002-9296-7264

**Para obtener el Grado Académico de MAESTRO EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TACNA - PERÚ
2022**

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TESIS

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE ORDENAN EL PAGO DE
REMUNERACIONES EN LOS EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE
HOMOLOGACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS
DOCENTES DE LA UNJBG, 2010-2019**

Presentada por:

BACH. BERNARDO HUGO REJAS CHAMBE

Tesis sustentada y aprobada el 24 de marzo de 2022, ante el siguiente jurado examinador:

Presidente : Dr. Mario Guillermo Denegri Sosa

Secretario : Dra. Gina Pamela Tapia Liendo

Vocal : Dr. Carlos Alberto Pajuelo Beltrán

Asesor : Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Bach. Bernardo Hugo Rejas Chambe, en calidad de egresado de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 00475758 soy autor de la tesis titulada: Incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación y vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG, 2010-2019, con asesor: Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber transgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro que, después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 11 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real, y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivadas.

Por lo expuesto, mediante la presente, asumo frente a la universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a la universidad y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado; asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello, en favor de terceros, con motivos de acciones, recriminaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrases causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiénome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 24 de marzo del 2022.



Bach. Bernardo Hugo Rejas Chambe
(DNI: 00475758)

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Privada de Tacna y sus docentes quienes, con el mayor espíritu educativo, no dudaron en convertir los salones de clase en verdaderos centros forjadores de profesionales del Derecho.

DEDICATORIA

A mi amada familia, quienes me acompañan en cada etapa de mi vida alentándome a seguir a delante y apoyándome incondicionalmente en cada decisión que tomo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
PÁGINA DE JURADO	ii
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
DEDICATORIA	v
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	15
1.1 Planteamiento del problema	15
1.2 Formulación del problema	19
1.2.1 Interrogante principal	19
1.2.2 Interrogantes secundarias	19
1.3 Justificación de la investigación	19
1.4 Objetivos de la investigación	21
1.4.1 Objetivo general	21
1.4.2 Objetivos específicos	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	22
2.1 Antecedentes de la investigación	22
2.2 Bases teóricas	28
2.2.1 Concepción epistemológica	28
2.2.2 Los derechos humanos	29
2.2.3 Los derechos fundamentales	35
2.2.4 El derecho constitucional	38
2.2.5 El constitucionalismo	41
2.2.6 La Constitución	44
2.2.7 El Estado	47
2.2.8 El Estado constitucional de derecho	49

2.2.9 Las constituciones en el Perú	52
2.2.10 El Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva	58
2.2.11 El Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales.	70
2.2.12 El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.	75
2.2.13 La tutela judicial efectiva en el derecho comparado	76
2.2.14 Las remuneraciones	81
2.2.15 Componentes de las remuneraciones	83
2.2.16 Remuneración equitativa en el Perú:	84
2.2.17 La homologación universitaria	87
2.3 Definición de conceptos	88
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	91
3.1 Hipótesis	91
3.1.1 Hipótesis específicas	91
3.2 Variables	91
3.2.1 Identificación de la variable independiente	91
3.2.2 Identificación de la variable dependiente	92
3.3 Tipo y diseño de investigación	94
3.3.1 Tipo de investigación	94
3.3.2 Diseño de investigación	94
3.4 Nivel de investigación	95
3.5 Ámbito y tiempo social de la investigación	95
3.6 Población y muestra	95
3.6.1 Unidad de estudio	95
3.6.2 Población	95
3.6.3 Muestra	96
3.7 Procedimiento, técnicas e instrumentos	96
3.7.1 Procedimiento	96
3.7.2 Técnicas	96
3.7.3 Instrumentos	97
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	98
4.1 Descripción del trabajo de campo	98
4.2 Diseño de la presentación de los resultados	98

4.3	Resultados	100
4.3.1	Análisis de cada expediente.	100
4.3.2	Análisis descriptivo de las variables.	137
4.4	Prueba estadística	159
4.4.1	Hipótesis general	159
4.4.2	Primera hipótesis específica	162
4.4.3	Primera hipótesis específica	164
4.5	Comprobación de hipótesis	166
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		168
5.1	Conclusiones	168
5.2	Recomendaciones o propuesta	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		172
ANEXOS		178
Anexo 1. Matriz de consistencia		179
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos		180
Anexo 3. Validaciones de instrumentos de recolección de datos		181
Anexo 4. Base de datos		183

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Principales actuaciones procesales de la judicatura.	137
Tabla 2. Principales actuaciones procesales del demandante.	143
Tabla 3. Principales actuaciones procesales de la UNJBG.	150
Tabla 4. Análisis de la vulneración de derechos.	154
Tabla 5. Tabla de contingencia de la hipótesis general.	160
Tabla 6. Prueba de Chi-cuadrado de la hipótesis general.	160
Tabla 7. Prueba binomial primera hipótesis específica.	163
Tabla 8. Prueba binomial segunda hipótesis específica.	165

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Requerimientos a la UNJB para que cumpla sentencia.	138
Figura 2. Resoluciones declaradas nulas.	139
Figura 3. Multas impuestas a la UNJBG.	140
Figura 4. Presentaciones de informes y pericas por el perito judicial.	141
Figura 5. Audiencias especiales para debatir peritaje.	142
Figura 6. Peritajes presentados por el demandante.	144
Figura 7. Pedido del demandante de aprobar liquidación.	145
Figura 8. Pedido de subrogación de perito.	146
Figura 9. Recursos de reposición presentados por el demandante.	147
Figura 10. Apelaciones presentadas por el demandante.	148
Figura 11. Observaciones al peritaje hechos por el demandante.	149
Figura 12. Recursos de reposición presentados por la UNJBG.	151
Figura 13. Apelaciones presentadas por la UNJBG.	152
Figura 14. Observaciones al peritaje hechos por la UNJBG.	153
Figura 15. Procesos con sentencia cumplida.	155
Figura 16. Estado de los procesos.	156
Figura 17. Motivo por los que se vulneró el derecho a la ejecución de la sentencia.	157
Figura 18. Motivo por los que se vulneró el derecho a la efectividad de la sentencia.	158

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar si el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas se relaciona con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019. Para ello se desarrolló una investigación es de tipo básica, no experimental, de diseño transversal de tipo relacional. La población estuvo constituida por 11 expedientes judiciales sobre homologación según los estipulado en el art. 53 de la Ley 23733 que fueron demandados por docentes de Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna, y que se tramitaron a partir del año 2010 pero que hasta el 18 de marzo del 2021 sus sentencias no han sido cumplidas. Como instrumento utilizó una ficha de recolección de datos de elaboración propia. La investigación concluyó que el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas no se relaciona significativamente con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019 ($p=0,00$ con χ^2). La investigación pudo determinar que todas las sentencias que se declararon fundadas no fueron ejecutadas en un periodo que ya superan los siete años desde que se emitió la sentencia, pero en casi todos los procesos las sentencias no fueron ejecutadas, principalmente, debido a que no se ha llegado a aprobar la liquidación de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante. Asimismo, se pudo evidenciar que las sentencias que declaran fundada la demanda interpuesta por los docentes universitarios no contemplaban la manera en cómo se hará la liquidación para poder ejecutar la sentencia, lo que imposibilidad a la entidad a cumplir la sentencia.

Palabras clave: homologación, docentes universitarios, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine if the non-compliance with the sentence of the payment of homologated remunerations is related to the violation of the constitutional right to effective judicial protection in the teachers of the UNJBG, period 2010-2019. For this, an investigation was developed of a basic, non-experimental type, with a cross-sectional design of a relational type. The population consisted of 11 legal files on homologation as stipulated in art. 53 of Law 23733 that were sued by teachers from the Jorge Basadre Grohmann University of Tacna, and that were processed from the year 2010 but that until March 18, 2021 their sentences have not been fulfilled. As an instrument, a self-made data collection form was used. The investigation concluded that non-compliance with the payment of approved remuneration sentence is not significantly related to the violation of the constitutional right to effective judicial protection in UNJBG teachers, period 2010-2019 ($p = 0.00$ with χ^2). The investigation was able to determine that all the sentences that were declared founded were not executed in a period that already exceeds seven years since the sentence was issued, but in almost all the processes the sentences were not executed, mainly because has come to approve the liquidation of the refunds of remunerations and pensions that correspond to the plaintiff. Likewise, it was possible to show that the sentences that declare the lawsuit filed by the university teachers founded did not contemplate the way in which the liquidation will be made to be able to execute the sentence, which makes it impossible for the entity to comply with the sentence.

Keywords: *homologation, university professors, effective judicial protection.*

INTRODUCCIÓN

El 17 diciembre de 1983 se promulgó la Ley Universitaria Nro. 23733 durante el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, la cual, establecía en su artículo 53° que los docentes universitarios tenían un sueldo homologado a la de los magistrados judiciales, con ello, se buscaba mejorar el aspecto económico de los docentes y la calidad de enseñanza universitaria.

Sin embargo, esto nunca se cumplió y lo de docentes no recibieron el pago de acuerdo a lo establecido en la norma, a pesar de que el proceso ha llegado hasta el Tribunal Constitucional que ha resuelto que el Estado está en la obligación de cumplir con lo normado en el año de 1983, es así, que son muchos los procesos que se han instaurado sin que hayan sido ejecutadas las sentencias y los derechos de los docentes se mantienen vulnerados.

En esa línea, la investigación buscó determinar si el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas se relaciona con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019, para ello, se desarrolló una investigación básica, de nivel relacional y de diseño transversal.

De esta manera, se plantea una investigación en cinco capítulos. En el primero se tiene el planteamiento del problema, en el cual, se describe la realidad problemática y que da paso a la formulación del problema del que se desprenden las interrogantes principales y secundarias, asimismo, en este capítulo se tiene la justificación de la investigación que origina el desarrollo del presente trabajo, así como el planteamiento de los objetivos de investigación.

En el segundo capítulo se desarrolló el marco teórico, el cual, contiene una introducción en base al derecho constitucional que sustenta el presente trabajo y el desarrollo de las variables que otorgan el aspecto académico para sustentar la hipótesis.

En el tercer capítulo se tiene el marco metodológico, en el que se ha descrito la hipótesis, las variables, el tipo nivel de investigación, la población, la muestra y los procedimientos que se utilizaron para poder recopilar datos y que estos puedan ser replicados en otras investigaciones.

El capítulo cuarto se tienen los resultados, los cuales, han sido presentados a través de un análisis de cada proceso, luego estos han sido categorizados para expresarlo de manera cuantitativa en tablas y figuras y, además, se tiene la realización de una prueba estadística para probar que una variable afecta a la otra.

Finalmente, en el capítulo quinto se tienen las conclusiones y recomendaciones que surgen del análisis de resultados y que brindan conclusiones valederas que pueden ser utilizados por otros investigadores o docentes que pretenden reclamarle al Estado el derecho a tener una tutela judicial efectiva.

El reclamo de los docentes universitarios ya casi lleva treinta años buscando la homologación tal como lo estableció la norma, en ese sentido, es obligación del Estado cumplir y hacer cumplir las leyes que se dictan dentro de la esfera de un Estado de Constitucional Derecho, por ello, esta investigación es un aporte valioso a todos los docentes que buscan que se restituya su bien jurídico lesionado y es una llamada de atención al Estado, quien es el garante de los derechos de cada ciudadano del país.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Durante los últimos años del gobierno revolucionario de las fuerzas armadas, encabezada por el General Francisco Morales Bermúdez, el Perú afrontó serios problemas en casi todos los aspectos, principalmente, en el sistema educativo. Si bien la revolución universitaria en Latinoamérica se inicia en 1919 con la reforma de Córdoba, en el Perú, sin embargo, esta solo quedó en la imaginación de los estudiantes que vieron como las disputas por el gobierno universitario entre izquierdistas y liberales trababa el desarrollo y el avance de estas instituciones a nivel nacional. Con la llegada de la Guerra Fría se buscó el desarrollo de un modelo universitario democrático, nacional y científico, que obligó que el estado promueva la formación de nuevas universidades públicas y permitió la fundación de universidades privadas, sin embargo, el retroceso universitario de ese entonces seguía siendo evidente, más aún luego de la influencia de la crisis golpista de 1968 generada por Velasco Alvarado que marco importantes retrocesos, no sólo en la educación, sino también en el agro y la nacionalización de hidrocarburos.

De esta manera, el gobierno militar de Velasco, según Vargas (2015), como parte de su política nacionalista realizó reformas educativas que no fueron iguales en todos los niveles de la educación, así, las reformas educativas tuvieron un impacto profundo en educación escolarizada, a la cual se pudo acceder de forma masiva, pero a nivel superior se intervino las universidades, eliminando los cogobiernos estudiantiles, sus organizaciones y la libertad de cátedra. A nivel universitario las brechas fueron cada vez más profundas, pues se encontraban en las aulas a los hijos de los antiguos feudales que habían sido afectados por la reforma agraria y a pocos hijos de comuneros y campesinos, de esta forma, a diferencia de universidad privada que no se afectó seriamente con la política educativa del gobierno militar, en la universidad pública se precarizó la educación aún más y se limitó su ascenso a ciertos estudiantes con intereses de los sectores emergentes.

Esta problemática fue analizada por la Asamblea Constituyente de 1979 quienes consideraron que la solución a la problemática estudiantil era consagrar en la constitución derechos universitarios, así, se estableció en el artículo 31° que el fin de la educación universitaria era la investigación científica y tecnológica, la creación intelectual y artística, así como la formación profesional y cultural, para ello, las universidades gozaban de autonomía normativa, académica y administrativa dentro del marco de la Ley y, así mismo, el Estado garantizaba la libertad de cátedra y se rechazaba toda intolerancia

Para poder concretar este fin, el 17 de diciembre de 1983 se promulga la Ley Universitaria N° 23733 ya con el Perú bajo un gobierno democrático al mando de Fernando Belaúnde Terry, la cual seguía contenía el espíritu de la Reforma Universitaria de Córdoba de 1919 en la que la autonomía y el cogobierno de las universidades era la base fundamental del surgimiento de una universidad moderna que fomente la investigación y busque el desarrollo de la comunidad. La Ley N° 23733 quedó derogada el 9 de julio del 2014 por la Nueva Ley Universitaria N° 30220 en un intento por mejorar la calidad de las universidades.

La Ley Universitaria N° 23733 buscaba eliminar las brechas de calidad universitaria impulsando el desarrollo de los campus universitarios para generar mejores profesionales y, como parte de esa política de mejora, es que se consideró que las remuneraciones que percibían los docentes universitarios eran muy precarias e impedían que estos puedan desarrollar una vida académica adecuada y despreocupados del bienestar familiar, para ello y con objeto de solucionar esta crisis económica que afrontaban los docentes universitarios, es que se establece, dentro de la Ley N° 23733, el artículo 53°, a través del cual, las remuneraciones de los docentes universitarios se homologan a los de los magistrados judiciales, así se buscaba que el aspecto económico no sea un obstáculo en la mejora continua de los docentes permitiendo que se capaciten, se dediquen exclusivamente a la docencia universitaria y, al mismo tiempo, puedan tener la tranquilidad del bienestar familiar que todo ciudadano merece.

Lamentablemente, la homologación universitaria establecida por la Ley N° 23733 en 1983 sólo quedó en el papel, pues el Estado puso diversos obstáculos para que pueda ejecutarse con la publicación diversos Decretos Supremos que nunca se cumplieron, entre ellos están el Decreto Supremo 057-86-PCM, publicado el 16 de octubre de 1986, que establecía un proceso gradual para la aplicación de las remuneraciones docentes; el Decreto supremo 24-87-EF, que se publicó el 7 de febrero de 1987, en la que se volvió a establecer un cronograma con un reajuste progresivo de las remuneraciones pero que tampoco llegó a cumplirse, el Decreto supremo 24-87-EF, que se publicó en 1987 y en el que se buscó integrar, de manera gradual, un sistema único de remuneraciones de pensiones y bonificaciones que tampoco llegó a cumplirse, el Decreto supremo 28-89-PCM, que se publicó el 30 de abril de 1989, que reglamento el proceso de homologación y la nivelación de remuneraciones que también quedó en el papel o el Decreto supremo 27-91-EF, publicado el 17 de febrero de 1991, que otorgaba remuneraciones únicas totales a los docentes autoridades y directivos que se encuentren comprendidos en la norma.

Lamentablemente, la homologación Universitaria, hasta el día de hoy, sólo existe a través de la Norma, pero nunca ha sido concretada por el Estado, lo que ha llevado a que muchos docentes comprendidos en la Ley acudan a las instancias judiciales para exigir que el Estado cumpla su obligación remunerativa que ya tiene más de 27 años de demora. Como resultado de estos procesos, los tribunales en primera instancia han ordenado a las universidades el pago de las remuneraciones homologadas estableciendo un monto que se debe dar a los docentes como reintegro a la remuneración que no se le pagó en su momento, sin embargo, como las universidades gozan de una autonomía constitucional, es que el presupuesto de estos pagos debe ser realizado con los fondos de la Universidad o, en todo caso, solicitarlos a través del proceso respectivo al Ministerio de Economía y Finanzas para que sea asignado a través del presupuesto anual que se lleva cada año.

Es así, que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann ha afrontado ha sido demandada, hasta hoy, en 11 procesos contenciosos administrativos que

buscaron conseguir el pago homologado de las remuneraciones de docentes, los cuales, tienen sentencia firme, es decir, ya son cosa juzgada, pero que por más de siete años están esperando que se puede ejecutar. De parte de la universidad, el argumento para el incumplimiento en el único proceso con sentencia firme es la falta presupuesto y que el Ministerio Economía y Finanzas no gestiona los recursos a pesar de que ellos lo han requerido para hacer el pago. En los demás procesos, viene presentado de manera reiterada recursos impugnatorios para dilatar el proceso por más de diez años, de esta manera se está impidiendo que los docentes puedan recibir una tutela judicial efectiva ante su demanda.

En ese sentido, esta investigación busca establecer si el incumplimiento del pago de las remuneraciones homologadas que han sido determinadas a través de sentencias firmes en el poder judicial de Tacna vulnera el o no el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que los docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann tiene, específicamente, a través de la vulneración del derecho a la ejecución de las decisiones judiciales y el derecho a la efectividad de la resolución judicial, debido a que es un derecho humano el poder, además de acceder a la justicia, es que se pueda emitir sentencias efectivas, es decir, con la capacidad de poder cumplirse y que también puedan ser ejecutadas ya sea por voluntad del demandado o por la coacción de Ley pues el juzgado debe hacer seguimiento sobre el cumplimiento de sus sentencias.

A través de los años, en el Perú, la brecha universitaria siempre ha sido evidente y la precariedad universitaria, por más de un siglo, ha afectado el desarrollo del país. En los últimos años, los intentos que ha tenido el Estado por lograr la calidad universitaria ha obligado a que muchas universidades se cierren y que otras, por fin, empiecen a trabajar en estándares de calidad en beneficio de los estudiantes, sin embargo, el Estado no puede olvidar sus obligaciones económicas con aquellos docentes que en su momento y con las precariedades económicas de las décadas pasadas, cumplieron a cabalidad su labor en la medida de sus posibilidades, en ese sentido, esta investigación será una importante fuente de datos

que podrán ser utilizados por docentes universitarios, investigadores y legisladores, no solo para analizar la afectación que tienen los docentes por el incumplimiento de este pago de remuneraciones homologadas, sino también, por la vulneración a derechos fundamentales que todo Estado que se precie de ser de derecho está obligado a proteger.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Interrogante principal

¿Está relacionado el incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- a) ¿Existe un incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019?
- b) ¿Existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019?

1.3 Justificación de la investigación

- a. **Justificación teórica:** La investigación tiene una justificación teórica, pues se incrementó el conocimiento referido al incumplimiento de la homologación de las remuneraciones los docentes universitarios y que fueron exigidas judicialmente en Tacna gracias a los estipulado en el artículo 53° de la ley 23733, es así, que se profundizó y se conoció el estado de los procesos de los docentes de la UNJBG y si sus derechos fueron vulnerados.

- b. Justificación práctica:** También la investigación tiene una justificación práctica, pues a la fecha, a nivel nacional, son miles de docentes los que se encuentran a la espera de que el Estado reconozca y efectúe el pago de sus remuneraciones homologadas, las que vienen esperando desde 1983, por lo que la investigación brinda información importante para que los docentes puedan acudir a los tribunales, no sólo a exigir que el gobierno cumpla con este pago, sino que, aquellos que ya cuenta con sentencia firme, puedan analizar los recursos que a utilizar para exigir que se ejecute la sentencia en vista de que su derecho a la tutela judicial efectiva se ha vulnerado.
- c. Justificación social:** La investigación también se justifica desde la esfera social, pues el incumplimiento de una sentencia judicial vulnera derechos fundamentales que podrían afectar a cualquier ciudadano, más aún, si quien lo incumple es el Estado que es el encargado constitucional de hacer cumplir la ley. Por consiguiente, sería una contradicción que un Estado Constitucional no cumpla las sentencias que el mismo Estado, a través del Poder Judicial, ha emitido, en ese sentido, esta investigación pone en evidencia la debilidad institucional estatal que genera el incumpliendo de ejecución de sentencias y que vulnera derechos fundamentales por un Estado que debería estar en la obligación de garantizar.
- d. Justificación metodológica:** Finalmente, la investigación presenta una justificación metodológica, por cuanto, es importante el desarrollo de investigaciones que reflejen la realidad de la manera más fiable posible, para ello es necesario la utilización de la metodología de investigación científica que garanticen que las conclusiones responden a los datos levantados en campo, lo cual, permitió que sea una fuente de información para otras investigaciones en Derecho.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar si está relacionado el incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Establecer si existe un incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.
- b) Analizar si existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Barrionuevo (2019) en su investigación titulada: “*Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*” presentada en la Universidad Nacional del Altiplano en Puno. La investigación utilizó la metodología cualitativa, analizando los recursos de casación que se presentaron a la Corte Superior de Justicia de Puno entre el 2017 y 2018, para analizar si se vulnera el derecho a un plazo razonable en el pago de las remuneraciones homologadas a los docentes universitarios. El método de investigación fue descriptivo, analítico, sintético y comparativo. Como técnica de investigación se utilizó la observación estructurada y como técnica de recopilación de datos el análisis de documentos. Como población se consideró las actas de registros de casaciones, los libros de doctrina, tanto nacional como extranjera, las normas sobre proceso contencioso administrativo, la ficha de recolección de información y las fichas de análisis de casos.

La investigación pudo evidenciar la práctica judicial dilatoria en los procesos analizados, a través de la interposición de recurso de casación en los procesos que tienen como pretensión el de disponer que se efectúe la homologación de remuneraciones a docentes con los haberes que perciben los jueces del Poder Judicial a partir del año de 1985.

De acuerdo al análisis realizado, los justiciables se perjudicaron con la actuación dilatoria de las instituciones públicas que no dieron respuesta inmediata a las pretensiones cuando éstas ya habían sido declaradas fundadas por el Poder Judicial, en ese sentido, se evidencia un daño que debe ser resarcido y que se generó en los 19 casos analizados, pues se les privó por varios años de ejecutar sus sentencias lo que, evidentemente, evitó que se alcance la tutela procesal efectiva,

siendo los jueces quienes permitieron esta dilatación y han permitido una mala práctica judicial que vulnera los derechos del justiciable.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Puno son responsables frente a los justiciables por el cumplimiento de sus sentencias, por ello, los legisladores les otorgaron facultades positivizada como el control difuso que se establece en el artículo 9 del TUO de la Ley 27584, Decreto Supremo N° 11-2019-JUS por lo que se debe controlar las normas y, a través de un razonamiento, controlar que su sentencia se cumpla dentro de un plazo razonable según la constitución.

Entre la investigación desarrollada por Barrionuevo (2019) y la presente investigación se tiene como coincidencias que las universidades están utilizando una práctica dilatoria que vulnera el plazo razonable para ejecutar sentencias judiciales que, en este caso, es el pago de la remuneración adeudada en función a la homologación del docente universitario con el magistrado del Poder Judicial, por otro lado, difieren debido a que en los expedientes de la Universidad donde se realizará la investigación, la práctica dilatoria que efectúa la institución se enmarca dentro de la falta de presupuesto y responsabilidad estatal que, a través del MEF, no le brinda el presupuesto para el pago que ya se ha declarado judicialmente.

Luque (2018) en su investigación titulada: *“La vulneración de los derechos laborales adquiridos por los docentes universitarios de la una – puno, en aplicación de la Ley N°30220 Ley”* presentada en la Universitaria Universidad Nacional del Altiplano en Puno. La investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, es un estudio de carácter teórico, el tipo de investigación es cualitativo de rasgos jurídicos. El método de investigación es jurídico descriptivo. Como instrumento de investigación se utilizará una ficha de registro bibliográfico y, además, una ficha de observación documentaria. La población está constituida por los docentes que pertenecen a la Universidad Nacional del Altiplano y que hayan ingresado a partir del año 2014. La investigación concluye que la actual Ley

Universitaria vulnera el principio de progresividad y no regresividad que la Norma le considera un derecho fundamental, pues en la Constitución se tiene la prohibición de que ninguna relación laboral puede limitar ejercicios del derecho del trabajador ni rebajarlos en su dignidad, asimismo, se estableció que no se respeta el principio de seguridad jurídica que obliga al Estado a no vulnerar derechos ciudadanos previamente determinados. Asimismo, la investigación pudo establecer que existe una falta de regulación en los derechos adquiridos por los docentes lo que ha generado un malestar en la Universidad Nacional del altiplano por lo que se requiere modificar el artículo 88° de la ley 30220 y restablecerlos derechos de servidor público a los docentes universitarios.

De manera similar la investigación presentada por Luque (2018) coincide con el presente proyecto en cuanto los derechos de los docentes universitarios están siendo vulnerados por lo que urge una intervención estatal efectiva para que se restituyen los derechos que están siendo afectados, por otro lado, también se tiene diferencias ya que Luque (2018) desarrolla los elementos generales del Derecho laboral vinculándolos a la modalidad de trabajo que se viene utilizando en los docentes, mientras que la presente investigación busca establecer una vulneración a un derecho laboral específico que es el de la tutela judicial efectiva al no dar cumplimiento a una sentencia judicial firme.

Flores y Pérez (2013) en su investigación titulada: *“Los derechos adquiridos en la homologación de pensiones de los docentes cesantes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”* presentada en la Universidad Señor de Sipán en Pimentel. La investigación buscó determinar si a los docentes cesantes universitarios, que se encuentran bajo el amparo del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, se les debe homologar sus pensiones de acuerdo a las remuneraciones que tienen los magistrados del Poder Judicial, considerando que los cesantes han solicitado administrativa y judicialmente ingresar al plan de homologación, sin embargo, a nivel judicial se han planteado sentencias contradictorias que han generado criterios contrapuestos.

La investigación pudo establecer que los magistrados del poder judicial no tienen una clara normativa respecto a la materia constitucional, administrativa y pensionaria, por lo cual, presentan sentencias que se contradicen unas de otras. Asimismo, la investigación estableció que es obligación del Estado respetar, de forma irrestricta, la dignidad de las personas como base de los derechos fundamentales y, entre ellos, el de recibir un pago de acorde a Ley que, en este caso, corresponde a la homologación de los docentes cesantes que se encuentran bajo el amparo del artículo 53° de la antigua Ley Universitaria.

La investigación desarrollada por Flores y Pérez (2013), al igual que esta investigación, consideran que el Estado no está cumpliendo el rol de proteger y garantizar los derechos fundamentales, específicamente, en lo referido al pago de remuneraciones ya sea de docentes que se encuentran laborando o aquellos que han sido jubilados. Respecto a las diferencias entre la investigación de Flores y Pérez (2013) y la presente investigación se tiene que los primeros analizan la vulneración de derechos de los cesantes y la homologación de pensiones de jubilación, mientras que el presente plan analizará la falta de un pago de acuerdo a Ley que los docentes reclaman que se les retribuya pero que las universidades no están haciendo, argumentando dificultades presupuestarias.

Palacios (2011) en su investigación titulada: *“La homologación de remuneraciones contenida en el Art. 53° de la Ley 23733 y su reconocimiento a los docentes universitarios cesantes y jubilados”* presentada en la Universidad Nacional de Trujillo en La Libertad. La investigación analizó 28 expedientes judiciales en los que docentes universitarios, que se encontraban en la condición de cesantes y jubilados, pertenecientes a la Universidad Nacional de Trujillo solicitaban la homologación de sus remuneraciones de acuerdo al pronunciamiento que emitió el Tribunal Constitucional peruano.

Como población se tienen cuatro sentencias del Tribunal Constitucional respecto a la homologación de remuneraciones y cinco fallos judiciales que se

emitieron por los juzgados y salas de la Corte Superior de Justicia de la Libertad respecto de procesos en los que docentes universitarios siguieron en contra de la Universidad Nacional de Trujillo. Como uno de los objetivos de la investigación se buscó establecer si era válida y aplicable el principio de irrenunciabilidad del derecho, seguridad jurídica e intangibilidad de derechos adquiridos al reconocimiento del derecho de la homologación de remuneraciones a docentes jubilados y cesantes, de tal manera, que se salvaguarde su derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, la investigación pudo concluir que el contenido del debido proceso establece que los órganos jurisdiccionales deben dar una respuesta razonada, congruente y motivada respecto de las pretensiones del proceso. Es así, que se exige que las decisiones judiciales, de acuerdo al artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú sean motivadas, de tal manera, que se pueda observar el proceso mental que asegura el ejercicio de la potestad administrativa de justicia, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa de los justiciables.

Es así, que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que busca que los sujetos accedan a algunos jurisdiccionales para que estos puedan observar la demanda en la que alegan se ha vulnerado o amenazado ciertos bienes jurídicos y, además de ello, la tutela jurisdiccional efectiva permite garantizar que la sentencia se cumpla, de tal manera, que el justiciable, de forma efectiva, pueda resolver la demanda que ha planteado. Sin embargo, existe una falta de ejecución de sentencias respecto al pago de las remuneraciones homologadas, principalmente, bajo el argumento de que a las universidades les resulta imposible disponer de dinero teniendo en cuenta una supuesta disparidad pasada, lo cual, no es un fundamento para no cumplir con una sentencia que vulnera, sin lugar a dudas, los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva, más aún, excede los límites del principio fundamental de que todo Estado, al ser un Estado Constitucional de Derecho, está obligado a garantizar, como es, la seguridad jurídica.

Canal (2009) en su investigación titulada: “*Transgresión de la Ley 23733 por el Decreto de Urgencia N° 033-2005*” presentada en la Universidad Nacional del Altiplano en Puno. La investigación busca analizar a profundidad la Ley 23733, Ley Universitaria, la misma que siempre ha generado intensos debates respecto a la homologación y la remuneración del docente universitario con lo del Poder Judicial, aspecto con una marcada relevancia jurídica, económica y social que ha generado una serie de problemas al interior de las universidades. Para llegar a sus conclusiones, la investigación analizó la jerarquía de normas, específicamente, de los decretos de urgencia que, en materia financiera y económica, se promulgaron en el año 2005. La investigación logró concluir que la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios se efectuó de manera ordenada y según la Ley por un breve lapso de tiempo y el mismo que fue recortada, de manera inexplicable e intempestiva, durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Asimismo, en el Decreto de Urgencia 033-2005 se recortó este derecho. razón por la cual se lo elevó al Tribunal Constitucional que lo declaró inconstitucional puesto que se buscaba modificar la Ley 23733 con una norma de jerarquía inferior vulnerando lo establecido en la Constitución Política del Perú.

La investigación desarrollada por Canal (2009) tiene semejanzas con en la presente investigación debido a que ambas considera que existe una falta de homologación a la remuneración Universitaria con los magistrados del Poder Judicial que afecta social y económicamente a los docentes universitarios, sin embargo, difiere debido a que la investigación de Canal (2009) analiza esta problemática a través del orden de jerarquía de las normas, mientras que en esta investigación se busca analizar casos concretos de sentencias que no son ejecutadas por las universidades.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Concepción epistemológica

La investigación que se desarrolla tiene su base en la hermenéutica. Severo (2019) considera que la semántica permite una correspondencia jurídica para determinar cuál es el sentido referencial del ambiente que nos rodea, bajo esta perspectiva es que surge lo que se denomina, de forma genérica, como hermenéutica jurídica. Así, para profundizar en la hermenéutica desde la semántica, está debe ser analizada a partir del derecho del *common law*, el cual, analiza cuál es la importancia de reconocer la legitimidad del derecho en el desarrollo de las actividades cotidianas sociales.

Actualmente, para Severo (2019) la hermenéutica jurídica parte de la crítica de la filosofía analítica que se basa en trabajo desarrollados por Wittgenstein, quién definió nuevamente, en el ciclo pasado, este término dándole una pureza y rigor científico dentro de un contexto y funciones con un discurso claro, así la hermenéutica se va a diferencia de la pragmática, centrándose en prácticas y procedimientos sociales y preocupada por la interpretación de textos, en este caso, las leyes que rigen a las sociedades.

De esta forma, para Severo (2019), en el campo jurídico la contribución de la hermenéutica pasa al positivismo jurídico en Inglaterra y al utilitarismo alemán, estableciendo una dinámica para las normas, las cuales, se explican mediante un análisis de reglas secundarias que son las formas del reconocimiento social, logrando que estas normas se justifiquen para que exista un sistema jurídico válido en la sociedad.

Severo (2019) considera que en el Derecho, siendo una institución social que surge de un fenómeno cultural a base de lenguaje, es importante que se desarrolle una hermenéutica que comprenda la normatividad en base a actitudes epistemológicas, que logre en un discurso jurídico de expresiones y términos

generales y no únicamente legales, por ello, la hermenéutica se convierte en una guía de comportamiento por la interpretación normativa desde todo estándar cultural.

2.2.2 Los derechos humanos

Gutiérrez y Arango (2019) explican que, a través de la historia, del ser humano, han existido hechos monstruosos que olvidaron a que se produzcan cambios importantes para reestructurar y replantear la sociedad, con ello se buscaba conseguir que los individuos logren su bienestar y el desarrollo de las capacidades que los diferencian de otras especies como es el de razonar. Es por estos sucesos históricos que la humanidad comenzó a buscar formas de establecer Leyes, normas o estatutos que protejan el bienestar y la integridad del hombre, tanto a nivel individual como colectivo y, ello, fue lo que dio origen a la concepción del término Derechos Humanos que tenía como objeto cuidar la dignidad humana.

Para Gutiérrez y Arango (2019), la *dignidad humana* está relacionada a la calidad de *digno*, y esto hace mención a los atributos merecidos que tienen las personas y, por las cual, necesita ser reconocido, es decir, es un atributo propio de la naturaleza de cada ser humano.

Entre los hechos históricos que más han influido en el desarrollo de los Derechos Humanos, según Gutiérrez y Arango (2019), están las dos guerras mundiales, el esclavismo y las guerras civiles que se han dado en el último siglo, lo cual, son parte de la historia del desarrollo de los derechos humanos y es la razón para que, actualmente, hayan llegado a expandirse por el mundo como lo conocemos.

En un primer momento, para Gutiérrez y Arango (2019), el establecer los Derechos Humanos fue difícil, pero el reconocimiento de cada uno de ellos es una tarea ardua hasta el día de hoy y, a pesar de que por largo tiempo se vienen promocionando, no en todos los países se han reconocido a estos derechos como

universales. Por ese motivo, el concepto que se tiene hoy en día respecto de Derechos Humanos surge del proceso histórico que se fundamenta en distintas culturas y tiempos y es un proceso fragmentado y paulatino pero cuyos avances han sido significativos hasta conseguir el desarrollo que se tiene hoy en día.

Los Derechos Humanos, según Gutiérrez y Arango (2019), son concebidos desde un sentido amplio como el conjunto de exigencias éticas y valores que deben ser adoptados por los Estados con el paso de los años y que, actualmente, se manifiestan a través de normas jurídicas a nivel internacional y nacional. Estas normas brindan al Estado diversos deberes y le imponen a la dignidad humana como el pilar para el reconocimiento de un valor predominante, al mismo tiempo que reconocen que las personas tienen facultades inherentes a ella. De esta forma, son estas obligaciones estatales las que le otorgan la importancia a los derechos humanos y la relación que puedan tener los Estados con ellos, pues limita al Estado en su actuación y ejercicio de poder, respetando la dignidad de cada ser humano que se encuentra en su territorio fomentando el desarrollo del bienestar social

Castillo (2018) considera que existe una diversidad de definiciones respecto derechos humanos que se podrían plantear, sin embargo, todas ellas se construye a partir de la definición de persona. Actualmente, no se pone en duda que el término persona tiene valor en sí mismo con lo que es, es decir, por su esencia humana y su naturaleza. Gracias a ellos se puede advertir, al mismo tiempo, que el valor de la persona humana es absoluto, de esta forma, bajo ninguna circunstancia se puede excepcionar su valor, pues allí es donde la persona tiene el fundamento irremediamente del valor que posee. Al valor que conforma a una persona se le denomina *dignidad*, de esta forma, se puede reconocer que hay una relación directa entre valor y ser y, mucho mejor, entre dignidad humana y naturaleza humana.

La Constitución peruana de 1993, según Castillo (2018), reconoce y declara el valor de la persona establecida en el artículo 1° de la Constitución, estableciendo que es el valor supremo de la sociedad y del Estado. De esta forma, la norma

constitucional positivista, de manera expresa, la dignidad humana y, de forma implícita, su naturaleza, debido a que sostiene que no existe valor sin ser. Por consiguiente, el valor de la persona humana es el fin supremo que garantiza que los seres humanos tengan un trato por ser un fin y no un medio, el mismo que garantiza que el ser humano este protegido frente a toda omisión o acción que oriente a instrumentalizarlo o confiscarlo.

De esta forma, según Castillo (2018), cuando se atiende a la dignidad humana o su valor se pueden desprender distintas consecuencias, entre ellas, se tiene a las siguientes:

- a. La persona humana vale como fin y, por consiguiente, todo fin debe ser conseguido.
- b. Para conseguir ese fin es obligación del Estado promover que las personas se realicen
- c. Este fin, además, es supremo, por consiguiente, debe ser conseguido en la mayor medida posible.

En el fundamento 8 de la Sentencia que recae sobre el Expediente N 05312–201 I –PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que la dignidad humana es la condición, a partir de la cual, se puede establecer un correlato entre el deber ser y el ser, gracias a ello se garantiza que cada ser humano se realiza plenamente.

Respecto a la clasificación de los Derechos Humanos, Urquiza (2018) explica que existen diversos tipos, sin embargo, la clasificación con mayor aceptación han sido la clasificación en función del carácter de sujeto titular del derecho y la clasificación en base al contenido objeto de los Derechos Humanos.

- a. *Clasificación respecto al carácter de sujeto titular*

Según Urquizo (2018), las clasificaciones de los Derechos Humanos respecto al carácter de sujeto titular toman como base al sujeto de derechos humanos, al cual, se lo define como un grupo de personas o una persona que ejerce la garantía y titularidad de los Derechos Humanos. De esta manera, la persona obtiene una doble posición tanto activa como pasiva que pueda adoptar las personas relacionándose con sus derechos humanos, es decir, es posible hablar de un sujeto pasivo y de un sujeto activo de Derechos Humanos. El sujeto activo en Derechos Humanos se considera como el titular de derecho, sobre el cual, se reclama la garantía y su defensa, mientras que el sujeto pasivo es a quien se le reclama que se garantice o reconozca un derecho humano en concreto, es decir, es aquel sujeto que está obligado a respetar el derecho en cuestión.

b. Clasificación en base al objetivo y contenido de Derechos Humanos.

Esta concepción, según Urquizo (2018), es la más aceptada y utilizada por los distintos autores que hacen estudios de derechos humanos y se refiere a la clasificación según la naturaleza de los bienes que protegen y han sido desarrolladas por distintos autores, entre ellas, se tiene la clasificación de Maurice Duverger, Cari Schmitt e Ignacio Burgoa.

– *Clasificación de los derechos humanos de Maurice Duverger*

Urquizo (2018) describe que esta clasificación consta de:

- *Libertades civiles:* que comprende la libertad la protección contra la detención arbitraria, la libertad de la correspondencia, la libertad de educación, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de matrimonio y la libertad de movimiento.
- *Libertades económicas:* Entre las que se encuentra la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y la libertad de comercio e industria.

- *Libertad de pensamiento.*

– *Clasificación de los Derechos Humanos de Carl Schmitt*

De acuerdo a Urquizo (2018) esta clasificación comprende:

- *El derecho de libertad del individuo aislado:* Dentro de estos derechos se enmarca la libertad de persona, la libertad de conciencia, la inmovilidad de domicilio, la propiedad privada y el secreto de la correspondencia.
- *El derecho de libertad del individuo relación con otros:* Dentro de estos derechos se tienen a la libertad de discurso, a libertad de manifestación de las opiniones, a la libertad de reunión, a la libertad de prensa, la libertad de asociación y la libertad de cultos.
- *El derecho del individuo como ciudadano dentro del Estado:* Dentro de estos derechos se tiene el derecho de petición, la igualdad ante la ley, el acceso igual a los cargos públicos y el sufragio.
- *El derecho del individuo a las prestaciones del Estado:* Dentro de esta se tiene el derecho a la asistencia y socorro, el derecho al trabajo y el derecho a la formación educación e instrucción.

– *Clasificación de derechos humanos de Ignacio Burgoa*

Dentro de esta clasificación, de acuerdo a Urquizo (2018), se tiene:

- *Las garantías individuales:* Dentro de las que se enmarcan las garantías de libertad, igualdad jurídica, seguridad jurídica y de propiedad.

- *Las garantías sociales:* En ellas están el derecho al trabajo y a la tierra.

Por otro lado, Urquizo (2018), sostiene que la Organización de las Naciones Unidas junto a la Organización de los Estados Americanos ha hecho una clasificación de los Derechos Humanos por su contenido en dos grandes grupos: los derechos civiles y políticos y, por otro, lado los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, Urquizo (2018) manifiesta que los Derechos Humanos también fueron clasificados en tres generaciones de acuerdo a la propuesta que hizo Karel Vasak en el año 1979 asociada a los valores que se proclamaron en la Revolución Francesa que eran libertad, igualdad y fraternidad, así se tiene:

a. Derechos de primera generación:

Son los derechos ligados a la libertad sobre los que se establecen los derechos civiles y políticos que se originan de manera clásica del constitucionalismo moderno, entre los que están el derecho a la integridad, a la vida, a la igualdad, a la libertad, a la seguridad y a la participación política, entre otros.

b. Derecho de segunda generación:

Están asociados a la igualdad y contiene los derechos sociales, económicos y culturales que buscan obtener condiciones de vida socio políticas y personales que permitan que las personas vivan en libertad, igualdad y bienestar en función a una pensión solidaria y social.

c. Derecho de tercera generación:

Los cuales surgen en función de la fraternidad y han logrado gran consenso en los últimos años debido al aspecto colectivo, pues hacen referencia al derecho que comparten distintos sujetos, entre ellos, están el derecho al desarrollo económico y al medio ambiente.

2.2.3 Los derechos fundamentales

Alexy (1993) explica que el concepto *derecho fundamental* debe diferenciarse del concepto de *norma de derecho fundamental*, sin embargo, ambos tienen una estrecha conexión. De esta manera, considera que cuando alguien posee un derecho fundamental es porque, al mismo tiempo, existe una norma válida de derecho fundamental que permite que el individuo goce de ese derecho. El establecer una relación inversa no sería imposible, pues ningún derecho subjetivo puede otorgarse a las personas.

Según Alexy (1993), existe un amplio apoyo teórico referente a la existencia de la norma del *derecho fundamental* como *norma* y esto puede ser observado cuando se considera que solo las normas pueden otorgar derechos fundamentales, entonces, en ese momento estas pasan a ser llamadas derechos fundamentales, de tal manera, que las normas de derechos fundamentales y los derechos fundamentales vienen a ser dos caras de la moneda, pues una es el derecho fundamental y la otra su reconocimiento normativo.

Por otro lado, Alexy (1993) explica que existen posturas que establecen que esto no es recomendable cuando se busca analizar los Derechos Fundamentales desde la teoría del derecho positivo, ello debido a que el establecimiento de un catálogo de Derechos Fundamentales no puede estar adscrito a una norma, en la cual, no se establecen derechos subjetivos, pues al existir una duda respecto a esta adscripción se puede realizar interpretaciones positivas que no brinden una resolución a la definición del derecho que se está positivizado.

Por consiguiente, según Alexy (1993), una definición respecto a una norma que brinda derechos subjetivos como las normas de derechos fundamentales podría ocasionar que existan normas, las cuales, a pesar de haber sido establecidas en los catálogo derechos fundamentales no se podrían llamar norma de derecho fundamental, por ello, es aconsejable usar el concepto de Norma de Derecho Fundamental, pues, este es un concepto aún más amplio que un Derecho Fundamental.

Para Alexy (1993) lo anterior es evidente cuando se analiza que la aseveración respecto a la asistencia de un derecho fundamental presupone necesariamente una norma vigente que corresponda a ese derecho fundamental justificando su existencia.

En ese sentido, según Alexy (1993), cuando se pretende dilucidar la cuestión respecto a qué normas son de derecho fundamental y cuáles no lo son, es necesario considerar que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen al fundamento estatal y, por consiguiente, se reconocen como tales en la Constitución, es decir, que es un derecho parte del fundamento estatal, por tanto, tiene una manifestación material.

Por otro lado, Alexy (1993) explica que, cuando este fundamento estatal se agrupa únicamente en un pequeño grupo de derechos, como los derechos individuales de libertad, entonces, se puede decir, que el derecho fundamental está en sentido estricto.

En base a ello, Alexy (1993) considera que un derecho fundamental puede ser conceptualizado como aquellos que se orientan a un tipo estructural y material vinculando, desde su inicio, el concepto de derecho fundamental con la concepción estatal, así, le otorga condiciones mínimas de existencia y, por tanto, no requiere necesariamente estar dentro del catálogo Derechos Fundamentales, pues si este tiene estructura y manifestación material, entonces, es un derecho fundamental.

Actualmente, Salazar (2019) explica que los Derechos Humanos son considerados como el pilar fundamental, sobre el cual, se rige el sistema democrático y el desarrollo de un real Estado de Derecho.

El término *derechos humanos* hace referencia a la facultad y atributos propias del ser humano y, por consiguiente, se establecen en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel mundial que buscan protegerlos y defenderlos, por tanto, requieren su reconocimiento constitucional, pasando a ser derechos fundamentales por tal reconocimiento.

Salazar (2019) sostiene que, esto nace de la evolución de los derechos que se requiere para que cada hombre logre su bienestar y, de acuerdo al pensamiento desarrollado por John Locke, quien los denominó derechos civiles, estos deberían ser considerados:

- a. El derecho a la libertad
- b. Derecho a la vida
- c. El derecho a la propiedad

A estos tres derechos civiles, Salazar (2019) sostiene que es necesario que se agregue el *derecho político* en el que se incluyen el derecho a ocupar puestos de gobierno y el derecho al sufragio. Finalmente, a través de la historia, han sido reconocidos diversos derechos económicos y sociales cuya protección y análisis aún no ha ido desarrollada de forma unánime por la comunidad política de la académica.

Para Salazar (2019), los Derechos Fundamentales, por otro lado, son considerados también derechos básicos que tiene el hombre y, en el cual, se engloban las dimensiones que este posee, las cuales son:

- a. El aspecto psicológico.
- b. El aspecto físico
- c. El aspecto social

Esos tres aspectos, según Salazar (2019), abarca la concepción del ser humano de una manera integral que permite establecer un catálogo angular, fundamental extenso y abierto de atributos que pueden ser reconocidos como derechos fundamentales en las Constituciones. De esta forma, se puede establecer características doctrinarias que pueden describir a los Derechos Fundamentales, estas son:

- a. Su indivisibilidad:
- b. Su universalidad
- c. Su carácter fundamental
- d. Su carácter igualitario

2.2.4 El derecho constitucional

García (2014) desarrolla que el derecho constitucional es una disciplina jurídica cuyo objetivo de estudio está enfocado con las categorías e instituciones político-jurídicas que se relacionan a la organización que tienen los Estados. Dentro de otros objetivos se encuentra el control, relación, competencia y ejercicio del poder público que está adscrito a una población dentro de un territorio determinado, de esta manera, las garantías, obligaciones y derechos de las personas se vinculan a este cuerpo político.

García (2014) explica que el Derecho Constitucional se encarga de relacionar la definición de instituciones políticas. Estas son aquellas entidades que se marcan dentro de las organizaciones jurídicos-sociales y buscan asegurar y organizar la relación que debe existir entre los gobernados y los gobernantes, es decir, las instituciones políticas tienen como objetivo consolidar la vida política que debe existir en un grupo social.

Para entender el Derecho Constitucional, García (2014) considera que también es necesario comprender como opera el aparato Estatal, a través del cual, se ejerce el poder y, por consiguiente, se puede establecer la relación de obediencia-mando dentro de una sociedad que se ha organizado políticamente en un Estado. Así, cuando existe una pluralidad y situaciones en las que están involucrados todos los elementos de la maquinaria estatal, es necesario establecer una manera en la que el poder Estatal va a ser instituido. De otro lado, el conjunto de instituciones estará unido a través de una ideología *constituyente* al sistema político para establecer una comunidad estadual.

Para García (2014) el Derecho Constitucional, bajo esta perspectiva, tiene por objeto alcanzar los siguientes objetivos:

- a. Que las relaciones de poder político se encuentren reguladas y se vinculen a los gobernantes y gobernados bajo una naturaleza político jurídica.
- b. Que se encuadren los hechos de naturaleza política desde una perspectiva jurídica.
- c. Que se defina una fórmula para establecer un sistema jurídico que ordene la marcha política de una sociedad.

Por otro lado, según García (2014), el Derecho Constitucional, en relación a la comprensión o encuadre jurídico de los hechos, acontecimientos o sucesos de

naturaleza política para que se constituyan en meta jurídicos o tras jurídicos, se necesita:

- a. Que se conozcan las circunstancias históricas, de la cual, surgen los hechos políticos.
- b. Que se analicen los principios económicos, políticos y otros que tengan influencia o condición en los hechos políticos.
- c. Que se confronten el grado de eficacia y aplicabilidad de las normas constitucionales en una sociedad política en concreto.

El derecho constitucional, de acuerdo a lo plantado por García (2014), se encuentra ligado, de forma innegable, con el constitucionalismo o movimiento constitucional. Bajo esa perspectiva, se debe entender que el movimiento constitucional o el constitucionalismo es un proceso político-jurídico que surge en el siglo XVII y que buscó que todo Estado tenga una constitución formal. El movimiento constitucionalista buscaba que el poder político sea racionalizado y aspiraba al gobierno de la Ley o monocracia, así, toda actividad Estatal, para que sea legítima y válida, necesariamente, debe derivar de una competencia que la constitución asigna, por ello, se dice que gracias al fenómeno del constitucionalismo surgió el derecho constitucional.

Respecto al objeto de derecho constitucional, Vallejo (1997) sostiene que en un sentido amplio este se ocupa de estudiar las reglas fundamentales que establecen la organización política en cualquier sociedad. En vista de que, actualmente, la organización política se concreta básicamente en función del Estado y sus reglas fundamentales deben ser modificadas de acuerdo ordenamientos legales conocidos como Constituciones, entonces, se puede afirmar que el derecho constitucional tiene como objeto material a la constitución del Estado.

Según Vallejo (1997), el Derecho constitucional puede ser de tres tipos: el Derecho Constitucional Especial, el Derecho Constitucional Comparado y el Derecho Constitucional General.

- a. *Derecho constitucional especial*: Es aquel que se utiliza al aplicar las reglas constitucionales en un Estado, de esta forma, se tiene el derecho constitucional peruano, chileno, brasileño, entre otros.
- b. *Derecho constitucional comparado*: Es el derecho constitucional que estudia las reglas fundamentales de los diferentes regímenes políticos que se encuentran en cierta región geográfica, por ejemplo, los regímenes constitucionales africanos; también estudia a los que pertenecen a la misma categoría, como son los regímenes constitucionales de tipo parlamentario; de la misma manera estudia los modelos más significativos como el derecho constitucional británico, italiano, norteamericano, o francés, todo ello lo hace con el propósito de hacer comparaciones entre los regímenes para destacar rasgos comunes y contrastes de manera parcial o global.
- c. *Derecho constitucional general*: Es el estudio teórico de las reglas más importantes de las organizaciones políticas, es decir, las que organizan el Estado. De esta forma, el derecho constitucional general puede resumir y asimilar las conclusiones que surjan de las comparaciones. Sin embargo, no es tarea fácil, pues, existe una diversidad de regímenes políticos que son complejos, por lo que es difícil extraer, de todos ellos, rasgos comunes.

2.2.5 El constitucionalismo

Marquisio (2018) sostiene que, actualmente las constituciones se entienden como documentos, a través de los cuales, se da forma a los gobiernos de los Estados poniendo límites normativos al ejercicio del poder de sus gobernantes. Los Estados

constitucionales son considerados aquellos que tienen dimensión ético-sustantiva y que se caracteriza por una constitución larga, rígida y que garantiza el control judicial.

Para ello, Marquisio (2018) considera que las constituciones deben tener enunciaciones valorativas que permiten la interpretación de los temas controversiales de acuerdo a las sociedades plurales de hoy en día, evitando el surgimiento de conflictos morales pues el desarrollo de la constitución puede posibilitar la resolución de conflictos.

Según Marquisio (2018), el constitucionalismo es la ideología y visión que sostiene la existencia de la constitución rígida, la cual, posee un valor autónomo entre la que está la justicia, la libertad y la igualdad, otorgándole un sentido al orden social, el mismo, que debe ser realizado limitando algunas libertades.

De acuerdo a lo descrito por Marquisio (2018), entre los constitucionalistas que más han aportado a esta teoría se encuentra Dworkin, quien establecía un ideal de comunidad política a la que la denominó *democracia constitucional*. De acuerdo a esta postura, la democracia constitucional no tiene su fundamento en la regla de que la mayoría es quién toma la decisión, si no en la necesidad de realizar lo más extenso posible los principios abstractos para el desarrollo de los individuos dentro de la igualdad y el respeto.

Marquisio (2018) explica que, a finales de la última década del siglo XX, surge el neoconstitucionalismo, término introducido por Pozzolo quien desarrolló una interpretación particular a la teoría constitucional, caracterizando al neoconstitucionalismo en función a las siguientes contraposiciones:

- a. Los principios vs las normas.
- b. Los jueces vs la libertad de legislador.

- c. La Constitución vs la independencia de legislador.
- d. La ponderación vs la subsunción.

Todo ello, de acuerdo a Marquisio (2018), permite que se unifiquen las fórmulas de la visión constitucional, estableciendo un nuevo modelo axiológico que tenía un abordaje teórico contrastando con la metodología positivista. Así, la Constitución necesitó una interpretación específica porque se toma como un puente entre el discurso jurídico y la moral que transforma a la constitución en una instancia de razonamiento práctico.

Según Salazar (2019) cuando se hace referencia el término *constitucionalismo*, se está refiriendo a una palabra jurídica con característica polisémica, es decir, que posee distintas acepciones y sentidos. En ese sentido, en lo jurídico, se puede encontrar distintas acepciones:

- a. La primera acepción hace referencia a que el término *constitucionalismo* se refiere a los diversos movimientos constitucionalistas que aparecieron luego de la revolución francesa y norteamericana, en ella, se pueden incluir distintos momentos históricos posteriores y anteriores que permitieron construir el orden constitucional.
- b. El segundo sentido está más relacionado con equiparar el término *constitucionalismo* con una ideología o técnica, las cuales, se orienta en buscar y asegurar que se limite el poder y se extiende a las garantías de los Derechos gracias a la constitucional.

Estas excepciones son las más desarrolladas cuando se busca establecer que significa el término constitucionalismo, pues, la primera busca entender su desarrollo histórico, mientras que la segunda acepción nos remite a las nuevas tendencias que se originan en la aplicación constitucional.

2.2.6 La Constitución

Salazar (2019) explica que el desarrollo histórico de la constitución permite establecer que, durante la Edad Media, entre los años 930 y 1262 con el surgimiento del mundo moderno, fue Islandia el primer país en tener una Constitución, la misma que estableció, dentro de sus páginas, la forma del régimen político, el parlamento y los tribunales de justicia. Sin embargo, a pesar de que hoy en día los países buscan tener una Constitución que gobierne el Estado, esta primera Constitución no fue muy importante y no tuvo una proyección histórica alrededor del mundo.

Sin embargo, existen países que, a través de sus actos históricos y el desarrollo de documentos jurídicos tuvieron una participación importante y fundamental para construir la idea de la Constitución, entre estos países, el primero en ser mencionado, debe ser Inglaterra.

En Inglaterra, en el año de 1215, Salazar (2019) describe que se firmó la Carta Magna, documento que, a pesar de que no tiene relación con la declaración de los derechos del hombre, tiene una importancia fundamental porque en el documento se fijan, por primera vez, los límites de Rey quien era una autoridad con poder ilimitado y, además, se introdujo la noción de que la voluntad del monarca no podría sobrepasar la Ley. Con los años, surgieron un conato de declaración es de derechos ciudadanos conocidos como *Bill of Rights*, los cuales, surgen como consecuencia de la *Gloriosa Revolución* producida en 1689 y que culminó con el establecimiento de un nuevo orden social luego de una dura etapa de convulsión extendida durante el siglo XVII en Inglaterra. Sin embargo, va a ser el *Reform Bill* (Documento de Reforma) que se firmó en 1862 el que se convierte en el cimiento para el establecimiento de una democracia auténtica en la Gran Bretaña, pues se determinó que, a partir de ese año, los ciudadanos podían elegir la Cámara de los Comunes, por tanto, el pueblo, por primera vez, adquiriría facultades verdaderas para elegir al gobierno.

Así, Salazar (2019) considera que se puede establecer que, cuando se hace referencia la Constitución inglesa, en realidad se está refiriendo a una diversidad de documentos como son la Carta Magna, el *Bill of Rights* y la *Reform Bill* entre otros, los cuales, junto a las tradiciones, costumbres y usos políticos se ha venido decantando a través del tiempo, llegando a tener un conjunto de normas constitucionales que han sido escritas por los ciudadanos ingleses.

El momento más importante que tiene el desarrollo de la Constitución, según Salazar (2019), aparece en el siglo XVIII cuando surge la Constitución de los Estados Unidos, este hecho se considera, por la gran mayoría de estudiosos de los Derechos constitucionales, como el momento fundamental para el nacimiento del constitucionalismo y decisivo para la historia constitucional del mundo. La Constitución de Estados Unidos fue suscrita en 1787 por las 13 excolonias de Inglaterra que estaban asentadas en América del Norte luego que se independizaron.

Los constituyentes norteamericanos, de acuerdo a Salazar (2019), al parecer se inspiraron de *El federalista* una publicación que había sido escrita por James Madison al que se considera uno de los personajes que más influyó en la redacción de la Constitución norteamericana, la cual, originalmente, tenía pocos artículos con los cuales se determinaba el Gobierno Federal pero que fue recibiendo una serie de enmiendas con los años, especialmente, las 10 primeras que conforman el *Bill of Rights* de 1789, a través de la cual, se reconocen los derechos ciudadanos en Estados Unidos.

García (2014) explica que el término *Constitución* se origina del latín *constitute* que significa fundar o instituir. De la misma manera, la palabra *Constitución* se asocia a la voz *statum* o *etature* que establece la estructura o conformación esencial de un organismo o ente.

La Constitución, según García (2014), puede ser definida como el instrumento político jurídico, en el cual, se ha contenido la diversidad prácticas

normas principios y valores básicos que se destina a impulsar, regular, organizar, modelar, legitimar un tipo de sociedad política. Por consiguiente, una Constitución permite conocer cuál es el proyecto de vida en común, la manera en cómo se van a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, el estatuto de poder, la auto representación cultural del pueblo y el orden supremo constituyente y el sistema jurídico estatal.

Gracias a la constitución política, de acuerdo a García (2014), es posible una construcción jurídica del ordenamiento político, el cual, se diseña normativamente en función a la consistencia y existencia social, asegurando que ciertos derechos inherentes se protejan en beneficio de los miembros de grupos sociales.

Para García (2014) el contenido de la constitución, desde una perspectiva doctrinaria, puede ser analizada y función de cuatro aspectos:

- a. *Como un proyecto de vida:* La constitución contiene el texto fundamental, en la cual, se manifiestan las creencias ideas y convicciones que se comparten socialmente y que buscan consolidar y construir de una forma política el convivir social, de la misma manera, implica el desarrollo de un plan concertado para lograr aquellas metas que se vinculan con el desarrollo personal y social del grupo humano que está adscrito a un territorio en un tiempo determinado (García, 2014).
- b. *Como un estatuto de poder:* La Constitución contiene el texto sobre el que se va a manifestar el conjunto de reglas que buscan establecer y justificar la relación de mando y obediencia entre gobernados y gobernantes. Bajo esta perspectiva, la Constitución es un instrumento que formaliza la legitimización cuando se va a ejercer el poder y de aquellas entidades institucionales que se encargan de entroncar y posibilitar la existencia de esta subordinación razonada con el objeto de

lograr que la sociedad alcance su proyecto de vida. Es necesario establecer que en este texto normativo es fundamental para el desarrollo adecuado del poder, pues en ella se tienen los requisitos y mecanismos para lograr la limitación de poder de los gobernantes, sus responsabilidades, competencias y el tiempo en el que desarrollarán esta tarea (García, 2014).

- c. *Como póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales:* La constitución política contiene el texto que reconoce y promociona los derechos naturales que tienen los seres humanos por su condición de tal. Bajo esta perspectiva, la Constitución se convierte en el orden normativo de más alta jerarquía que va a regular el ejercicio del poder político con el objeto de garantizar el goce y vigencia de los derechos fundamentales de las personas en una realidad social concreta (García, 2014).
- d. *Como auto representación cultural del pueblo:* La constitución contiene el texto en el que se manifiesta el conjunto de rasgos distintivos, intelectuales, espirituales, afectivos y materiales que van a caracterizar a un grupo social que se encuentra adscrito a un escenario histórico de constitucionalidad. Como es sabido, es innegable la relación histórica que se manifiesta entre el medio ambiente y un grupo social que lo ocupa, por lo tanto, esta manifestación se refleja en las letras, el arte, los sistemas de valores, el medio de vida coexistencial, las convicciones patrióticas y las tradiciones que distingan a una conducta política de otra (García, 2014).

2.2.7 El Estado

Según Blancas (2017), el término *Estado* (stato) fue acuñada en 1513 por el escritor italiano Nicolás de Maquiavelo en la famosa obra *El príncipe*, que se

publicó en 1531. En la obra, el término Estado se referencia a la organización política de las ciudades en Italia, en la cual, se podía observar dos regímenes políticos distintos: uno era el régimen privado y, el segundo, el régimen de la república.

En las antiguas sociedades, de acuerdo a Blancas (2017), se utilizaron diversas expresiones para hacer referencia a las regímenes o formas políticas, por ejemplo, los griegos utilizaban la palabra *polis* para designar a las ciudades-estado, las cuales, conformaron la *Hélade*, sin embargo, la *poli* no hacía referencia a los regímenes de gobierno que imperaban en el ciudades, pues, de acuerdo a la clasificación aristotélica, esto solamente podrían ser: democracias, aristocracias o monarquías. Cada una de estas formas de gobierno, denominadas formas puras, podrían llegar a degenerarse en la oclocracia o demagogia de la democracia, la oligarquía de la aristocracia y la tiranía de la monarquía.

Por otro lado, Blancas (2017) sostiene que en la época del Imperio romano se usó la palabra *república*, la cual, provenía de la unión de las palabras *re* y *pública* que significaba *cosa pública* cuando se hacía alusión a las organizaciones políticas que sobrevivieron luego de la desaparición de la monarquía etrusca, la cual, es parte del periodo inicial de la historia romana.

La república romana, según Blancas (2017), fue una tipo de estructura política aristocrática, a través de la cual, se gobernaba y el poder era ejercido por los patricios gracias al Senado, más adelante, el senado se democratizó concediéndole a *la plebe* el derecho de elegir tribunos a través de comicios y realizar plebiscitos cuando se necesitaba aprobar determinadas normas.

Blancas (2017) sostiene que en esta época, también surgió el término *Imperio* que en latín es *imperium*, sin embargo, el significado es distinto y no es el opuesto al de *República*, si no hace referencia al poder romano y la dominación que Roma ejercía sobre otros pueblos, más no hacía referencia al régimen político, a

pesar de que en la etapa que inició Octavio Augusto el término *emperador* se revistió con ciertas características de la monarquía. Sin embargo, a pesar de ello, Roma siempre fue formalmente una República gobernada por el Senado quien siempre subordinó al emperador a pesar de que este poseía un enorme poder en esa época.

A partir de la Edad Media, Blancas (2017) considera que las expresiones como república y *regnum*, es decir, reino o principado hacían referencia a dos maneras distintas de régimen político que fueron descritas por Maquiavelo en el libro *El príncipe*. La expresión *República* no estaba asociada a la idea de democracia sino a un régimen político en la que la aristocracia ostentaba el poder real y era ejercido por cuerpos colegiados como era el senado, esto también ocurrió en Florencia, Venecia y otras ciudades italianas. Con el transcurrir de los años, los reinos fueron evolucionando y ya cuando las sociedades entraron a la Edad Moderna sobrevino la monarquía absoluta que se basaba en la doctrina de que el Rey tenía un origen divino y, por consiguiente, la concepción de soberanía primigenia

2.2.8 El Estado constitucional de derecho

Salazar (2019) sostiene que la existencia de un Estado está ligada, indiscutiblemente, a la noción de *Constitución*, pues, se considera que este documento es el que posibilita la existencia de una sociedad constituida como tal. Los diversos autores que sugieren que esta relación es fundamental, consideran que, a partir del nacimiento de los Estados, es que estos se *constituyen* de alguna forma y, para estar *constituidos*, se requiere de una Constitución.

Por otro lado, según Salazar (2019), la *Constitución* es el nombre que se le otorga a la norma jurídica que tiene la más alta importancia o jerarquía, en ese sentido, se constituye desde un aspecto formal como material de la norma, las cuales tienen una difícil y estricta modificación.

Para Salazar (2019) la Constitución Política es un instrumento político jurídico, en el cual, se tiene una diversidad de principios, valores, prácticas básicas y normas que se destinan a impulsar, regular, organizar, modelar y legitimar el tipo de sociedad política

La Constitución Política, de acuerdo a Salazar (2019), de forma unánime ha sido considerada como un documento en el cual se establecen los aspectos dogmáticos y orgánico. Cuando ambos aspectos tienen una vigencia plena en un país, entonces, se configura lo que se denomina Estado constitucional:

- a. El primero es un aspecto dogmático, en el cual, se determinan cuáles son los derechos ciudadanos frente al poder estatal.
- b. Por otro lado, se tiene el aspecto orgánico, a través del cual, se pueden determinar la estructura y organización del sistema de gobierno

Salazar (2019) explica que, tanto a nivel orgánico como dogmático, las constituciones tiene un carácter fundamental, sin embargo, sí es necesario determinar cuál de estos aspectos es más importante para que un gobierno sea clasificado como democrático, entonces, se puede decir que el gobierno que no busque el respeto de los sistemas de gobierno constitucionales (aspecto orgánico), entonces, se configura como una dictadura autoritaria, sin embargo, aquel que no respeta los Derechos Humanos a ciudadanos (aspecto dogmático), entonces, se convierte en una dictadura totalitaria, por ello, para distinguir cuál de los aspectos es el más importante en las constituciones se debe considera que es el contenido dogmático el de mayor trascendencia política, pues, en cualquier Estado constitucional, el respeto que se haga a los derechos ciudadanos y los derechos humanos se configura como la piedra fundamental, sobre la cual, se rige el constitucionalismo dentro de un gobierno de calidad democrático.

Alvites (2018) explica que el constitucionalismo es la base de un Estado Constitucional y puede ser definida como una ordenación dialéctica de diferentes

principios y valores normativos que le han brindado contenido a la diferentes etapas de la evolución del pensamiento constitucional. Es decir, que este no es únicamente un modelo prescriptivo, sino que es el resultado de un proceso que integra diferentes elementos normativos y culturales que se han establecido en un texto constitucional sustantivo, el mismo, que es, al mismo tiempo, abierto y pluralista a la interpretación.

Por ese motivo, Alvites (2018) considera que la constitucionalización del ordenamiento jurídico debe ser entendida como la meta-resultado que se debe alcanza debido a que este actualiza las categorías jurídicas en las diferentes ramas del derecho, otorgándole un dinamismo especial a las cláusulas abiertas de la constitución. Esto debe ser realizado sin que se deje de garantizar el principal objetivo del constitucionalismo, es decir, el de proteger los derechos fundamentales de las personas y que el poder no se ejerza de manera arbitraria.

Alvites (2018) describe que la norma constitucional, que es justiciable y aplicable, ha permitido la modificación de la relación que se tiene entre la Ley y ella, al mismo tiempo, ha modificado la relación entre la jurisdicción y la Constitución. Una Constitución es parte del material normativo que debe ser utilizado por los jueces cuando se aplican sentencias y, al mismo tiempo, el contenido axiológico de la constitución genera efectos en las diferentes ramas del derecho. De esta forma, cuando la justicia constitucional es practicada, ya sea por un Tribunal Constitucional o por el conjunto de jueces que conforman el poder judicial en un caso específico o en un proceso de inconstitucionalidad, se están realizando en la práctica los fundamentos constitucionales.

Para Alvites (2018) no cabe duda que, si bien las Constituciones han sido fundamentales para la formación de Estados, también es necesario establecer que estos textos constitucionales no están acabados y siempre se mantienen abiertos a interpretaciones con el objeto de responder los procesos vitales que se van normando conforme cambian los tiempos, por ese motivo, es que la interpretación

que se realiza de la justicia sobre las técnicas argumentativas y de los dispositivos constitucionales podrán ser aplicados a la solución de casos específicos, debiendo tomar en cuenta que la Constitución es una garantía a la protección de los Derechos Humanos y se mueve acorde a los cambios sociales, pues la constitución es, más que todo, una interpretación por excelencia en la que la creación del derecho no se da por acabada o normada, sino que es el producto de las interpretaciones constructivistas que se dan en la sociedad.

2.2.9 Las constituciones en el Perú

A lo largo de la historia republicana se pueden establecer cuatro periodos constitucionales, cada una, con un cuerpo normativo de acuerdo al momento histórico que vivió el Perú (Congreso de la República, 2020), estos son:

- a. Primer periodo constitucional:* Este primer periodo comprende a las constituciones de 1823 a 1860.
- b. Segundo período constitucional:* Este periodo comprende las constituciones de 1863 a 1867.
- c. Tercer periodo constitucional:* Hacer referencia a las constituciones desde 1920 a 1933
- d. Cuarto periodo constitucional:* en el que se enmarcan las constituciones de 1979 a la actualidad.

Previamente al establecimiento de los periodos constitucionales en estudio, se debe tener presente tres documentos históricos que dieron paso a las constituciones políticas (Congreso de la República, 2020), estas son el Reglamento provisional de 1821, el Estatuto provisional de 1821 y las Bases de la constitución política de la República peruana:

a. *El Reglamento Provisional de 1821:*

Fue promulgado el 12 de febrero de 1821 por el General José de San Martín en Huaura. En este reglamento se establece la demarcación del territorio peruano que ocupa el ejército libertador y la manera en cómo se debe administrar y regir ese territorio hasta que se instaurare la autoridad central (Congreso de la República, 2020).

b. *El Estatuto Provisional de 1821:*

Este Estatuto fue dado, el 8 de agosto de 1821, por el General José de San Martín en Lima. El Estatuto tenía como objeto el determinar el régimen de los departamentos libres mientras se establece una Constitución permanente para el Estado peruano. En este documento del General José de San Martín reasumen mando de protector del Perú (Congreso de la República, 2020).

c. *Las Bases de la Constitución Política de la República peruana:*

Este es un documento que fue aprobado por la Suprema Junta Gubernativa del Perú que fue comisionada por el Soberano Congreso Constituyente. En este documento se reconocen las bases de la Constitución Política, la cual, contiene los principios para establecer la relación que se tendrán entre ciudadanos y funcionarios del poder nacional, ello de acuerdo a las obligaciones, derechos y facultades de cada ciudadano. El documento se promulgó el 16 de diciembre de 1822 antes de la promulgación de cualquier Constitución en el Perú (Congreso de la República, 2020).

Respecto a las constituciones que entraron en vigencia durante los cuatro periodos constitucionales, según el Congreso de la República (2020), son:

a. *Primer periodo constitucional*

– *Primera Constitución de 1823:*

La Constitución Política de la República Peruana de 1823 fue aprobada por el Constituyente cuando era presidente del Perú don Manuel Salazar y Baquijano. El documento fue promulgado por José Bernardo Tagle, quien fue nombrado presidente de la República peruana gracias al Congreso Constituyente de la República. La Constitución contiene 194 artículos y entró en vigencia el 12 de noviembre de 1823 hasta el 9 de diciembre de 1826 (Congreso de la República, 2020).

– *Segunda Constitución de 1826:*

La Constitución para la República Peruana fue aprobada el primero de julio de 1826 por el Consejo de Gobierno. El documento se ratificó el 30 de noviembre de 1826 y fue jurada el 9 de diciembre de 1826 cuando era presidente de la república Andrés Santa Cruz. De manera tradicional, se la conoce también como la Constitución vitalicia o Constitución bolivariana. El documento contiene 150 artículos y entró en vigencia el 9 de diciembre de 1826 hasta el 16 de junio de 1827 (Congreso de la República, 2020).

– *Tercera Constitución de 1828*

La Constitución Política de la República Peruana de 1828 fue aprobada por el Congreso Constituyente bajo la presidencia de Javier de Luna Pizarro y se promulgó durante la presidencia de José de la Mar. El documento contiene 182 artículos y entró en vigencia

el 18 de marzo de 1828 al 10 de julio de 1834 (Congreso de la República, 2020).

– *Cuarta Constitución de 1834:*

La Constitución Política de la República Peruana de 1834 se aprobó por la Convención Nacional que tenía como presidente a Marcos Farfán. Fue promulgada por el presidente de la república Luis José Orbegoso. El documento contiene 187 artículos junto a 13 dispersiones transitorias. Entró en vigencia el 10 de junio de 1834 hasta el 6 de agosto de 1836 (Congreso de la República, 2020).

– *Quinta Constitución de 1839:*

La Constitución Política de la República del Perú de 1839 se aprobó por el Congreso General de Huancayo ejerciendo su presidencia Agustín Guillermo Charum y fue promulgada por el presidente Agustín Gamarra, quién era presidente provisional de la República. Esa Constitución es conocida como la Constitución de Huancayo. El documento contiene 193 artículos y entró en vigencia el 10 de noviembre de 1839 hasta el 27 de julio de 1855 (Congreso de la República, 2020).

– *Sexta Constitución Política de 1856:*

La Constitución Política del Perú de 1856 se aprobó por el Congreso Nacional que estaba bajo la presidencia de Miguel San Román. Fue promulgada por el presidente provisorio de la república Ramón Castilla. El documento contiene 140 artículos y entró en vigencia el 16 de octubre de 1856 hasta el 13 de noviembre de 1860 (Congreso de la República, 2020).

b. Segundo periodo constitucional:

– *Séptima Constitución de 1860:*

La Constitución Política del Perú de 1860 fue aprobada por el Congreso de la República bajo la presidencia de Manuel de Mendiburu. Fue promulgada por el presidente constitucional de la República Ramón Castilla. El documento contiene 168 artículos y entró en vigencia el 13 de noviembre de 1860 al 29 de agosto de 1867, durante su vigencia se le realizaron 18 reformas constitucionales (Congreso de la República, 2020).

– *Octava Constitución de 1867:*

La Constitución Política de la República de 1867 fue aprobada por el Congreso Constituyente bajo la presidencia de José Jacinto Ibarra y fue promulgada por el presidente Mariano Ignacio Prado quien asumió como presidente provisorio de la República peruana. El documento contiene 131 artículos junto a 4 disposiciones transitorias entró en vigencia el 29 de agosto de 1867 hasta el 6 de enero de 1868 (Congreso de la República, 2020).

c. Tercer periodo constitucional

– *Novena Constitución de 1920:*

La Constitución para la República del Perú de 1920 fue aprobada por Mariano H. Cornejo presidente de la Asamblea Nacional y fue promulgada por el presidente constitucional de la República Augusto B. Leguía. El documento contiene 161 artículos y entró en vigencia el 18 de enero de 1920 hasta el 9 de abril de 1933. Durante

su vigencia se realizaron 10 reformas constitucionales (Congreso de la República, 2020).

– *Décima Constitución de 1933:*

La Constitución Política de la República de 1933 fue aprobada por Clemente Revilla presidente de Congreso Constituyente y promulgada por el presidente constitucional de la república Luis Sánchez Cerro. El documento contiene 236 artículos junto a 9 disposiciones transitorias. Entró en vigencia el 9 de abril de 1933 hasta el 28 de julio de 1980. El documento contiene siete reformas constitucionales (Congreso de la República, 2020).

d. *Cuarto periodo constitucional:*

– *Décimo primera Constitución de 1979:*

La Constitución Política del Perú de 1979 fue aprobada por la Asamblea Constituyente presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre. El documento fue promulgado por el presidente constitucional de la República Fernando Belaúnde Terry. El documento contiene 307 artículos junto a 18 disposiciones generales y transitorias. Entró en vigencia el 28 de julio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1993. Durante su vigencia se realizó modificatoria a través de una Ley de reforma (Congreso de la República, 2020).

– *Décimo segunda Constitución de 1993:*

La Constitución Política del Perú de 1993 fue aprobada por el Congreso Constituyente Democrático presidido por Jaime Yoshiyama Tanaka y ratificada, a través de un referéndum, el 31 de octubre de 1993. El texto fue promulgado por el presidente

constitucional de la república Alberto Fujimori Fujimori. La constitución contiene 206 artículos junto a 16 disposiciones transitorias y dos disposiciones transitorias especiales. La Constitución entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993 y se mantiene hasta la actualidad. Durante este periodo ha recibido modificaciones a través de 11 leyes de reforma (Congreso de la República, 2020).

2.2.10 El Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva

Guzmán (2019) describe que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que ha adquirido el rango de disposición constitucional y legal en favor de todas las personas. De esta forma, a nivel constitucional este derecho permite que los individuos tengan el libre acceso a los juzgados, con el objeto de lograr una resolución fundada en el fondo en una razón motivada en el Derecho.

Lamentablemente, Guzmán (2019) menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido ingresada a plenitud al debido proceso al igual que desarrollo histórico de otros derechos fundamentales, sin embargo, en los últimos años, se le ha dado un gran importancia junto a la inclusión de principios procesales como la contradicción, concentración y la inmediación de las normas jurídicas y legales, al mismo tiempo, que se la configurada como un derecho fundamental e indispensable en un proceso que garantice la tutela de derechos.

Carrasco (2020) considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es una función que debe cumplir los órganos judiciales al momento de dar soluciones razonables a los procesos materia de *litis*, de esta forma, se entiende que este derecho abarca varios momentos, los cuales, son:

- El tener acceso a la jurisdicción.
- La tramitación del proceso.

- Que el caso se resuelva
- Que la sentencia firme se ejecute.

Dentro de este marco, Carrasco (2020), considera que se exigen la razonabilidad de acuerdo al momento procesal y es considerada como una cualidad, a través de la cual, se apoya el órgano judicial cuando se argumenta la solución de cada proceso, de esta manera, las resoluciones judiciales podrían ser razonables, pues, el órgano judicial, aplicado las normas que regulan los derechos del proceso, ha interpretado adecuadamente los hechos según los criterios hermenéuticos que se aceptan en el ámbito jurídico y el discurso ha seguido un hilo lógico aunque la solución, que surja de este razonamiento, podría ser discutible en términos de acierto.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional y se encuentra establecido en el inciso 3' del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en tal sentido, nadie podrá ser desviado de una jurisdicción determinada en la Ley, además, no podrá ser sometida a algún procedimiento diferente al que se ha establecido previamente o juzgada por otros órganos jurisdiccionales. Para Cevallos y Alvarado (2018), el derecho a la tutela judicial efectiva también es considerado un derecho humano, el cual, no, necesariamente, requiere estar en la Constitución para que sea un derecho del hombre, sino que supone un derecho inherente a las personas y que requiere de técnicas hermenéuticas, propia de derecho constitucional, para que se lleven a cabo.

Según el Tribunal Constitucional del Perú (2019) la jurisprudencia del Derecho a la tutela jurisdiccional contempla ocho dimensiones:

- Acceso a la jurisdicción.
- Acceso a la justicia.
- Alcances o límites del acceso a la justicia.

- Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales
- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales
- Diferencia con el derecho al debido proceso
- Gratuidad del servicio de justicia
- Contenido de garantías mínimas en el proceso

a. Origen de la tutela judicial efectiva

Ulfe (2019) sostiene que la tutela judicial efectiva es un derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho otorgado a las personas para que puedan acceder a la ejecución de las resoluciones judiciales y los fallos, lo que significa, en esencia, el derecho a lograr una resolución organizada jurídicamente. De esta forma, las personas obtienen un medio legal para dar una solución pacífica a aquellos conflictos que han surgidos con otros litigantes en defensa de sus propios derechos.

El derecho de tutela judicial efectiva, según Ulfe (2019) empieza a hacer historia en Europa del siglo XIII cuando en Inglaterra se firma la Carta Magna de 1215 y, en ella, se establece el Derecho del debido proceso en la frase *by the law of the land* (por la ley de la tierra), sobre la cual, se basaba el amparo de Derechos Humanos cuando establecía que la persona humana tenía el derecho a un debido proceso legal con el objeto de que se extienda una tutela judicial efectiva sobre la persona que solicita la protección del Estado.

Ulfe (2019) explica que el término Derechos Humanos nace como parte de la fórmula inspirada en los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa que se desarrolló a finales de la década del siglo XVIII, sin embargo, no se debe pensar que su espíritu nació en esa época, pues, el sentido de proteger y establecer el derecho del hombre tiene una fecha más antigua.

Uno de esos primeros precedentes, según Ulfe (2019), puede ser encontrado en el Código de Hammurabi, al igual que en los disímiles códigos que se podían encontrar en el Imperio babilónico originado en el siglo XVII antes de Cristo, en la cual, se establecía un frases como la siguiente: *“para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso le causen perjuicio al débil; para que todo ser humano que se encuentra perjudicado pueda leer las leyes y hallar justicia”* en la que ya se ha reconocido el establecimiento de reglas procesales para impartir justicia.

Posteriormente, Ulfe (2019) describe que, en Inglaterra, los conflictos ocasionados por la imposición del poder de la monarquía hicieron que se desarrollen instrumentos para darle límites a este poder y, entre ellos, se tiene la *Petition of Right* de 1628 y el *Bill of Rights* de 1689. En estos documentos se puede observar la inspiración de las revoluciones norteamericanas y francesas a partir de la Declaración de Independencia y la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, así como en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en la cual, la Asamblea Constituyente desarrolló una serie de principios que se consideraban esenciales en las sociedades humanas y, sobre las cuales, se pudo establecer la Constitución francesa de 1791, a la que le siguieron diversas constituciones modernas

Es así que, de acuerdo a lo descrito por Ulfe (2019), en la Constitución francesa se incorporaron 17 principios a los que se les conocieron como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que tenía un contenido social y político adoptado por la Inglaterra de 1629 cuando gobernaba Guillermo III, en ella se observa el derecho a la tutela judicial efectiva buscando la caída del poder monárquico que había inspirado la Revolución Francesa de 1789.

En esa época, según Ulfe (2019), el rey ostentaba el mismo mandato que la ley y, por consiguiente, la población no podría transgredir su autoridad, por ello, buscaban una salida social y política como se había hecho en América con la Declaración de Independencia Estados Unidos. Estos antecedentes son el

fundamento del derecho de las personas que se desarrolló en las constituciones modernas.

En el desarrollo del derecho constitucional contemporáneo, Ulfe (2019) sostiene que la tutela judicial efectiva presenta sus primeras manifestaciones en la Constitución italiana de 1947 que establecía, en su artículo 24º, que todas las personas tenían derecho a participar de un juicio dirigido por el Estado cuando deban reclamar sus derechos que la Ley les otorga, asimismo, establecía que toda persona puede participar de dos actuaciones procesales: la presentación de la demanda y la petición de las medidas cautelares que se pueden utilizar para proteger derechos, además de ello, agregaba que estos procesos deben efectuarse en un tiempo razonable y su duración no puede perjudicar al demandante que planteó una pretensión.

Actualmente, Ulfe (2019) sostiene que este derecho es reconocido en la Declaración Universal de los derechos del Hombre de 1948, en cuyo artículo 10º se establece que toda persona tiene derecho a ser oído de manera pública, en condiciones de plena igualdad y recibiendo la justicia de tribunales imparciales e independientes para establecer sus obligaciones y derechos, al mismo tiempo, que sea examinado de cualquier acusación en materia penal.

b. Antecedentes de la tutela judicial efectiva en Perú

Trujillo (2006) desarrolla que, sobre la tutela judicial efectiva, la invocación de esta nominación no se dio hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 en la que se pueden establecer los conceptos constitucionales de garantía innominada de rango constitucional. De esta forma, el antecedente histórico constitucional, a pesar de estar poco o escasamente desarrollado en materia de tutela judicial efectiva o debido proceso legal, se estableció en la constitución promulgada por el presidente Fernando Belaúnde Terry.

De acuerdo a Trujillo (2006), si bien hasta ese entonces era efímera la idea de la tutela judicial efectiva, lo que hizo que no exista norma que especifique, constitucionalmente, el desarrollo del principio moderno de derecho procesal en todos sus aspectos, sí se tenía el espíritu de la tutela judicial efectiva enmarcada en las garantías constitucionales de la administración de justicia proveniente de los pactos internacionales en materia de derechos fundamentales, como es el caso del artículo 8° del Pacto de San José, que establece que toda persona tiene el derecho a que sea escuchada con las debidas garantías que pueda dar el Estado, dentro del plazo razonable, por un tribunal competente o un juez , el cual, debe ser imparcial e independiente y, el mismo, que debió ser establecido con anterioridad por la Ley, ya sea cuando éste se acerque a buscar tutela de sus derechos de orden civil, fiscal, laboral o cualquier otra índole.

El artículo 8° del Pacto de San José también establece que toda persona, a la que se le atribuye un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se establezca su culpabilidad legal, de tal manera que, durante el proceso, tenga derecho a la plena igualdad, con diversas garantías mínimas, entre las que se encontraba:

- Que se le comunique con anterioridad y de forma detallada la acusación que se le fórmula.
- Que se informe al inculpado, en medio y tiempo adecuado, para que pueda preparar su defensa.
- Que tenga el derecho de defenderse de manera personal o de ser asistido por un abogado de su elección.
- Que pueda ejercer el derecho de defensa al interrogar a testigos que se presenten al tribunal, así como proporcionar peritos y testigos que puedan arrojar la verdad de los hechos.

Así, en la Constitución Política del Perú de 1979, se establecía en el literal l), del inciso 20, del artículo 2º que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia, ninguna persona podría ser desviada de la condición predeterminada por Ley, ni que sea sometida a procedimientos diferentes a los que se han establecido con anterioridad o que sea juzgado por tribunales especiales o de excepción creadas para ese caso en particular.

La Constitución de 1993, que fue promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori y que está vigente hasta hoy, establece el principio de función jurisdiccional, el cual, está enmarcado en el artículo 139º que establece que es un derechos y principios de la función jurisdiccional el que se observé el debido proceso y la tutela jurisdiccional, en tal sentido, ninguna persona podrá ser desviada de la jurisdicción que se haya pre terminado a través de la Ley o que se ha sometido a un proceso diferente de los que se han establecido de manera previa, ni que sea juzgado por un órgano jurisdiccional especial ni por ninguna comisión especial que se cree para el caso.

Trujillo (2006) explica que ello infiere ya la existencia de un debido proceso, el cual, es un concepto relativamente moderno y que hace referencia a la legitimidad y validez de un proceso judicial de garantía dentro del rango constitucional y que se aplica a procesos jurisdiccionales o a cualquier proceso que se desarrolle en la sociedad ya sea para generar o establecer un derecho subjetivo en los ciudadanos o para establecer el derecho frente a conflictos tutelado por la autoridad.

c. Contenido del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Valmaña (2018) explica que la tutela judicial efectiva está enmarcada dentro de los derechos fundamentales de las personas, pues se constituye en un instrumento imprescindible para defender cuando se quieren vulnerar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Dentro del contenido del derecho de tutela judicial efectiva, según Valmaña (2018) se tiene el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, lo que supone, no sólo que las personas puedan acceder de manera libre a los tribunales cuando deben reclamar o ejercer el derecho por algún interés legítimo vulnerado, sino también que todos los individuos de la sociedad tienen derecho a que se les otorgue una tutela efectiva, garantizando que, en ningún momento del proceso, exista la indefensión.

A partir de ello, Valmaña (2018) explica que se puede establecer que la titularidad del derecho de tutela judicial efectiva les pertenece a las personas que son sujetas de derecho ya sean públicas, privadas o personas jurídicas, que estén en plena o no capacidad jurídica o física dentro del territorio nacional. El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido reconocida internacionalmente, por ejemplo, en el Pacto Internacional del Convenio Europeo de Derechos Humanos se la ha establecido como un derecho a un proceso equitativo, la prohibición de indefensión y, por consiguiente, se ha estipulado que ninguna persona puede tener un proceso bajo indefensión, aclarando que la indefensión debe ser entendida como la noción material, sobre la cual, se supone que una persona se priva de manera sustancial a su derecho a la defensa, menoscabando, de forma sensible, los principios de igualdad de armas y contradicción, lo que dificulta e impide, de forma grave, que se pueda acreditar o alegar en el proceso que se sigue.

Para Valmaña (2018), otro de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de las personas a tener un proceso con garantías, lo que implica el acceder a un juez imparcial y legal que busca asegurar que se va a tener la neutralidad respecto a intereses de conflicto, por consiguiente, puede ser recusado o se puede inhibir para garantizar la imparcialidad del proceso.

En tercer lugar, Valmaña (2018) considera que el contenido del derecho a la tutela judicial implica el poder acceder a un proceso en cada una de las instancias, de esta forma, en la primera instancia se puede observar el derecho de tutela judicial

efectiva en su gran magnitud, mientras que, cuando se acceden otros recursos, estos deben ser de acuerdo a la norma que se establece en el proceso y cumpliendo todos los requisitos para su admisibilidad. De esta manera, para que el derecho a la tutela judicial efectiva pueda ser ejercido en segunda instancia se requieren varios requisitos, entre ellos, que la pretensión se formule ante el juez competente del cual se desea recibir respuesta.

Como cuarto contenido de este derecho constitucional, según Valmaña (2018), se tiene a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual, es parte de la tutela judicial efectiva que ha establecido la Constitución, pues los ciudadanos tienen el derecho de que los órganos jurisdiccionales emitan una resolución que se fundamente en el derecho y, por consiguiente, exige que esta sea congruente, razonada, motivada respecto al fondo y permita conocer a ambas partes litigantes los fundamentos y criterios jurídicos que han sido utilizados por el juzgador para resolver la parte dispositiva.

Respecto al quinto contenido de la tutela judicial efectiva, Valmaña (2018), desarrolla que es el derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes para que las personas hagan su defensa, lo que obliga a que los tribunales y los jueces admitan medios de prueba y deban cuidar que las pruebas propuestas por las partes sean útiles, pertinentes y se relacionen con el litigio, por consiguiente, es necesario que se fundamente su admisión para incidir en la sentencia.

Finalmente, Valmaña (2018), considera que el sexto contenido de la tutela judicial efectiva es el derecho a no declarar contra sí mismo y el de no confesarse culpable de un delito, pues el acusado puede utilizar, de una manera libre, sus declaraciones de acuerdo lo que estime conveniente, por lo que debe ser cuidadoso en ellos. También está la presunción de inocencia vinculado a la presunción *iuris tantum* debido a que, quien acusa, debe demostrar que el acusado es culpable ya que su condición de inocente solamente puede ser desvirtuada con las pruebas que

se aportan en la acusación y que deben ser valoradas por los tribunales y los jueces gracias al principio de libre valoración de la prueba.

d. El derecho a la ejecución como parte de la tutela judicial efectiva

De acuerdo a lo descrito por Cubillo (2018), la importancia que ha logrado el derecho a la tutela judicial efectiva ha dado paso a que, a nivel constitucional y en la interpretación de los tribunales constitucionales a nivel mundial, se incluyeran, dentro de Estado de Derecho, el derecho a la ejecución como una forma necesaria de que los justiciables adquirieran el derecho de ejecutar aquellas sentencias dictadas por tribunales ordinarios y garantizar, así, la real tutela de los intereses y derechos legítimos, de tal manera, que éstos se cumplan de manera forzada cuando el condenado o destinatario no hayan ejecutado la condena de manera voluntaria, ya sea que esta sea de no hacer, hacer o de dar. De otra manera, no es posible hablar de una auténtica tutela jurídica efectiva, pues la ejecución es lo que garantiza la restitución del derecho.

Según Cubillo (2018), entre los argumentos que se establecen para esta inclusión se tiene que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en el contenido de la exigencia de que una persona pueda acceder a los tribunales de justicia y, ante ellos, defender y manifestar una pretensión jurídica en la misma igualdad de armas que las demás partes y, al mismo tiempo, gozar de la libertad de entregar pruebas en la etapa procesal de una manera oportuna para que se evite limitaciones y se garantice una resolución de fondo que se funde en el razonamiento jurídico del derecho, sino que, también, exige que el fallo judicial que se otorgue en el proceso sea cumplido y que el demandante tenga por repuesto su derecho y se lo compense, si fuera el caso, cuando sufra daño, caso contrario, las decisiones judiciales y el conocimiento de derechos, solamente, se convertirían en meras declaraciones de intenciones y no tendrían y no cumplirían el objetivo que se requiere al acudir a un proceso judicial.

El derecho al ejecución forzada, de acuerdo a Cubillo (2018), está relacionada a la potestad jurisdiccional que tiene la Constitución de reconocer que tribunales deben ejercer la actividad jurisdiccional y, de esta manera, ser quién califica la demanda o lleva el proceso, el cual, tiene una vertiente declarativa que permite juzgar o declarar si un acto es jurídico en una circunstancia concreta y, de otro lado, se activa una vertiente ejecutiva que se encamina a que las sentencias las ejecute el juzgado y, a partir de ahí, nacería otra forma de la realidad que debe ser declarada previamente de acuerdo a lo que establece el Derecho.

Por otro lado, Cubillo (2018), explica que a los ciudadanos se les debe reconocer el derecho fundamental de que los órganos jurisdiccionales tengan la potestad, no sólo de juzgar, sino también de ejecutar las sentencias a través de los procedimientos establecidos legalmente, siempre que estos hagan valer sus pretensiones según las leyes procesales.

Para Cubillo (2018), el proceso judicial siempre culmina con una sentencia, la misma que debe ser cumplida por todos los sujetos jurídicos y hacer que tengan un carácter privado o público, pues, constitucionalmente, es una obligación el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes y, para ello, los juzgados deben participar de manera activa en ejecutar lo resuelto.

Finalmente, Cubillo (2018) sostiene que es necesario considerar que ejecutar una sentencia es un aspecto capital importante para lograr que el Estado social sea efectivo y democrático de acuerdo al derecho que se ha desarrollado en la Constitución, por ese motivo, con dificultad se podría hablar de un Estado de Derecho cuando existe la imposibilidad de cumplir las resoluciones o sentencias judiciales firmes, pues un Estado que se alinea con la Constitución se obliga a cumplir las resoluciones judiciales colaborando con el proceso y la ejecución de la sentencia.

e. Definición constitucional del derecho a la tutela efectiva

Para Carrasco (2020) el Derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido en los últimos años, uno de los derechos que más ha generado controversias en la resolución de los máximos intérpretes de las constituciones de los Estado de Derecho, debido a la presentación de recursos de Amparo que dieron lugar a distintas cuestiones de inconstitucionalidad, pues muchas sentencias no habían sido ejecutadas, quedando en suspenso la restitución de los derechos de los demandados. Como consecuencia de ello, el derecho de tutela judicial ha sido poco entendida por los operadores jurídicos, pues, habitualmente, es utilizado en el ámbito académico más no en la práctica judicial.

Según Carrasco (2020), a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva, es definida como la defensa que hace una persona respecto a otra, esto es, que ligando la a la expresión de tutela judicial puede entenderse que es la demanda que se dirige a una entidad judicial para restituir y proteger intereses y derechos de una persona que se han lesionado en una consecuencia social. Gracias a ello, es posible definir a la tutela judicial vinculándola con la perspectiva material de interpretación de conceptos procesales de acción, que buscan obtener sentencias favorables para los demandantes y que éstas sean ejecutadas como parte de la etapa del proceso.

A nivel constitucional, de acuerdo a Carrasco (2020), el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza que las decisiones judiciales sean acertadas, esto es, que desde el punto de vista constitucional la tutela judicial efectiva alcanza únicamente a las resoluciones judiciales, las cuales, deben ser interpretadas y aplicadas en función de las normas para que estas se ejecuten resolviendo definitivamente la controversia.

Sin embargo, Carrasco (2020) sostiene que a nivel constitucional la expresión de tutela judicial aún no ha podido concretar cual es la posición de la

judicatura al momento de garantizar la tutela de derechos y proteger los intereses legítimos de los demandantes y, además, cuál es la intervención del poder judicial y sus operadores judiciales para ejercerla

Carrasco (2020) explica que esta función, en todo caso, puede venir de la actuación del Tribunal Constitucional quién debe esclarecer el alcance de la tutela judicial efectiva garantizando, no sólo que las decisiones judiciales sean razonables, sino que, también, se tenga la exigencia de su cumplimiento al final del proceso.

2.2.11 El Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales.

Cubillo (2018) explica que, como parte del Derecho a la tutela judicial efectiva, se debe tener como una manifestación necesaria el que los justiciables tengan el derecho a que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, en la tutela de sus derechos e intereses legítimos, se cumplan de manera forzosa, de esta forma, cuando el demandado debe hacer cumplir el ordenamiento judicial y no lo haga de manera voluntaria (ya sea la obligación de hacer, no hacer o de dar), entonces, es el tribunal quien deberá obligarlo a cumplir la sentencia. De otra forma no podría hablarse de una tutela judicial efectiva si es que las resoluciones no pueden ejecutarse.

Para Álvarez (2018) la ejecución de las sentencias es parte del contenido propio de la justicia constitucional, desde esa perspectiva, se entiende que la ejecución de las sentencias es un elemento sustancial en el derecho a la tutela judicial efectiva, ello debido a que si las sentencias no se ejecutan, las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos se convertirían en simples declaraciones de intenciones y no en decisiones en favor de una de las partes.

Según Mujica (2019), en el Perú, una de las fallas más glamorosas en la administración de justicia la conforma el incumplimiento sistemático de las sentencias judiciales que emiten los jueces y tribunales cuando éstos ordenan, al mismo Estado, se restituyan derechos sociales y económicos de las personas y

colectivos sociales que se encuentran en vulnerabilidad, particularmente, los derechos de los pensionistas y trabajadores, los cuales, se ven afectados a consecuencia de los cambios legislativos que se dieron en materia laboral y de seguridad social a partir de los años 90.

En los últimos 20 años en el Perú, para Mujica (2019), se socava la credibilidad institucional, pues, uno de los principales problemas que afronta la justicia peruana es la demora de procesos debido a la excesiva carga procesal y el intencional incumplimiento de las sentencias de las que, gran responsabilidad, tienen las autoridades del gobierno peruano. Ello ha promovido la inseguridad jurídica, la desconfianza y la mala calidad de las decisiones democráticas porque los derechos fundamentales se ven vulnerados al no respetar los fallos de la justicia y afectar, así, la integridad del sistema de justicia.

a. La ejecución como contenido de la función jurisdiccional

Para Álvarez (2018), una vez que se admite la ejecución de una sentencia ésta se convierte en parte indiscutible del contenido de la justicia constitucional, en ese sentido, es necesario que se realice en la naturaleza de los procesos constitucionales sin que se olvide que la jurisprudencia constitucional, desde las primeras sentencias que se emite, han entendido el derecho de toda persona a que la sentencia se ejecuten como parte sustantiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de no ser así, el reconocimiento de derechos y las decisiones judiciales solamente serían constituidas como declaraciones de intenciones y no como una recepción real de derecho a ambas partes.

Álvarez (2018) considera que hay una diferencia entre la ejecución de las sentencias de las judicaturas ordinarias y las de los tribunales constitucionales, pues las sentencias que finalizan los procesos de control de la constitución tienen efectos declarativos, por ello, se entiende que son declaraciones de inconstitucionalidad sin

que se tenga necesidad de actuaciones posteriores a la resolución de sentencia debido a que se agotan sus efectos.

Sin embargo, Álvarez (2018) describe que eso no ocurre con aquellas sentencias que se emiten en tribunales de menor jerarquía, las cuales, requieren una acción estatal para ejecutarlas y no, únicamente, de pronunciamiento del Tribunal Constitucional como en el caso de las sentencias constitucionales.

Según Álvarez (2018), se debe reconocer que, cuando existe un ausentismo de actividad para ejecutar las sentencias que han sido dictada por el Tribunal Constitucional, en cualquier proceso de inconstitucionalidad, surge el problema de si las medidas para ejecutar las sentencias que no son adoptadas por el Tribunal Constitucional pueden ser aplicadas a los distintos órganos judiciales y cuál es el efecto que tiene en la ejecución de sentencias, pues la jurisdicción ordinaria necesita un ente orientador.

Desde esta perspectiva, Álvarez (2018) considera que la podestá que tienen los juzgados de realizar un juzgamiento y ejecutar lo que se juzgó tiene una fuerza de cosa juzgada y efecto *erga omnes* de todos aquellos actos que no están limitados a estimar subjetivamente un derecho. Gracias a ello, es que los poderes públicos se obligan a cumplir cualquier resolución o procedimiento que la sentencia haya dictada, de otra manera, no se le brindaría eficacia a la misma.

Para Álvarez (2018), una sentencia que se ejecuta proyecta respeto a los hechos pretéritos, los cuales, fueron el objeto sobre el que se suscribió el proceso y, además, se extiende hacia el futuro definiendo casi todos los actos que el derecho constitucional ha preservado.

La potestad de ejecutar las sentencias en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a Álvarez (2018), hace referencia a cualquier proceso que se sustenta en los juzgados, sin embargo, si es que la jurisdicción constitucional tiene la potestad de ejecutar en función en los procesos constitucionales, entonces, se podría decir

que éstos no existen, pues estarían atrapados como sentencias con efectos declarativos y, por consiguiente, requieren realizar actos posteriores para ejecutar la sentencia de parte de los jueces.

b. Ejecución de sentencias internacionales

López (2019) considera que, a nivel internacional, los Derechos Humanos permiten el reconocimiento de la libertad que configura un Estado, de tal manera, que este pueda determinar qué mecanismo debe tener para ejecutar e implementar las decisiones que toman los tribunales internacionales, ello con el objeto de ejecutar las sentencias que obligan a los Estados el cumplimiento de una demanda luego de haberse demostrado que se vulneraron los intereses legítimos de un demandante.

En muchos casos, según López (2019), los Estados han implementado mecanismos legales e institucionales expuestos que prevén la ejecución de las decisiones de las cortes internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En otros casos, se tiene que esta ejecución ha sido lograda gracias a las decisiones judiciales de las cortes nacionales según las particularidades de cada región en aspecto legal, de esta forma, los Estados tienen mecanismos diferentes que le brindan una fuerza ejecutiva distinta a las sentencias que se dan a nivel internacional.

Según López (2019) son solo unas cuantas regiones las que han implementan mecanismo para poder ejecutar sentencias internacionales, las mismas que pueden ser agrupadas en varios modelos: El primero de ellos, es el que le da prioridad a la obligación internacional que surge de la decisión de la corte y; el segundo modelo, es el que privilegia los derechos colectivos e individuales de las víctimas cuando se ha declarado que el Estado es responsable de la violación de Derechos Humanos.

Así, para López (2019), en algunos países como en el Perú, hay mecanismos para implementar estas decisiones, los cuales, pueden ser comparados con países como Costa Rica, Colombia y Chile:

- *Perú:* Respecto a la implementación y ejecución de sentencias internacionales, el Perú ha logrado un gran avance debido a la cantidad de casos que han sido resueltos en contra del Estado peruano, los que llegaron a ser un total de 36 sentencias condenatorias, de esta forma, se reconoce constitucionalmente que los ciudadanos tienen la potestad de acudir a tribunales internacionales con los que su Estado firmó convenios para pedir tutela de derechos vulnerados. En Perú se cuenta con una Ley específica que permite la regulación del procedimiento de ejecución de sentencias cuando son emitidas por tribunales supranacionales (López, 2019).
- *Costa Rica:* En este país está asentada la sede de la Corte Interamericana Derechos Humanos (CIDH), por consiguiente, dentro de su tradición legal está el mantener gobiernos democráticos ininterrumpidos distinguiéndola de otros países de la región americana. En Costa Rica se cuenta con convenios con la Corte Interamericana Derechos Humanos para reconocer sus resoluciones dictadas y que estas se las comuniquen a las autoridades judiciales o administrativas a nivel nacional con la misma fuerza ejecutiva ejecutoria que las que dicta cualquier tribunal de su nación.
- *Colombia:* Durante los últimos años se ha logrado un gran avance en materia de ejecución de las sentencias del Tribunal Interamericano, llegando a acumular 17 sentencias condenatorias. Tiene una Ley específica para regular el mecanismo que puede facilitar que se cumplan las decisiones de organismos supranacionales, en el cual, se han regulado

procedimientos efectivos y el pago de indemnizaciones a las víctimas que demandaron violación de Derechos Humanos.

- *Chile*: El país sureño no tiene una ley específica para implementar y ejecutar las sentencias internacionales, por ello, utiliza distintas alternativas que posibilitan el cumplimiento de los fallos supranacionales, lamentablemente, la normativa general establece bases mínimas e insuficientes para realizar esta tarea.

2.2.12 El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional (Exp. N° 4162-2016-PA/TC, 2019) considera que el derecho de ejecución de resoluciones judiciales es la concreción, de forma específica, de la exigencia que se tiene en hacer efectiva el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual, no se agota ahí, pues, su mismo carácter tiene un *vis* que lo expande y se refleja en otros derechos constitucionales de los procesos. Por consiguiente, el derecho a la efectividad de las soluciones judiciales permite garantizar que lo que se ha decidido en una sentencia se pueda cumplir y que la parte del proceso que consiguió el pronunciamiento de tutela, gracias a una sentencia favorable, tenga por respuesta su derecho y se compense, si es que hubiera lugar, al daño que ha sufrido.

De forma más extensa, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 15-2005-PI/TC, 2006) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales las que ya han pasado en condición de cosa juzgada como una manifestación de ese derecho y que se reconoce en el artículo 139° inciso 3' de la Constitución Política del Perú en la que, si bien la norma constitucional no hace referencia expresa al término de *efectividad* de las resoluciones judiciales, estas cualidades pueden desprenderse de la interpretación de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha firmado el Perú.

En esa línea en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8º, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo en los tribunales competentes de sus Estados y que logren amparo en contra de actos que hayan vulnerado sus derechos fundamentales y que sean reconocidos por la Ley y la Constitución. Asimismo, en el artículo 25.1 de la Convención Americana Derechos Humanos se ha establecido que todo individuo tiene derecho a un recurso rápido, sencillo o efectivo ante los tribunales o jueces competentes que permitan amparar sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Así, el derecho a la tutela jurisdiccional no puede ser entendida únicamente como el derecho al acceso a la justicia o el derecho que tienen los individuos de un debido proceso, sino también, al derecho al que sea efectiva las resoluciones judiciales y se garanticen que lo que decidió la autoridad jurisdiccional pueda cumplirse a través de un alcance práctico, de tal forma, que no sea una simple declaración de intención

2.2.13 La tutela judicial efectiva en el derecho comparado

a. Argentina

Iride (2017) explica que a nivel de la Constitución argentina se ha establecido, en el artículo 18º la inviolabilidad de la defensa del juicio de los individuos y de sus derechos. Este artículo de la Constitución Nacional argentina se encuentra alineado de artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, el cual, obliga a que la tutela judicial efectiva se desarrolle a nivel constitucional según lo que establece el artículo 75º inciso 22 de la Constitución Nacional argentina que establece que todo individuo debe ser escuchado con las garantías que la ley determina, en un plazo razonable, por un tribunal o un juez competente, imparcial e independiente que se haya establecido

anteriormente por Ley para revisar cualquier acusación formulada por alguna persona y estableciendo sus obligaciones y derechos de orden laboral, fiscal o civil o de cualquier otra índole.

Para Iride (2017) se debe reconocer que la reforma constitucional de 1994 en Argentina aseguro la efectividad de los derechos sustanciales y si avanzó hacia un estado de justicia, por tanto, era la ciudadanía la encargada de lograr un proceso justo.

Finalmente, según Iride (2017) se establece que la tutela judicial efectiva en el ordenamiento argentino surge a partir del caso Jáuregui en la que la Corte Suprema interpreta que esta garantía no estaba constituida como un requisito constitucional, por tanto, con posterioridad, a través de la Ley Nro. 23077 si lo llega a incorporar. Finalmente, la Corte Suprema ha considerado que el derecho a la tutela judicial efectiva se puede observar en tres momentos: el primero, en la que exista una doble instancia; el segundo, en el de obtener una sentencia sobre el fondo en cuestión que está en debate y; el tercero, el lograr que la resolución judicial se llegue a cumplir.

b. Colombia

Heras (2017) explica que la Constitución Política en Colombia, establece el artículo 229° el derecho de que todo individuo acceda a la administración de justicia, de esta forma, la Ley debe indicar los casos en los que se podrá acceder sin que un abogado esté presente. De acuerdo a este artículo, la constitución ordena al Estado el desarrollo del acceso a la justicia y todo lo que ello conlleva, es decir, la obligación Estatal para que se garantice un derecho en condiciones de igualdad y que, finalmente, logre el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Por otro lado, según Heras (2017), a través del Código General de Procesos colombianos, en el artículo 2º que hace referencia al acceso a la justicia se ha establecido que todo grupo de personas o individuos tienen el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer su defensa y derechos en función de sus intereses, sujetándose al debido proceso en un plazo razonable, de esta manera, se realizarán las diligencias para que se llegue a defender derechos vulnerados.

A nivel del Estado colombiano, según Heras (2017), se realiza un trabajo arduo para que las autoridades judiciales estén obligadas a observar lo que dice las normas respecto al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y se ha buscado mecanismos para sancionar a los jueces que emitan este deber.

La Corte Constitucional Colombiana, según Heras (2017), respecto a la tutela judicial efectiva ha establecido que, entre otras cosas, este derecho brinda la posibilidad de que se acceda a la justicia en las mismas condiciones y sin barreras u obstáculos desproporcionadas. Asimismo, que un tribunal o juez independiente e imparcial debe estar frente del proceso, en el cual, los las partes deben obtener, en un plazo de razonable, una protección estatal. Es un derecho legal que se logrará a través de tres elementos que deben ser considerados por el estado para garantizarlo:

- La obligación del Estado de respetar la tutela judicial efectiva.
- El acceso a un tribunal o juez imparcial e independiente en algunas condiciones y sin limitaciones.

- Obtener una sentencia en un plazo razonable y que está se cumpla.

c. Chile:

Para Numi (2018), en el Estado chileno la tutela judicial efectiva se encuentra estipulada en el artículo 19º, inciso 3, de la Constitución chilena, en el cual, se establece que la ley debe darle igual protección al ejercicio de los Derechos a todos los individuos. A nivel del Estado chileno se puede analizar la tutela judicial a través de un aspecto sustantivo y adjetivo. A través del aspecto adjetivo se considera la relación entre la tutela judicial con la práctica de este derecho y los diferentes intereses procesales, como es el derecho laboral, comercial o civil entre otros.

Por el lado, Numi (2018), explica que la dimensión sustantiva de la tutela judicial efectiva en Chile considera como una justicia constitucional base, sobre la cual se la observa un derecho fundamental autónomo que tiene como objeto esencial, el que los individuos accedan a los procesos para solucionar sus conflictos e intereses que contengan relevancia jurídica, evitando que cada individuo su auto tutele, por tanto, la tutela judicial efectiva es la base de un estado derecho de moderno y, por ello, el Estado chileno está obligado a tutelarlos.

Finalmente, Numi (2018), sostiene que también la tutela judicial efectiva, en el caso chileno, para que sea efectiva plenamente no debe únicamente brindar el acceso a la justicia, sino que debe lograr que la jurisdicción responda de una manera pronta y adecuada sobre el problema de fondo que se busca ventilar en el fuero judicial y,

asimismo, que se tenga una real garantía para el cumplimiento de la sentencia final.

d. Ecuador

Lara y Porras (2021) explican que en Ecuador, la tutela judicial efectiva se encuentra alineada a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás organismos internacionales que buscan proteger este derecho, de tal manera, que se contempla en el artículo 75° de la Constitución ecuatoriana, estableciendo que todo individuo tiene derecho a acceder, de manera gratuita, a la justicia y a una tutela judicial efectiva imparcial y que vele por los intereses y derechos sujetos a los principios de celeridad e inmediación, de tal manera, que, en ningún caso, las partes pueden quedar indefensas. Finalmente, el artículo 75° de la Constitución colombiana establece que las resoluciones judiciales, cuando son incumplidas, se sancionarán por Ley, desde esta perspectiva, se establece que la tutela judicial efectiva, además de ser un acceso a la justicia, también busca velar porque las decisiones judiciales sean efectivas en el tiempo.

De manera específica, Lara y Porras (2021) describen que el derecho a la tutela judicial efectiva en Ecuador se constituye como una obligación de los operadores de justicia y se ha considerado en el artículo 15° del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual, se establece que el Estado será responsable de aquellos casos de detención arbitraria judicial, la inadecuada administración de justicia, el retardo injustificado violaciones de reglas o principios del debido proceso y las violaciones a los derechos de la tutela judicial efectiva, de esta manera, el Estado se obliga a establecer

mecanismos para evitar la vulneración de cualquiera de estos derechos.

Finalmente, se está en el artículo 23° del Código Orgánico de la Función Judicial se establece que los jueces deben garantizar la tutela judicial efectiva de todos aquellos derechos que la Constitución ha declarado cuando los titulares no reclamen o se invoque garantizando está exigencia constitucional.

2.2.14 Las remuneraciones

Burgos y Castro (2018) explican que la remuneración constituye un derecho fundamental del ser humano y que la Constitución Política del 93 la reconoce en el artículo 24° en la que señala que los trabajadores tienen derecho a recibir una remuneración suficiente y equitativa que procure para sus familiares y para él un bienestar espiritual y material, para ello, el Estado está obligado a desarrollar una interpretación judicial y un marco legal en protección de su interés. Por otro lado, en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se considera que la remuneración es el íntegro de lo que un trabajador logra recibir por los servicios prestados, ya sea esto en dinero, especies o cualquier otra manera, pero, condicionado, a que sea de libre disposición del trabajador. De acuerdo a Burgos y Castro (2018) existen tres tipos de remuneración: la básica, la mínima vital y la imprecisa.

- a. La remuneración básica:** es una que se fija entre el trabajador y el empleador y en el que se determina una misma cantidad por cada módulo temporal en el que se desarrollen actividades laborales.
- b. La remuneración mínima vital:** es un salario mínimo determinado por ley que establece un límite para evitar que el trabajador procure menos de lo que el Estado considera para sobrevivencia.

- c. Remuneración imprecisa:** En la remuneración que se calcula utilizando las ventas que se realizan, ello debe estar considerado en el contrato. A esta modalidad también se le llama comisión.

Según Pozo (2020) es el Estado el encargado de regular la remuneración mínima, la cual, se va a fijar junto a la participación de diversas organizaciones que representan a empleadores y trabajadores. De acuerdo lo que sostiene la Organización Internacional del Trabajo, la remuneración mínima vital o el sueldo mínimo en el caso peruano, como en el de otros países, debe reajustarse periódica y gradualmente de acuerdo a las necesidades familiares y la compensación de la pérdida del poder adquisitivo o el incremento productivo. Los reajustes de los salarios se vincularán al incremento de la productividad del trabajo, así como la inflación, siendo estos los principales criterios para reajustar el salario al igual que la negociación colectiva.

Para Pozo (2020), sin embargo, es necesario anotar que el Estado no ha considerado un diálogo social al determinar el monto de la remuneración mínima vital, ello, debido a que el mandato contenido en la Constitución, a pesar de establecer que se debe fijar de manera colectiva, en nuestra legislación esta remuneración mínima ha sido fijada de manera unilateral por el Estado sin que se cuente con la participación de empleados o trabajadores, más aún, sin que se presenten estudios que fundamenten o respalden, de manera objetiva, cuál es el alcance que tiene el monto que fue aprobado, lo cual ,ha evitado que se tenga un sueldo mínimo que cubra, de manera real, las necesidades de las familias, es decir, no se cumplido con los supuestos constitucionales de la remuneración que son:

a. La remuneración equitativa:

Este concepto hace referencia a que ninguna persona puede ser discriminada en el pago remunerativo, pues todos necesitan tener un trato igualitario ya que no es posible que un grupo de personas tenga

una mayor retribución que otro que realiza un trabajo similar. Asimismo, también es imposible que se den los casos en el que exista un salario diferente, tanto para mujeres como hombres o que, debido al género de los trabajadores, se otorguen beneficios diferentes.

b. Remuneración suficiente:

Este elemento permite establecer que la remuneración percibida por los trabajadores debe de permitir su subsistencia digna, es decir, que sea lo suficiente para que el empleado sobreviva dignamente junto a su familia.

c. Pago de beneficios y remuneraciones como prioridad:

De acuerdo a lo que establece el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el pago de los beneficios sociales y la remuneración del trabajador es prioritario respecto a alguna otra obligación que tiene el empleador, ello tiene el objetivo de proteger y salvaguardar al trabajador y a su familia asegurando su bienestar frente a otras obligaciones del empleador.

2.2.15 Componentes de las remuneraciones

Arteta (2020) explica que la persona que labora en una organización tiene como objeto invertir el tiempo que dedica al trabajo junto con su esfuerzo personal, sus habilidades y conocimientos para recibir una retribución, por ello, las organizaciones buscan invertir en recompensas hacia el personal para alcanzar los objetivos y por ello surge el concepto de remuneración total, la cual, está compuesta de tres elementos: la remuneración básica, los incentivos salariales y las prestaciones.

a. Remuneración básica:

La remuneración básica es una remuneración que se convierte en el principal componente de las remuneraciones que otorgan la mayoría de las organizaciones. Es un pago fijo que reciben los trabajadores de forma regular en forma de salario por hora o sueldo mensual. A nivel económico se considera que el salario es un pago dinerario que recibe el trabajador a cambio de su fuerza de trabajo. A pesar de que en diferentes periodos históricos se han tenido trabajadores asalariados no fue hasta que se instaló el capitalismo en el planeta que el salario llegó a convertirse en la manera dominante de pagar el esfuerzo y la mano de obra que invertían los trabajadores.

b. Los incentivos salariales:

Estos se constituyen el segundo componente de la remuneración total y están constituidos por aquellos programas que se diseñan con el objeto de lograr la entrega de recompensas a los trabajadores, los cuales han sido reconocidos por su esfuerzo o cuyo desempeño ha sido bueno, los incentivos pueden pagarse de distintas maneras, entre ellas se tiene: a través de participación en los resultados, bonos o como recompensa por el esfuerzo mostrado.

c. Las prestaciones:

Estas se constituyen el tercer elemento de la remuneración total y en ella se tiene a las remuneraciones indirectas, es decir, son aquellas que se otorgan a través de diferentes programas como son los seguros de salud, los seguros de vida o la comida subsidiada.

2.2.16 Remuneración equitativa en el Perú:

Zuta (2019) explica que es conocido, ampliamente, que se pueden distinguir tres elementos de los contratos de trabajo, los cuales, son esenciales para su Constitución los cuales son la subordinación, la prestación personal y la remuneración.

Respecto a la remuneración a la que también se le denomina salario, Zuta (2019) describe que, al igual que el servicio que realiza el trabajador, es parte del objeto del trabajo, de esta manera, se le otorgará una retribución económica a los trabajadores a cambio de que presten subordinadamente acciones o conductas, a ello, se le llama remuneración, la misma, que debió pactarse de manera previa. De manera usual, la remuneración a pagar se establece dentro de los contratos de trabajo de manera bilateral y voluntaria, sin embargo, existen normas estatales o convenios colectivos que establecen una cuantía salarial a pagarse.

En función a estos elementos, Zuta (2019) sostiene que se puede establecer que una retribución al trabajo que se realiza es una de las obligaciones fundamentales que tienen los empleadores para cumplir su contrato de trabajo, sin embargo, esto no queda únicamente dentro del pago de la suma que se acuerda, sino que abarcará diferentes criterios trascendentes y amplios entre los que se puede observar la igualdad salarial.

De acuerdo lo desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo, en los casos en los que el Estado no tenga las condiciones para garantizar el ejercicio de la igualdad remunerativa, entonces, se deben promover obligatoriamente su aplicación.

A nivel nacional. Zuta (2019) describe que se debe observar, previamente, la necesidad de establecer un trato salarial adecuado en todos los trabajadores, lo cual, es importante, pues se determinarían las premisas objetivas que consoliden el ejercicio real de un verdadero derecho a la igualdad. Desde hace bastante tiempo, en el Perú, los alcances y nociones respecto a la aplicación de criterios para establecer remuneraciones equitativas se enmarcan dentro de lo que estaba contenido en la Constitución Política del Perú y algunos convenios que firmó el Estado con la Organización Internacional de Trabajo.

De esta regulación jurídica nacional, según Zuta (2019), se establecieron pautas reales junto a jurisprudencia que los órganos judiciales han emitido para velar por una remuneración equitativa. Dentro de ellos, la Corte Suprema ha determinado, con carácter de observación obligatoria, criterios dentro de la sentencia que recae en el expediente 208-2005-PASCO, a través de los cuales, se determinan factores subjetivos y objetivos para diferenciar y establecer criterios mínimos e ideales que se apliquen para conocer si hay una igualdad objetiva entre dos trabajadores y, así, observar si su relación es equitativa, estos son:

a. La procedencia del trabajador:

De acuerdo a la sentencia, es importante ver de dónde procede cada trabajador para establecer si las remuneraciones son equitativas. En el caso de la sentencia en análisis, se observó que ambos trabajadores venían de empresas distintas debido a fusiones anteriores con negociaciones colectivas distintas y, por tanto, que les correspondían remuneraciones distintas, así, la igualdad tiene una base en la procedencia de manera innegable.

b. El nivel ocupacional o categoría al que pertenece el trabajador:

En este aspecto, en la sentencia se recalca que los trabajadores no solo deben tener el mismo nivel ocupacional, sino que debe tener una misma calificación, caso contrario, no se podrá exigir el mismo salario, para ello, es necesario que el trabajador pida su recategorización en función al salario objetivo de otro trabajador.

c. Antigüedades la organización:

A partir de este concepto se entiende que se valorará la experiencia de un trabajador considerándolo determinante en su productividad y, por lo tanto, será un criterio para establecer la igualdad de remuneración.

d. Labores realizadas por cada trabajador:

Este constituye un elemento hegemónico, pues distinguirá a un trabajador con tareas objetivas iguales a otros y con el mismo aporte al empleador, lo cual, se retribuirá en la remuneración del contrato de trabajo.

e. Correcta diferenciación disgregada en las boletas remunerativas percibidas:

Este elemento es fundamental en los salarios, porque es necesario establecer cuáles son los elementos básicos y variables que determinan la remuneración para establecer si existe una equidad o no

2.2.17 La homologación universitaria

El término *homologación*, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE, 2017) es considerada como la acción y efecto de *homologar*, en tanto que el término *homologar* es definida como la equiparación o el colocar dos cosas en una situación de igualdad.

Bajo esta línea, se comprende que la Ley N° 23733, Ley Universitaria (1983) establecía, en el artículo 53°, que los profesores que pertenecen a universidades públicas deberían recibir remuneraciones homologadas con las correspondientes que eran recibidas por los magistrados judiciales, de esta manera, se estableció que, tanto los magistrados como los docentes universitarios, deberían percibir igual remuneración, así el incremento de unos, obligará a que se incremente a los otros.

Sobre la homologación que se da entre magistrados y docentes universitarios, Valdivia (2015) sostiene una postura en contra de la homologación al considerar que el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 atentaba contra el principio de igualdad que debe considerar el Estado, ello debido a que la

homologación es una figura que se utiliza para evitar la discriminación entre dos individuos quienes, al realizar las nuevas actividades, reciben distintas remuneración, es así, que puede observarse que, tanto la función judicial como la función que realiza los docentes, no es la misma, por consiguiente, no es posible establecer remuneraciones homologadas, pues, el hacerlo significaría una incoherencia del Estado de derecho que busca mantener la equidad en función a actividades distintas.

El origen de la homologación universitaria se originó en la Constitución Política de 1979 que estableció, en el artículo 3º, el carácter de institución autónoma de las universidades, de tal manera, que bajo este precepto constitucional se entendía la necesidad de brindar a las universidades presupuestos para que estos cumplan con los fines para los que fueron creados, es decir: la investigación, el estudio, la educación, la cultura y la difusión del saber.

Con la promulgación de la Ley N° 23733 se buscó viabilizar que las instituciones públicas universitarias cumplan sus fines y, para ello, el artículo 53º consideraba la homologación de las remuneraciones de los profesores universitarios con los magistrados judiciales, de esta forma, se ponía como límite a las remuneraciones de los docentes una regulación que no podría ser inferior a la percibida por los jueces de primera instancia. Con ellos se garantizaba que los docentes tengan un desarrollo permanente, así como una formación científica y académica que garantice una calidad de educación y, al mismo tiempo, asegure el bienestar personal y familiar que requerían.

2.3 Definición de conceptos

- a. Derecho Constitucional a la tutela judicial efectiva:** Derecho constitucional que se encuentra establecido en el inciso 3' del artículo 139º de la Constitución Política del Perú que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- b. Derecho constitucional:** Derechos contenidos dentro del derecho interno de un Estado y que se encuentra en el texto de las constituciones políticas (Marshall, 2017).
- c. Derecho humano:** Exigencias éticas y valores positivizados que le dan al Estado un conjunto de deberes en base a la dignidad humana como el valor primordial del ser humano (Gutiérrez & Arango, 2019).
- d. Derecho laboral:** Llamado también derecho de trabajo es la rama del derecho que tiene un contenido de regulación jurídica entre empresarios y trabajadores o con el Estado en él se regulan la forma de prestar servicios y las consecuencias jurídicas de actividades laborales (Osorio, 2013).
- e. Derechos fundamentales:** Derechos humanos con reconocimiento constitucional que se hace por parte de un Estado (Vega, 2018)
- f. Docente universitario:** Es la persona que se encarga de la enseñanza a nivel universitario ofreciendo saber al futuro profesional (Arias *et al*, 2018).
- g. Expediente judicial:** Es el conjunto de documentos, escritos, constancias y demás documentos que pertenecen a un juicio y que se hallan debidamente foliados y ordenados (Osorio, 2013).
- h. Homologación universitaria:** Norma que establecía que las remuneraciones de los docentes no podrían ser inferior a la percibida por los jueces (Artículo 53° de la Ley N° 23733)
- i. Incumpliendo de sentencia:** Es la desobediencia de una sentencia judicial, generalmente de manera negativa ya sea por omisión o abstención (Osorio, 2013).
- j. Proceso judicial:** De forma amplia es considerada un juicio o causa de pleito. Para ello, se debe llevar una secuencia sucesión de momentos para realizar actos jurídicos que busquen restas y derechos (Osorio, 2013).
- k. Remuneración:** Según el Decreto Supremo N° 003-97-TR la remuneración es el íntegro de lo que un trabajador logra recibir por los servicios prestados,

ya sea esto en dinero, especies o cualquier otra manera, pero, condicionado, a que sea de libre disposición del trabajador.

- l. Salario básico:** Salario normal que es percibido por un trabajador por su prestación, este tipo de sueldos se incrementan con gratificaciones asignación familiar viáticos dietas o utilidades (Osorio, 2013).
- m. Sujetos del derecho laboral:** Son aquellos a quienes se les aplica el derecho laboral y aquellos que tienen la potestad de exigir que se cumpla los beneficios y obligaciones laborales (Osorio, 2013).
- n. Universidad:** Institución que tiene como objeto la enseñanza superior brindando conocimientos en una rama de saber especializada y que se constituye de facultades para concebir y reconocer grados académicos (Arias *et al*, 2018)

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Hipótesis

El incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación está relacionado con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.

3.1.1 Hipótesis específicas

- a. Si existe un incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación de los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.
- b. Si existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

3.2 Variables

3.2.1 Identificación de la variable independiente

Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas.

3.2.1.1 Indicadores

Dimensión 1: Duración del proceso.

- Tiempo de demora de los procesos.
- Número de procesos con cumplimiento de plazo razonable en los procesos.
- Número de procesos con duración excesiva de los procesos.

Dimensión 2: Estado del proceso.

- Número de procesos de homologación con sentencia definitiva
- Número de procesos de homologación en apelación.
- Número de procesos de homologación en trámite.

Dimensión 3: Cumplimiento de la resolución.

- Acciones para cumplir la homologación.
- Acciones para dilatar el cumplir la homologación.

3.2.1.2 Escala de medición

Tabla 1

Escala de la variable independiente.

Dimensiones	Indicadores	Escala
<u>Dimensión 1:</u> <u>Duración del</u> <u>proceso</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Tiempo de demora de los procesos. - Cumplimiento de plazo razonable en los procesos. - Duración excesiva de los procesos. 	
<u>Dimensión 2:</u> <u>Estado del proceso</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Procesos de homologación con sentencia definitiva - Procesos de homologación en apelación. - Procesos de homologación en trámite 	Nominal
<u>Dimensión 3:</u> <u>Cumplimiento de</u> <u>la resolución</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones para cumplir la homologación - Acciones para dilatar el cumplir la homologación. 	

Nota: Elaboración propia.

3.2.2 Identificación de la variable dependiente

Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

3.2.2.1 Indicadores

Dimensión 1: Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales.

- Número de procesos de homologación con fallo favorable a los docentes.
- Número de procesos en los que se ejecuta la sentencia de manera inmediata
- Número de procesos en los que se ejecuta la sentencia en un plazo razonable
- Número de procesos en los que se presentan recursos administrativos para no ejecutar sentencias.
- Número de procesos en los que se presentan acciones judiciales para no ejecutar sentencias.

Dimensión 2: Derecho a la efectividad de las resoluciones.

- Fundamentos jurídicos para no ejecutar el pago de homologaciones.
- Motivos de la UNJBG para no ejecutar el pago de homologaciones.
- Acciones para hacer efectivo el pago de homologaciones.

3.2.2.2 Escala de medición

Tabla 2

Escala de la variable independiente.

Dimensiones	Indicadores	Escala
<u>Dimensión 1:</u> <u>Derecho a la ejecución</u> <u>de las decisiones</u> <u>judiciales</u>	- Procesos de homologación con fallo favorable a los docentes. - Ejecuta la sentencia de manera inmediata	Nominal

<p><u>Dimensión 2:</u> <u>Derecho a la efectividad de las resoluciones</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecuta la sentencia en un plazo razonable - Presentación de recursos administrativos para ejecutar sentencias. - Presentación de acciones judiciales para ejecutar sentencias. <hr/> <ul style="list-style-type: none"> - Los fundamentos jurídicos no ejecutar el pago de homologaciones. - Los motivos de la UNJBG para no ejecutar el pago de homologaciones. - Acciones para hacer efectivo el pago de homologaciones. <hr/>
--	--

Nota: Elaboración propia.

3.3 Tipo y diseño de investigación

3.3.1 Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, debido a que se incrementó el conocimiento teórico de las variables investigadas y, partir de ello, se conoció si el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG.

3.3.2 Diseño de investigación

La investigación fue no experimental pues las variables solo fueron observadas por el investigador mas no fueron manipuladas. El diseño para recolectar datos fue transversal de tipo relacional, pues, el objetivo fue establecer si el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG es vulnerado a causa del incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas

3.4 Nivel de investigación

La investigación se enmarca dentro del nivel relacional, debido a que tiene como propósito establecer si el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas está relacionado a la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los docentes de la UNJBG.

3.5 Ámbito y tiempo social de la investigación

La investigación levantó datos en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y el Poder Judicial de Tacna y tuvo como unidad de análisis a los procesos, desde el año 2010 al 2019, que declaran fundado el pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG pero que desde la emisión de la sentencia no han sido cumplidas.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Unidad de estudio

Constituido por los expedientes judiciales sobre homologación según lo estipulado en el art. 53 de la Ley 23733 que fueron demandados por docentes de esa universidad.

3.6.2 Población

La población estuvo constituida por 11 expedientes judiciales sobre homologación según lo estipulado en el art. 53 de la Ley 23733 que fueron demandados por docentes de Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna, y que se presentaron a partir del año 2010 pero que hasta el 18 de marzo del 2021 no han sido cumplidas.

5.6.3 Muestra

Se analizó a la totalidad de la población, 11 expedientes sobre el pago de la remuneración homologada presentados desde el año 2010 y que no han sido resueltos hasta el 18 de marzo del 2021, es decir. la investigación fue censal.

3.7 Procedimiento, técnicas e instrumentos

3.7.1 Procedimiento

Respecto a los expedientes con sentencia sobre el pago de la remuneración homologada:

- Se accedió, por el portal Web del Poder Judicial, a los expedientes con sentencia sobre el pago de remuneraciones homologados, según el art. 53 de la Ley 23733, pero que aún no han sido cumplidos desde el año 2010 al 2019.
- Las observaciones de los expedientes fueron anotadas en la ficha de recolección de datos.
- Los datos fueron tabulados para su análisis.
- Para analizar, presentar e interpretar los datos, estos fueron trabajados desde el programa estadístico SPSS V24, los resultados fueron presentados a través de tablas de frecuencia y figuras debidamente interpretadas.

3.7.2 Técnicas

Como técnica para el levantamiento de información se utilizó la observación (a través del análisis documental) para los expedientes con sentencia sobre el pago de la remuneración homologada a los docentes de la UNJBG según el art. 53 de la Ley 23733.

3.7.3 Instrumentos

Para recolectar la información se utilizó como instrumento una ficha de recolección de datos de elaboración propia.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción del trabajo de campo

El desarrollo de la investigación se realizó de la siguiente manera:

- a. Se determinó en número de los expedientes presentados por homologación de remuneraciones de los docentes de la UNJBG con sentencia consentida declarado fundada el pedido de pago de remuneración homologada.
- b. Se descargó del portal de “Consulta de expedientes judiciales” de la página web del Poder judicial las resoluciones de los expedientes con sentencia consentida sobre homologación de remuneraciones en la UNJBG.
- c. Se utilizó la ficha de recolección de datos para analizar cada expediente sobre homologación de remuneraciones en la UNJBG.
- d. Los resultados del análisis fueron tabulados para poder presentarlos de manera descriptiva.
- e. Los datos se analizaron inferencialmente para establecer la existencia de la vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG por el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas.

4.2 Diseño de la presentación de los resultados

La presentación de resultados se hace de la siguiente manera;

- a. Se hace un análisis de cada expediente sobre homologación de remuneraciones en la UNJBG según la ficha de recolección de datos utilizada en la investigación.
- b. Los resultados del análisis de cada expediente sobre homologación de remuneraciones en la UNJBG fueron cuantificados para ser tabulados y presentar los resultados en tablas y figuras.
- c. Se realiza el análisis inferencial de las variables con la prueba de Chi-cuadrado de Pearson debido a que las variables son de carácter cualitativo.

4.3 Resultados

4.3.1 Análisis de cada expediente.

4.3.1.1. Análisis del expediente 02404-2010-0-2301-JR-LA-01

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Maximiliano Abraham Jauregui Miranda

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso:	: 9/12/2010
Fecha del auto admisorio:	: 19/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio:	: 10 años, 2 meses y 1 día.
Ultima instancia del proceso:	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución:	: 4/11/2020
Número de la última resolución:	: 126
Estado del proceso:	: A la espera de aprobación de peritaje
Tipo de última resolución:	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la resolución:	: Sin cumplir sentencia.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 2/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 25
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 14 días.

Plazo razonable para ejecutar : 1 año
sentencia.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Mediante resolución 29 (13-05-2013) se requiere a la UNJBG cumpla sentencia en 30 días bajo apercibimiento de imponerse multa de 02 URP.

 - 2 Demandante presenta peritaje de parte (18-06-2013) a la que se declara no ha lugar mediante resolución 30 (13-06-2013) y se reitera a la UNJBG que cumpla sentencia.

 - 3 Demandante presenta recurso de reposición contra resolución 30 (03-07-2013)

 - 4 Mediante resolución 39 (25-11-2013) se resuelve declarar infundado recurso de reposición presentada por demandante y se requiere a la UNJBG que cumpla la sentencia en el plazo de 30 días bajo apercibimiento de multa por 3 URP.

 - 5 Demandante presenta peritaje de parte (18-06-2013) a la que se declara no ha lugar mediante resolución 30 (13-06-2013) y se reitera a la UNJBG que cumpla sentencia.

 - 6 Demandante nuevamente ingresa liquidación y solicita se la apruebe (25-07-2014)

 - 7 Mediante resolución 43 (06-08-2014) se impone multa a la UNJBG por 3 URP por no cumplir sentencia.

 - 8 Mediante resolución 44 (15-08-2014) se declara improcedente pedido de aprobación de liquidación de la UNJBG y se requiere que la UNJBG cumpla con sentencia en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de multa de 5 URP.

 - 9 Demandante presenta recurso de apelación en contra de resolución 44 (03-09-2014) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 46 (08-08-2014)

 - 10 UNJBG presenta recurso de apelación a la resolución 43 (05-09-2014) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 47 (09-09-2014)
-

-
- 11 Mediante auto de vista en la resolución 52 (30-12-2014) se declaran nulas las resoluciones 43 y 44 y se pide al juez de la causa emitir nueva resolución.
-
- 12 Mediante resolución 54 (13-08-2015) resuelve desaprobar liquidación y remitir al perito adscrito al juzgado de paz laboral que efectúe el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
-
- 13 Perito judicial presenta informe pericial (05-01-2016)
-
- 14 UNJBG (14-01-2016) y demandante observan peritaje (14-01-2016), los cuales se corren traslado al perito para que absuelva observaciones mediante resolución 57 (18-01-2016)
-
- 15 Perito remite informe (29-01-2016)
-
- 16 Demandante observa informe pericial (18-03-2016) que se traslada a perito para que amplíe su informe mediante resolución 79 (26-10-2016)
-
- 17 UNJB apela resolución 79 (11-11-2016), la cual, se concede sin efecto suspensivo mediante resolución 80 (15-11-2016)
-
- 18 Demandante interpone recurso de reposición en contra de resolución 80 (03-01-2017) la que se declara infundado mediante resolución 81 (05-01-2017)
-
- 19 Perito remite informe pericial ampliado (01-02-2017).
-
- 20 Demandante observa peritaje (13-02-2017) y UNJBG observa peritaje (15-02-2017) que se corren traslado al perito mediante resolución 87 (17-03-2017).
-
- 21 Perito remite informe pericial (14-04-2017).
-
- 22 Mediante resolución 96 (25-10-2017) se declara infundada las observaciones del demandante y fundada en parte las observaciones de la UNJBG y remite el expediente al perito para recalcular de monto.
-
- 23 Demandante interpone apelación a resolución 96 (28-09-2017) la que se declara improcedente mediante resolución 97 (04-10-2017).
-
- 24 UNJBG interpone recurso de apelación (02-10-2017) que se concede sin efecto suspensivo mediante resolución 98 (04-10-2017).
-

-
- 25 Perito remite pericia (20-10-2017).
-
- 26 UNJBG observa pericia (07-11-2017), la cual, se declara infundada mediante resolución 101 (09-03-2018) y se aprueba informe pericial y se ordena la UNJBG cumpla la sentencia dándole un plazo de 15 días hábiles.
-
- 27 UNJBG apela resolución 101 (06-04-2018), la cual, se concede con efecto suspensivo a través de resolución 103 (27-04-2018).
-
- 28 Mediante auto de vista contenida en la resolución 114 (28-03-2019) se resuelve anular resolución 96, anular resolución 101 y se solicita que *ad quo* emita nueva resolución.
-
- 29 Mediante resolución 124 (02-10-2020) se reprograma audiencia especial de debate pericial para establecer monto que corresponde.
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.2. *Análisis del expediente 02487-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: René Nicolás Alvares Pacheco

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso:	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio:	: 10/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio:	: 10 años, 2 meses y 8 días.
Ultima instancia del proceso:	: 2do Sal Civil.
Fecha de la última resolución:	: 27/11/2020
Número de la última resolución:	: 93
Estado del proceso:	: Elevación de actuados a Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.
Tipo de última resolución:	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la resolución:	: Sin cumplir sentencia.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 1/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 17
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años ,11 meses y 12 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Con resolución 20 (2-09-2013) se requiere a la UNJBG que, en 20 días, cumpla sentencia bajo apercibimiento de emitir copias al MP.

 - 2 Con resolución 28 se declara no ha lugar al apercibimiento de remitir las copias al MP por incumplimiento de mandato judicial (25-11-2013).

 - 3 Con resolución 33 (19-05-2014) se requiere a la UNJBG cumplir sentencia en un plazo de 20 días.

 - 4 Demandante presenta liquidación (06-08-2014).

 - 5 Con resolución 34 (2-09-2014) se pide a la UNJBG emitir acto administrativo para reconocer homologación, recalcular la pensión y el reintegro de remuneraciones, para lo cual, se da un plazo de 30 días.

 - 6 UNJBG presenta recurso de apelación en contra de resolución 34 (15-09-2014) que se concede sin efecto suspensivo mediante resolución 35 (18-09-2014).

 - 7 Con resolución 37 (4-12-2014) se remite copias certificada a la FPPC de Tacna por incumplimiento de resolución 34.

 - 8 Mediante auto de vista contenida en resolución 3 del cuaderno 14 del proceso se declara nula la resolución 34 y se pide a juez emitir nueva sentencia (30-12-2014).

 - 9 Con resolución 42 (1-09-2015) se desaprueba liquidación y se solícita informe pericial a perito.

 - 10 Perito remite informe pericial (5-01-2016).

 - 11 Demandante observa dictamen pericial (21-01-2016).

 - 12 Con resolución 52 (23-09-2016) se resuelve que el perito judicial amplíe su pericia contable.

 - 13 Perito judicial presenta informe pericial (12-01-2017).

 - 14 UNJBG observa informe pericial (25-01-2017).

-
- 15 Con resolución 58 se remite informe a perito para absolver observaciones (10-03-2017).
-
- 16 Perito judicial absuelve traslado (10-03-2017).
-
- 17 Mediante resolución 60 se declara fundada en parte la observaciones presentadas por la UNJBG y se solicita a perito que efectúe nuevo cálculo.
-
- 18 Demandante interpone recurso de apelación de resolución 60 (07-07-2017) la que se concede sin efecto suspensivo mediante resolución 61 (11-07-2017).
-
- 19 Mediante resolución 62 se pide a la UNJBG cumplir con sentencia en plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de multa.
-
- 20 UNJBG presenta apelación a resolución 62 (31-07-2017), la cual, se declara improcedente mediante resolución 63 (3-08-2017).
-
- 21 UNJBG presenta recurso de nulidad en contra de la resolución 62 (18-08-2017) la misma que se declara improcedente mediante resolución 65 (1-09-2017).
-
- 22 UNJBG presenta recurso de apelación a la resolución 65, la cual, se concede sin efecto suspensivo (15-09-2017).
-
- 23 Mediante resolución 68 (18-10-2017) se requiere cumplir con sentencia, para ello, se da un plazo de 10 días bajo apercibimiento de multa 1 URP.
-
- 24 Perito envía informe pericial (25-10-2017).
-
- 25 Con resolución 69 (2-10-2017) se requiere a la UNJBG cumpla con el acto administrativo de homologación automática dando plazo de 10 días bajo apercibimiento de multa de 1 URP
-
- 26 UNJBG presenta recurso de reposición frente a resolución 69 (01-11-2017)
-
- 27 UNJBG presenta observación al peritaje (17-11-2017).
-
- 28 Mediante resolución 75 (13-12-2017) se corre traslado a perito para ampliación de peritaje.
-

-
- 29 Mediante resolución 78 se declara nulidad parcial a partir de la resolución 62 (30-05-2018).
-
- 30 Se solicita al perito con resolución 79 (30-05-2018) que amplíe la observación presentada por la UNJBG.
-
- 31 Perito presenta peritaje ampliando observaciones (07-06-2018).
-
- 32 Mediante resolución 81 se declara infunda en parte observación de la UNJBG presentada el 17-11-2017 y se aprueba el informe pericial referido al cálculo de del reintegro de las remuneraciones por homologación y el recálculo de pensiones.
-
- 33 UNJBG presenta recurso de apelación a la resolución 81 (09-11-2018), la cual, se acepta con efecto suspensivo mediante resolución 82 (15-11-2018).
-
- 34 Mediante auto de vista contenida en la resolución 90 (5-10-2020) se anula la resolución 60 y se anula la resolución 81 disponiendo que el *a quo* expida nueva resolución.
-
- 35 UNJBG interpone recurso de casación (24-11-2020), la cual, se acepta mediante resolución 93 (27-11-2020).
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.3. *Análisis del expediente 02488-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Sucesión Wilfredo Arístides Noel Guevara

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 10/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 8 días.
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 11/04/2019
Número de la última resolución	: 45
Estado del proceso	: Nombrados sucesores procesales.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 04/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 18
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 16 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Demandante presenta perito de parte (17-06-2013).

 - 2 Mediante resolución 20 (19-06-2013) niega perito de parte y se oficia la UNJBG para que cumpla sentencia.

 - 3 Demandante presenta recurso de reposición a la resolución 20 (04-07-2013). Mediante resolución 28 (09-01-2014) se declara infundada reposición sobre resolución 20 y se requiere a la UNJBG cumplir con sentencia en un plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de imponérsele multa de 3 URP.

 - 5 Demandante ofrece pericia de parte (13-05-2014).

 - 6 Mediante resolución 30 (23-07-2014) se declara improcedente pericia ofrecida de parte y se requiere a la UNJBG que en el plazo de 30 días cumpla con lo ordenado en sentencia bajo apercibimiento de multa de 05 URP.

 - 7 Demandante apela resolución (06-08-2014) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 31 (08-08-2014). En auto de vista en resolución 38 (30-12-2014) se resuelve declarar nula resolución 30 y mandaron a juez emitir nueva sentencia.

 - 9 Mediante resolución 41 (06-07-2015) se resuelve desaprobar liquidación de parte y remitir al perito adscrito al juzgado de paz letrado laboral para que calcule los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.

 - 10 Perito remite informe pericial (18-12-2015)

 - 11 Mediante resolución 44 (19-12-2017) se declara sucesores procesales del demandante.

Derecho a la efectividad de las resoluciones

<p>Motivos para no cumplir con la ejecución.</p>	:	<p>Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.</p>
<p>Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.</p>	:	<p>Ninguna.</p>

4.3.1.4. *Análisis del expediente 02489-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Luis Alfonso Muñante Angulo

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 06/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años 2 meses 12 días.
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 04/03/2021
Número de la última resolución	: 102
Estado del proceso	: A la espera de aprobación de peritaje.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir sentencia.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 05/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 20
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años 11 meses 17 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Demandante presenta perito de parte(18-06-2013).

 - 2 Con resolución 22 (20-06-2013) se resuelve no ha lugar a presentación de perito de parte y se reitera al UNJBG cumpla sentencia emitida.

 - 3 Demandante presenta recurso de reposición a resolución 22 (04-07-2013).

 - 4 Mediante resolución 30 (09-01-2014) se declara infundada recurso de reposición y se requiere a la UNJBG cumplir lo dispuesto sentencia en el plazo de 30 días hábiles bajo apercibimiento de multa de 03 URP.

 - 5 Demandante presenta dictamen pericial de parte (06-03-2014).

 - 6 Mediante resolución 33 (23-07-2014) se declara improcedente dictamen pericial de parte y se requiere a la UNJBG cumpla con sentencia bajo apercibimiento de ponerse una multa de 05 URP.

 - 7 Demandante presenta recurso de apelación contra resolución 33 (06-08-2014) al que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 34 (08-08-2014).

 - 8 Mediante auto de vista contenida en la resolución 42 (30-12-2014) se resuelve declarar nula resolución 33 y mandaron que juez de primera instancia emita nueva resolución.

 - 9 Mediante resolución 45 (06-07-2015) se resuelve desaprobar liquidación y remitir al perito adscrito al juzgado de trabajo efectuar el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.

 - 10 Perito emite informe pericial (17-03-2016).

 - 11 Demandante observa informe pericial (28-03-2016) y UNJBG observa informe pericial (30-03-2016) las que se corren traslado al perito para que la absuelva mediante resolución 54 (31-03-2016).

 - 12 Perito absuelve observaciones y presenta informe (31-05-2016).
-

-
- 13 Demandante presenta nueva pericia de parte para que juzgado la tenga como referencia (09-08-2016), la cual, se declara no ha lugar por existir pericia en autos mediante resolución 60 (11-08-2016).
-
- 14 Demandante presenta recurso de reposición a resolución 60 (17-08-2016) la que se declara fundada mediante resolución 61 (18-08-2016).
-
- 15 Mediante resolución 63 (15-09-2016) se resuelve que perito amplíe pericia contable.
-
- 16 Demandante solicita subrogar a perito (02-11-2016) la que se declara no ha lugar mediante resolución 65 (11-11-2016).
-
- 17 Perito remite informe pericial contable (05-01-2017).
-
- 18 Demandante observa informe pericial (13-01-2017).
-
- 19 Demandante solicita subrogación de perito (25-01-2017) que se resuelve no ha lugar mediante resolución 70 (17-02-2017).
-
- 20 Mediante resolución 71 (16-05-2017) se resuelve declarar fundada las observaciones al peritaje y se subroga al perito.
-
- 21 Nuevo perito asignado remite informe pericial (28-06-2017).
-
- 22 UNJBG observa informe pericial (11-07-2017) el que se corre traslado al perito mediante resolución 73 (18-07-2017).
-
- 23 Mediante resolución 76 (05-10-2017) se resuelve, de oficio, declarar infundada las observaciones de la UNJBG y aprobar el informe pericial otorgando a la UNJBG el plazo de 10 días hábiles para que cumplan con la sentencia.
-
- 24 UNJBG presenta recurso de apelación a resolución 76 (11-10-2017) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 77 (18-10-2017).
-
- 25 Mediante auto de vista contenida en resolución 87 (04-03-2019) se resuelve anular resolución 76 y se dispuso que el juez de primera instancia emita nueva resolución.
-
- 26 Mediante resolución 91 (12-07-2019) se dispone realización de audiencia especial para debatir técnicamente la pericia.
-

-
- 27 Se desarrolla audiencia especial para debatir técnicamente el peritaje (21-08-2019).
-
- 28 Perito envía informe pericial con observaciones de audiencia especial (18-10-2019).
-
- 29 Mediante resolución 98 se fija fecha para nueva audiencia especial para debatir técnicamente el peritaje.
-
- 30 Se desarrolla segunda audiencia especial para debatir técnicamente el peritaje (23-01-2020).
-
- 31 Se continúa audiencia especial para debatir pericia contable (06-03-2020).
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.5. *Análisis del expediente 02490-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Carlos Vicente Silva Gutiérrez

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 11/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 7 días.
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 11/02/2020
Número de la última resolución	: 94
Estado del proceso	: A la espera de aprobación de peritaje.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 02/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 16
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 14 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Mediante resolución 19 (13-05-2013) se requiere a la UNJBG cumpla la sentencia en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de multa por 2 URP.

 - 2 Demandante presenta perito de parte (17-06-2013) que se declara no ha lugar mediante resolución 20 (15-06-2013).

 - 3 Demandante interpone recurso de reposición a resolución 20 (03-07-2013)

 - 4 Mediante resolución 28 (25-11-2013) se declara infundada recurso de reposición y se requiere a la UNJBG que cumpla demanda otorgándole un plazo de 30 días.

 - 5 Demandante presenta pericia (26-02-2014) y solicita se apruebe liquidación (24-03-2014).

 - 6 Mediante resolución 34 (10-09-2014) se declara improcedente aprobación de liquidación y se requiere a la UNJBG que cumpla con sentencia en un plazo de 30 días bajo apercibimiento de imponerse multa por 5 URP.

 - 7 Demandante apela resolución 34 (10-09-2014) que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 35 (22-09-2014).

 - 8 UNJBG apela resolución 34 (19-09-2014) que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 36 (22-09-2014).

 - 9 Mediante resolución 42 (30-12-2014) se declara nula la resolución 34 y manda al juez de primera instancia expedir una con arreglo a Ley.

 - 10 Mediante resolución 45 (17-08-2015) se desaprueba liquidación de parte y se remite a perito adscrito al juzgado de paz letrado que calcule los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.

 - 11 Perito presenta informe pericial (07-03-2016).

 - 12 UNJBG observa informe pericial (17-03-2016) y demandante observa informe pericial (18-03-2016).
-

-
- 13 Mediante resolución 52 (21-03-2016) se corre traslado a perito para absolver observaciones, quien presenta nuevo informe pericial el 31-05-2016.
-
- 14 Demandante presenta pericia de parte (27-06-2016) y solicita audiencia especial (09-08-2016) la que se deniega mediante resolución 59 (15-08-2016).
-
- 15 Demandante presenta recurso de reposición sobre resolución 59 (23-08-2016) la misma que se declara infundada mediante resolución 60 (02-09-2016).
-
- 16 Demandante solicita se subrogue perito (21-11-2016) a quien se subroga mediante resolución 61 (03-01-2017).
-
- 17 Perito presenta informe pericial (22-03-2017).
-
- 18 Demandante observa informe pericial (30-03-2017) y UNJBG también observa informe pericial (31-03-2017) los mismos que se corren traslado a perito para absolverlas mediante resolución 63 (31-03-2017).
-
- 19 Perito remite informe pericial contable (19-04-2017).
-
- 20 Mediante resolución 67 (06-10-2017) se declaran infundadas observaciones de la parte demandada y de la UNJBG, se aprueba informe pericial y se ordena a la UNJBG cumplir con pago en el plazo de 10 días hábiles.
-
- 21 UNJBG presenta recurso de apelación a resolución 67 (13-10-2017), la cual, se concede con efecto suspensivo a través de resolución 68 (16-10-2017).
-
- 22 Mediante auto de vista contenida en resolución 73 (14-05-2018) se resuelve declara nulidad de resolución 67 y disponen que el juez de primera instancia emita nueva sentencia.
-
- 23 Mediante resolución 77 (13-11-2018) se resuelve remitir actuados a perito judicial.
-
- 24 Perito judicial emite informe pericial contable (31-12-2018).
-
- 25 UNJBG observa pericia (24-01-2019) la que se corre traslado a perito a través de resolución 80 (28-01-2019).
-

-
- 26 Mediante resolución 84 (11-07-2019) se dispone realizar audiencia especial con participación de perito para sustentar pericia contable.
-
- 27 Perito remite informe pericial para audiencia especial (04-092019).
-
- 28 Se desarrolla audiencia especial (18-12-2020) para sustentar peritaje.
-
- 29 Se desarrolla continuación de audiencia especial (30-07-2020) para sustentar peritaje.
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.6. *Análisis del expediente 02491-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Manuel Remigio Coaquera Quispe

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 11/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 7 días
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo
Fecha de la última resolución	: 11/02/2020
Número de la última resolución	: 94
Estado del proceso	: A la espera de aprobación de peritaje.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 02/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 16
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 14 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 El proceso no desarrolló actuaciones importantes luego de la sentencia
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobar el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Ninguna.

4.3.1.7. *Análisis del expediente 02492-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Federico Yabar Peralta

c. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 14/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 18/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años y 2 meses
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 31/01/2020
Número de la última resolución	: 96
Estado del proceso	: Envío para realización de nueva pericia.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir.

a. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 18/03/2013
Numero de resolución de sentencia	: 10
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 8 años.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Demandante ofrece perito de parte (17-06-2013) la cual se declara no ha lugar mediante resolución 29 (18-06-2013).

 - 2 Demandante presenta recurso de reposición en contra resolución 29 que niega peritaje judicial de parte (3-07-2013), la cual, se resuelve con resolución 36 (25-11-2013) declarando infundada, alegando que la UNJBG tiene especialistas para el peritaje. Dan 30 días para cumplir con la sentencia.

 - 3 Demandante solicita se tome en cuenta liquidación de parte (8-09-14) la que se declara improcedente mediante resolución 42 (10-09-2014) y se le da a la UNJBG 30 días para cumplir sentencia.

 - 4 Demandante apela resolución 42 (19-09-2014). Se resuelve con auto de vista contenida en resolución 51 (30-12-2014) que declara nula resolución 42 y mandan se emita nueva resolución.

 - 5 Con resolución 54 (17-08-2015) se desaprueba liquidación y se remite a perito para cálculo los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.

 - 6 Perito remite informe pericial (16-03-2016) .

 - 7 Demandante observa pericia (29-03-2016) que se emitió el 16-03-2016

 - 8 Mediante resolución 69 (19-09-2016) se solicita al perito ampliar su peritaje de fecha 16-03-2016.

 - 9 Perito remite informe pericial (05-01-2017).

 - 10 Demandante presenta observación al peritaje (16-01-2017).

 - 11 Con resolución 75 se designa nuevo perito (16-06-2017).

 - 12 Se presenta nuevo peritaje (09-08-2017).

 - 13 Con resolución 80 (10-10-2017) se devuelve peritaje a perito para que lo realice considerando aspectos contenidos en la misma resolución 80 .

 - 14 UNJBG apela resolución 80 (17-10-2017) que resuelve devolver peritaje a perito
-

15	Perito remite informe pericial (19-10-2017).
16	Mediante resolución 81 (20-10-2017) se resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo a la UNJBG sobre resolución 80.
17	Mediante resolución 84 (27-04-2018) se devuelve informe pericial al perito para que recalculé considerando aspectos de la misma resolución 84.
18	Perito remite informe pericial (04-07-2018).
19	UNJBG observa peritaje (13-07-2018).
20	Mediante resolución 86 (17-07-2018) se traslada observación a perito para que absuelva.
21	Perito a presenta nuevo informe pericial (12-11-2018).
22	Mediante resolución 91 (27-06-2019) se dispone realizar audiencia especial para debatir técnicamente el peritaje.
23	Se desarrolla audiencia especial (26-07-2019) para debatir técnicamente pericia.
24	Continúa audiencia especial (08-08-2019).
25	Mediante resolución 96 (31-01-2020) se resuelve fundada en parte observaciones de la UNJBG, se desaprueba informe pericial contable y se remite nuevamente a perito para que recalculé.

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.8. *Análisis del expediente 02518-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Fernando Tenorio Vicente

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 15/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 17/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 1 día.
Ultima instancia del proceso	: 1er juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 05/03/2021
Número de la última resolución	: 95
Estado del proceso	: Ingresó para resolver pedido de aprobación de informe pericial.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 01/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 21
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 13 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Con resolución 25 (27-05-2013) se requiere a la UNJBG pagar en 30 días.

 - 2 Demandante solicita ejecutar sentencia (19-06-2013) la que se declara no ha lugar mediante resolución 26 (21-06-2013)

 - 3 Demandante solicita recurso de reposición en contra de resolución 26 (5-07-2013), la cual, se declaró infundado en resolución 33 y se requiere que la UNJBG cumpla sentencia en 30 días (25-11-2013)

 - 4 Demandante ingresa pericia de parte (26-02-2014) y pide aprobar liquidación (24-03-2014).

 - 5 Con resolución 38 se declara improcedente pericia de parte y se pide la UNJBG que cumpla en 30 días sentencia (10-09-2014).

 - 6 Demandante presenta recurso de apelación contra resolución 38 (18-09-2014) que se concede con efecto suspensivo a través de la resolución 39 (22-09-2014).

 - 7 UNJBG presenta recurso de apelación contra resolución 38 (18-09-2014) que se concede con efecto suspensivo a través de resolución 40 (22-09-2014).

 - 8 Con resolución 47 (30-12-2014) se declara nula la resolución 38 y se ordena que el juez de primera instancia emita nueva resolución.

 - 9 Con resolución 50 (17-08-2015) se desaprueba liquidación y se dispone que el perito judicial calcule los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante

 - 10 Perito presenta informe pericial (8-03-2016).

 - 11 Demandante observa pericia (21-03-2016) que se absuelve con informe de perito (1-06-2016).

 - 12 Demandante presenta pericia de parte (27-06-2016) y solicita audiencia especial (09-08-2016), la cual, es denegada por resolución 62 (15-08-2016).

 - 13 Demandante pide recurso de reposición a resolución 62 (28-08-2016), la cual, se declara infundada mediante resolución 63 (02-09-2016).
-

-
- 14 Demandante pide subrogar a perito (21-11-2016), el mismo que queda subrogado con resolución 64 (3-01-2017).
-
- 15 Perito remite informe pericial (11-04-2017).
-
- 16 El demandante (24-04-2017) y la UNJBG (25-04-2017) observan informe pericial que es trasladado a perito mediante resolución 66 (28-04-2017).
-
- 17 Perito remite informe pericial contable (19-05-2017).
-
- 18 Con resolución 69 se declara infundada observaciones del demandante y la UNJBG, se aprueba informe pericial y se ordena la UNJBG pagar el monto (6-10-2017)
-
- 19 UNJBG apela resolución 69 (13-10-2017) que se acepta con efecto suspensivo mediante resolución 70 (16-10-2017).
-
- 20 Mediante sentencia de vista contenida en la resolución 75 (14-05-2018) se declara nula la sentencia 69 disponiendo que se emita nueva resolución.
-
- 21 Mediante resolución 87 (20-09-2019) se remiten los actuados al área contable para peritaje. Perito emite informe pericial (28-10-2019).
-
- 22 UNJBG observa peritaje contable (12-11-2019).
-
- 23 Mediante resolución 90 se resuelve aprobar peritaje contable del 11 de abril del 2017 (10-12-2017)
-
- 24 UNJBG presenta recurso de nulidad contra resolución 90 (16-01-2020). Mediante resolución 93 se declara la nulidad de la resolución 90 solicitando al perito que emita informe absolviendo observaciones (09-10-2020)
-
- 25 Perito remite informe pericial (03-12-2020)
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.9. *Análisis del expediente 02576-2010-0-2301-JR-LA-01*

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Adam Francisco Conde Cruz

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 21/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 24/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 22 días.
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo.
Fecha de la última resolución	: 14/01/2021
Número de la última resolución	: 79
Estado del proceso	: Baja de la 1era Sala Civil.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir sentencia.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 18/03/2013
Numero de resolución de sentencia	: 21
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 8 años.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Se solicita con resolución 23 (30-04-2013) que la UNJBG cumpla sentencia en un plazo de 30 días.

 - 2 Demandante presenta perito de parte (17-06-2013).

Mediante resolución 24 (19-06-2013) se declara no ha lugar al pedido de perito de parte y se solicita a la UNJBG cumpla sentencia.

 - 3 Demandante presenta recurso de reposición a la resolución 24 (05-07-2013), la cual, se declara infundado mediante resolución 29 (09-01-2014) otorgando a la UNJBG el plazo de 30 días para que calculen el monto bajo apercibimiento de multa por 03 URP.

 - 4 Con resolución 30 (30-03-2014) se recibe peritaje de parte.

 - 5 Demandante solicita se apruebe liquidación (24-03-2014).

 - 6 Con resolución 35 (23-07-2014) se declara improcedente el peritaje de parte y se otorga 30 días a la UNJBG para calcular el monto y cumplir sentencia.

 - 7 Con resolución 36 (08-08-2014) se acepta recurso de apelación del demandante contra la resolución 35

 - 8 Con resolución 42 (28-11-2014) se declara nula resolución 35 y se pide a juez expida nueva resolución.

 - 9 Con resolución 46 (06-07-2015) se desaprueba liquidación y se remite al perito.

 - 10 Perito envía informe pericial (14-12-2015).

 - 11 Demandante observa dictamen pericial (22-01-2016) y se corre traslado al perito con resolución 52 (27-01-2016).

 - 12 Perito emite informe pericial (14-03-2016).

 - 13 Con resolución 55 (17-08-2016) se remite informe pericial al perito para que lo amplíe.

 - 14 Perito remite informe pericial (21-11-2016).

 - 15 UNJBG observa el informe pericial (18-01-2017)

-
- 16 Con resolución 61 (16-06-2017) se declara fundada en parte observación y remite al perito para recalcular el monto.
-
- 17 UNJBG presenta recurso de apelación en contra de resolución 61 sin efecto suspensivo (22-06-2017)
-
- 18 Perito remite informe pericial (16-08-2017)
-
- 19 UNJBG formula observación al informe pericial (29-08-2017) que se declara infundada con resolución 67 (02-10-2018), asimismo, se resuelve aprobar informe pericial presentado el 15-08-2017 y se requiere a la UNJBG que cumpla sentencia en un plazo de 30 días.
-
- 20 UNJBG apela resolución 67 (17-10-2018) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 68 (24-10-2018).
-
- 21 Mediante resolución 78 (22-06-2020) se declara nula resolución 67 y se pide al perito el recalculo del monto.
-
- 22 Con resolución 79 se tiene por recibido expediente por el juzgado remitido por la sala (14-01-2021).
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial

4.3.1.10. Análisis del expediente 02623-2010-0-2301-JR-LA-01

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Pelayo Delgado Tello

a. *Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas*

Fecha de inicio del proceso	: 28/12/2010
Fecha del auto admisorio	: 18/01/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 2 meses y 7 día
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo
Fecha de la última resolución	: 12/02/2021
Número de la última resolución	: 99
Estado del proceso	: Baje expediente de sala civil.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir sentencia.

b. *Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 01/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 23
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 12 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Demandante presenta perito de parte (16-06-213).

 - 2 Con resolución 25 (19-05-2013) se declara no ha lugar a pedido de perito de parte y se requiere a la UNJBG cumpla con sentencia.

 - 3 Demandante presenta recurso de reposición en contra de la resolución 25 (04-07-2013).

 - 4 Con resolución 29 se requiere a la UNJBG cumplir sentencia (25-09-2013).

 - 5 Mediante resolución 33 (09-01-2014) se declara infundado el recurso de reposición en contra de resolución 25 y se requiere a la UNJBG cumpla la sentencia en 30 días hábiles.

 - 6 Demandante presenta pericia de parte (12-03-2014) y pide aprobación de la liquidación (24-03-2014).

 - 7 Con resolución 39 (23-07-2014) se declara improcedente la pericia de parte y no ha lugar al pedido de aprobación de liquidación, así mismo, se requiere a la UNJBG que cumpla con la sentencia en 30 días bajo apercibimiento de multa de 5 URP.

 - 8 Demandante presenta apelación a resolución 39 (06-08-2014).

 - 9 En auto de vista contenida en la resolución 46 se declara nula la resolución 39 y se manda al juzgado expedir nueva resolución (30-12-2014).

 - 10 Con resolución 49 (6-07-2015) se desaprueba liquidación presentada por el demandante y se remite al perito judicial para calcule los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.

 - 11 Perito judicial remite informe pericial (5-11-2015).

 - 12 Con resolución 54 (24-12-2015) se remite información al perito para que amplíe la pericia.

 - 13 Perito judicial remite informe pericial (11-03-2016).

 - 14 Demandante observa pericia (22-03-2016).

 - 15 UNJBG observa pericia (28-03-2016).

-
- 16 Con resolución 58 (05-04-2016) se remite observaciones al perito
-
- 17 Perito presenta informe pericial (07-06-2016).
-
- 18 Con resolución 67 (21-09-2016) se dispone que el perito judicial amplíe pericia.
-
- 19 Con resolución 68 (7-10-2016) se remite nuevamente los actuados al perito luego de que este se negara a recepcionarlos.
-
- 20 Demandante solicita designar otro perito (03-11-2016), lo cual, se declara no ha lugar (8-11-2016).
-
- 21 Perito judicial remite informe pericial (05-01-2017).
-
- 22 Demandante observa pericia judicial (13-01-2017).
-
- 23 Demandante solicita subrogar al perito (03-02-2017) lo que se declara no ha lugar con resolución 74 (17-02-2017).
-
- 24 Mediante resolución 75 (5-05-2017) se subroga a perito.
-
- 25 Perito remite informe pericial (31-05-2017).
-
- 26 UNJBG observa informe pericial contable (08-06-2017).
-
- 27 Con resolución 79 (15-09-2017) se declara fundada en parte observación efectuada por UNJBG y se pide al perito efectúe un nuevo cálculo.
-
- 28 UNJBG presenta apelación en contra de la resolución 79 (22-09-2017) que se concede sin efecto suspensivo y con calidad de diferida mediante resolución 80 (26-09-2017).
-
- 29 Perito judicial remite informe pericial (19-10-2017).
-
- 30 UNJBG observa informe pericial contable (06-11-2017) que se declara extemporánea mediante resolución 82 (5-01-2018).
-
- 31 UNJBG presenta recurso de reposición en contra de resolución 82 (12-01-2018) que se declara fundada mediante resolución 83.
-
- 32 Mediante resolución 84 (2-05-2018) se remite a perito observaciones planteadas por la UNJBG.
-
- 33 Perito contable remite informe (10-07-2018).
-

-
- 34 Mediante resolución 86 (20-09-2018) se declara infundada la observación pericial presentada por la UNJBG, se aprueba en parte el informe pericial y se requiere a la UNJBG cumpla la sentencia por un plazo de 30 días.
-
- 35 UNJBG interpone recurso de apelación a resolución 86 (17-10-2018), la cual, se concede con efecto suspensivo mediante resolución 87 (24-10-2018).
-
- 36 Mediante auto de vista en resolución 97 (22-06-2020) se declara nula la resolución 86.
-
- 37 Mediante resolución 98 (12-01-2021) el expediente ingresa al 2do juzgado civil y pasa a despacho para resolver.
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de peritaje que determine el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Apelar peritajes realizados por el Poder Judicial.

4.3.1.11. Análisis del expediente 00593-2011-0-2301-JR-LA-01

Fecha de revisión 18/03/2021

Demandante: Vicente Marino Castañeda Chávez

a. Variable independiente: Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas

Fecha de inicio del proceso	: 15/04/2011
Fecha del auto admisorio	: 26/04/2011
Duración del proceso desde auto admisorio	: 10 años, 1 mes y 7 días.
Ultima instancia del proceso	: 2do juzgado especializado de trabajo
Fecha de la última resolución	: 22/10/2020
Número de la última resolución	: 69
Estado del proceso	: Demandante solicita ejecución forzada del proceso.
Tipo de última resolución	: Resolución procesal.
Cumplimiento de la sentencia	: Sin cumplir sentencia.

b. Variable dependiente: Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva

Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales

Fecha de sentencia	: 01/04/2013
Numero de resolución de sentencia	: 20
Fallo de la sentencia.	: Fundada.
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	: 7 años, 11 meses y 13 días.
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	: 1 año.

Actuaciones resaltantes del proceso

-
- 1 Mediante resolución 21 (29-04-2013) se requiere a la UNJBG cumpla con sentencia en 30 días bajo apercibimiento de ser sancionada con 02 URP.

 - 2 Mediante resolución 23 (26-07-2013) se resuelve imponer multa a la UNJBG de 02 URP por no emitir información sustentando cumplimiento de sentencia.

 - 3 UNJBG interpone recurso de apelación a resolución 23 (08-08-2013) la que se concede sin efecto suspensivo mediante resolución 24 (09-08-2013).

 - 4 Mediante resolución 25 (19-08-2013) se requiere a la UNJBG cumpla sentencia bajo apercibimiento de remitirse copia al MP.

 - 5 Mediante resolución 27 (30-10-2013) se requiere a la UNJBG cumplir sentencia en un plazo de 20 días bajo apercibimiento de multa y enviar documentos al MP.

 - 6 Mediante resolución 28 se requiere excepcionalmente a la UNJBG cumplir con sentencia en un plazo de 20 días bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y remitir copas MP.

 - 7 Demandante presenta perita de parte y solicita liquidación (20-03-2014).

 - 8 Mediante resolución 32 (29-05-2014) se remiten copias al MP para que evalúe delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

 - 9 Mediante resolución 36 (02-09-2014) se resuelve declarar improcedente la liquidación de parte y se requiere a la UNJBG cumpla sentencia en 30 días bajo apercibimiento de multa de 5 URP.

 - 10 Demandante interpone recurso de apelación a resolución 36 (09-09-2014) y UNJBG interpone recurso de apelación a resolución 36(12-09-2014).

 - 11 Mediante resolución 37 (11-09-2014) se deja sin efecto resolución 32.

 - 12 Mediante resolución 38 (12-09-2014) se concede apelación al demandante con efecto suspensivo sobre la resolución 36.
-

-
- 13 Mediante resolución 39 (17-12-2014) se concede recurso de apelación con efecto suspensivo a la UNJBG sobre resolución 36.
-
- 14 Mediante auto de vista contenida en resolución 46 (31-03-2015) se declara nula resolución 36 y manda al juez de primera instancia emitir nueva resolución.
-
- 15 Mediante resolución 49 (17-08-2015) se resuelve desaprobar liquidación y remitir al perito adscrito al juzgado de paz letrado laboral para que efectúe el cálculo de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante.
-
- 16 Perito judicial presenta pericia (24-12-2015).
-
- 17 UNJBG observa pericia (15-01-2016) la misma que se declara no ha lugar por ser extemporánea mediante resolución 51 (19-01-2016).
-
- 18 Demandante solicita aprobar liquidación y cumplimiento de sentencia (24-01-2016).
-
- 19 Mediante resolución 56 (04-07-2016) se resuelve aprobar liquidación y requerir a la UNJBG cumpla sentencia.
-
- 20 UNJBG presenta apelación a resolución 56 (18-07-2016) la que se concede con efecto suspensivo mediante resolución 57 (08-08-2016)
-
- 21 Demandante adjunta informe pericial de parte (12-09-2016).
-
- 22 Mediante auto de vista contenida en resolución 64 (30-01-2017) se resuelve confirma en parte resolución 56 reformándola en el cálculo y dándole el plazo de 30 días para cumplir sentencia.
-
- 23 UNJBG interpone recurso de nulidad a resolución 64 (12-05-2017) la que se declara improcedente mediante resolución 65 (25-05-2017).
-
- 24 Demandante solicita embargo en forma de retención sobre cuenta corriente (29-11-2017) la misma que se declara improcedente mediante resolución 69 (05-01-2018).
-
- 25 Mediante resolución 70 (30-11-2018) se requiere a la UNJBG informe de cumplimiento de sentencia en un plazo de 5 días hábiles.
-
- 26 Demandante solicita embargo de cuenta corriente (11-02-2019) la que se declara no ha lugar a lo solicitado mediante resolución 72 (15-02-2019).
-

-
- 27 Demandante interpone recurso de apelación a resolución 72 (25-02-2019) la que se declara improcedente mediante resolución 73 (06-03-2019).
-
- 28 Mediante resolución 74 (15-03-2019) se requiere a la UNJBG informar cumplimiento de sentencia en un plazo de 5 días.
-
- 29 Demandante solicita ejecución forzada de sentencia mediante embargo de cuentas corriente (18-03-2019).
-

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Motivos para no cumplir con la ejecución.	:	Falta aprobación de presupuestos del MEF.
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	:	Enviar informe al MEF para ampliar el presupuesto y cumplir con lo sentenciado.

4.3.2 Análisis descriptivo de las variables.

Tabla 1

Principales actuaciones procesales de la judicatura.

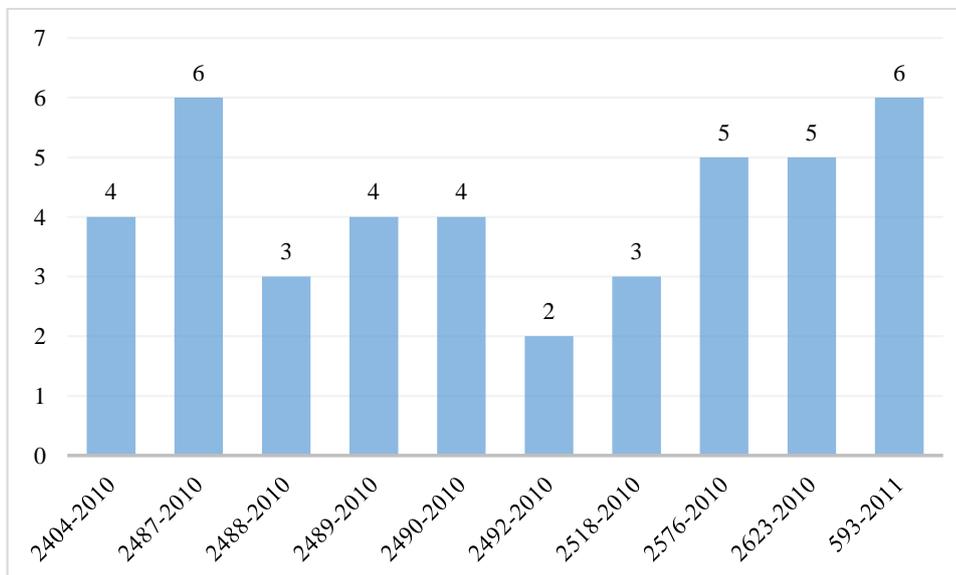
Actuaciones procesales	Expedientes										
	2404-2010	2487-2010	2488-2010	2489-2010	2490-2010	2491-2010	2492-2010	2518-2010	2576-2010	2623-2010	593-2011
Requerimientos a la UNJB para que cumpla sentencia	4	6	3	4	4	0	2	3	5	5	6
Resoluciones declaradas nulas	3	3	0	2	1	0	1	3	2	2	2
Multa impuestas a la UNJBG	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Presentaciones de informes y pericas por el perito judicial.	4	5	1	5	6	0	6	5	4	9	1
Audiencias especiales	1	0	0	3	2	0	2	0	0	0	0

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

La tabla 1 muestra las principales actuaciones procesales de la judicatura respecto a los procesos por homologación presentados por los docentes de la UNJBG. Como se puede observar, los índices de requerimientos para que cumpla sentencia la UNJBG es alto, incluso, en algunos procesos se le ha llegado a requerir hasta seis veces y en la categoría en el que menos actividad ha tenido es en la interposición de multas por incumplimiento de sentencia a la entidad demandada.

Figura 1

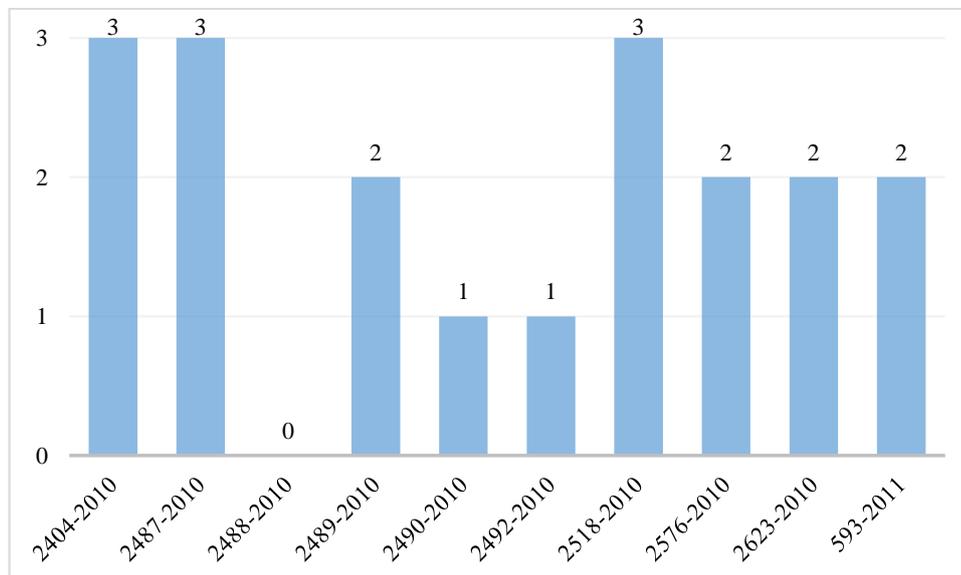
Requerimientos a la UNJB para que cumpla sentencia.



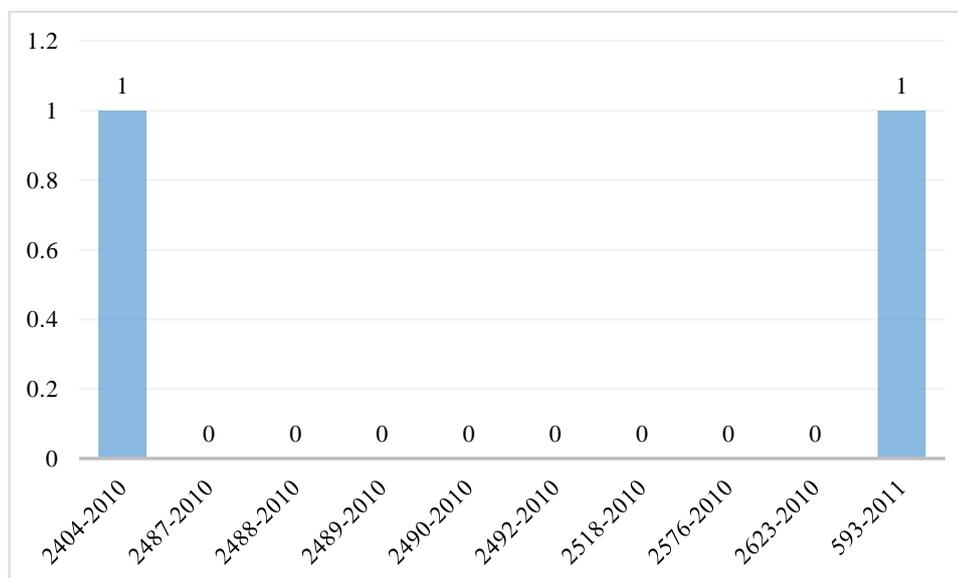
Nota: Elaborado a partir de la tabla 1.

Interpretación de la figura:

La figura 1 muestra el número de requerimientos que la judicatura hizo a la UNJBG para que cumpla con el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en dos de los procesos la judicatura reitero, hasta en seis oportunidades, a la demandada el requerimiento para que cumpla con la sentencia establecida en el proceso, en otros dos de los procesos la reiteración fue de cinco veces, en tres de los procesos se reiteró hasta en cuatro oportunidades, en un proceso se reiteró tres veces y en otro proceso dos veces. Hay que decir que en uno de los procesos no se hizo este requerimiento debido a que el proceso ha quedado abandonado pues el demandante falleció. Estos resultados evidencian que la demandada ha sido requerida en reiteradas veces para que cumpla la sentencia, sin embargo, ha hecho caso omiso a los requerimientos de la judicatura.

Figura 2*Resoluciones declaradas nulas.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 1.**Interpretación de la figura:**

La figura 2 muestra el número de resoluciones declaradas nulas por la judicatura en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como puede apreciarse, en la gran mayoría de los procesos se han declarado resoluciones nulas, siendo en tres de ellos que han sido tres resoluciones que fueron declaradas nulas, en cuatro de los procesos hubo dos resoluciones que se declararon nulas, en dos procesos hubo una resolución que se declaró nula y en dos procesos ninguna resolución se declaró nula. Es importante destacar que la nulidad que se ha presentado en los procesos frecuentemente han sido a las resoluciones que aprobaban los peritajes judiciales, lo que ha ocasionado que el proceso se retrotraiga y se inicie nuevamente la etapa de emisión y aprobación del peritaje para que luego sea ejecutado.

Figura 3*Multas impuestas a la UNJBG.*

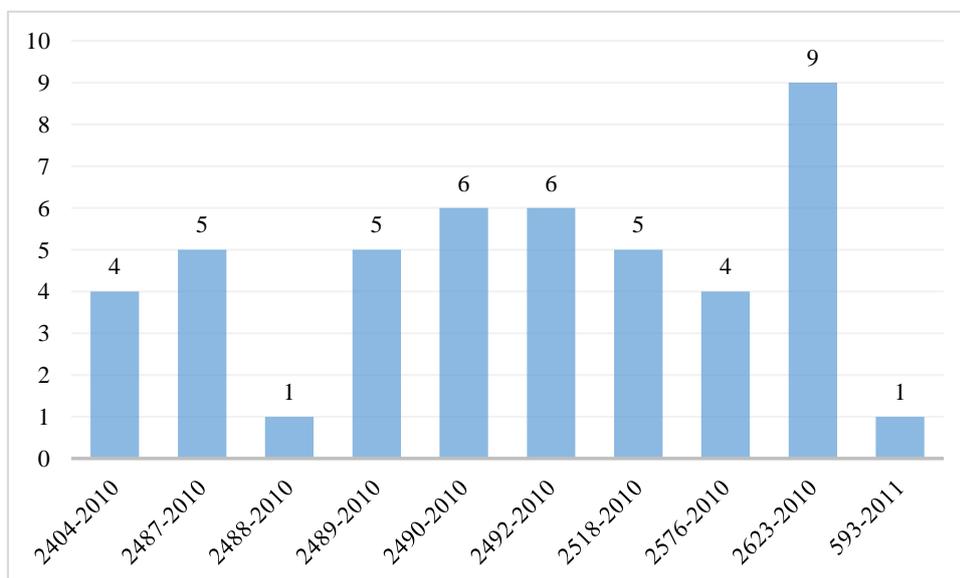
Nota: Elaborado a partir de la tabla 1.

Interpretación de la figura:

La figura 3 muestra el número multas impuestas a la UNJBG por incumplimiento de sentencias sobre el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede apreciar, solo en dos procesos se aplicaron multas por el incumplimiento de la sentencia, en las demás el apercibimiento no se llegó a concretar.

Figura 4

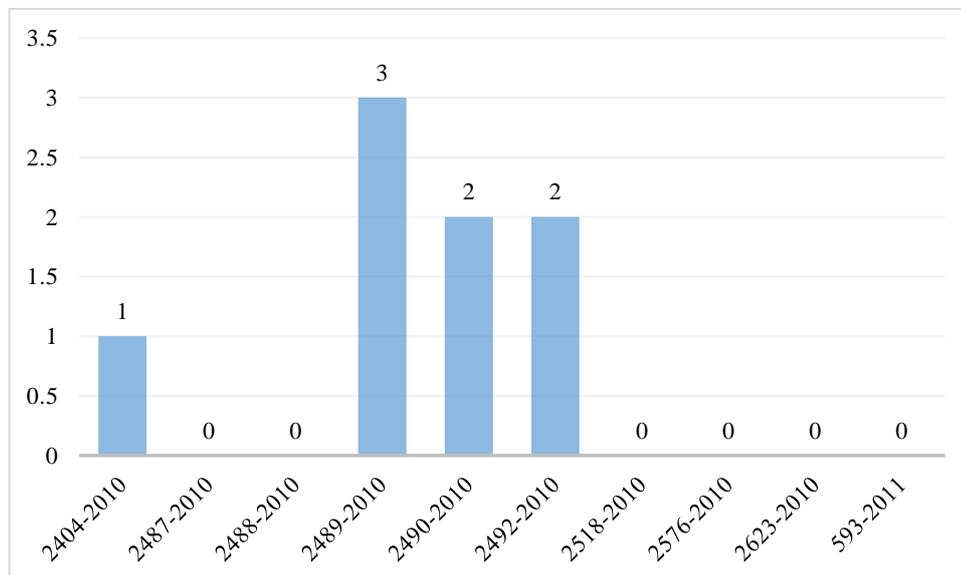
Presentaciones de informes y pericias por el perito judicial.



Nota: Elaborado a partir de la tabla 1.

Interpretación de la figura:

La figura 4 muestra el número informes y pericia remitidas por el perito judicial en los procesos por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se evidencia en el análisis de las sentencias, en uno de los procesos el perito intervino con informes y pericias contables en nueve oportunidades, en dos de los procesos intervino en seis oportunidades, en tres de los procesos se intervino cinco veces, en dos de los procesos los peritos intervinieron cuatro veces y solo en dos procesos intervinieron una sola vez. En este aspecto se pudo evidenciar las constantes observaciones y apelaciones a los peritajes, lo que evita que el proceso avance, se dé por aprobado el peritaje y se establezca el monto de la liquidación que deben cobrar los docentes.

Figura 5*Audiencias especiales para debatir peritaje.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 1.**Interpretación de la figura:**

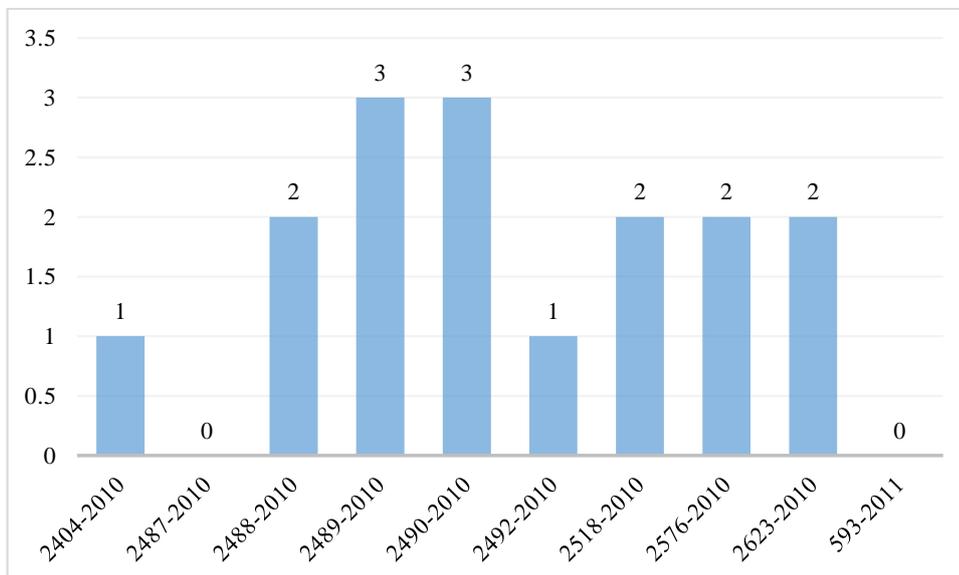
La figura 5 muestra el número de audiencias especiales que se han desarrollado en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar en cuatro de los procesos se han llevado audiencias especiales, en uno de ellos, la audiencia se desarrolló en tres sesiones, en dos de ellos la audiencia especial se desarrolló en dos sesiones y, en una de ellos, la audiencia se desarrolló en sesión única. El objetivo de estas audiencias especiales es debatir técnicamente el peritaje, por ello se pide la participación del perito para que sustente el informe pericial contable y se pueda llegar a la aprobación del mismo.

Tabla 2*Principales actuaciones procesales del demandante.*

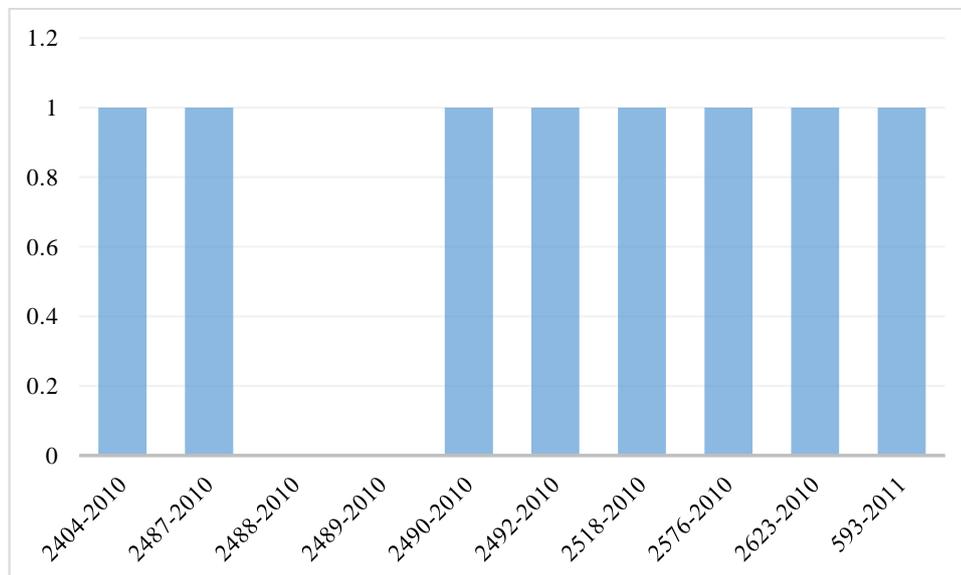
Actuaciones procesales	Expedientes										
	2404-2010	2487-2010	2488-2010	2489-2010	2490-2010	2491-2010	2492-2010	2518-2010	2576-2010	2623-2010	593-2011
Peritajes presentados por el demandante.	1	0	2	3	3	0	1	2	2	2	0
Pedido del demandante de aprobar liquidación	1	1	0	0	1	0	1	1	1	1	1
Pedido de subrogación de perito por parte del demandante	0	0	0	2	0	0	0	1	0	2	0
Recursos de reposición presentados por el demandante	2	0	1	2	2	0	1	2	1	1	0
Apelaciones presentadas por el demandante	2	1	1	1	1	0	1	1	1	1	2
Observaciones al peritaje hechos por el demandante	3	1	0	2	2	0	2	2	1	2	0

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

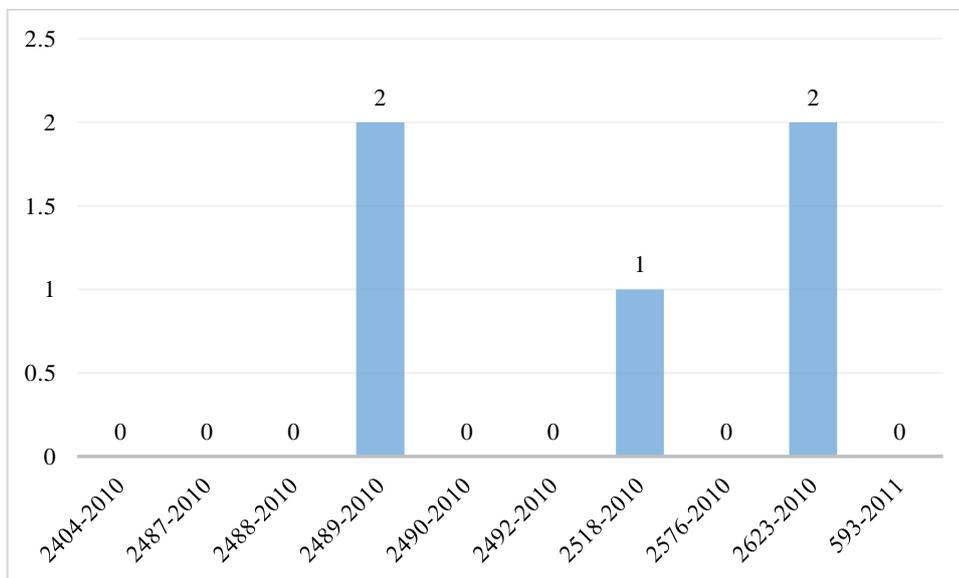
La tabla 2 muestra las principales actuaciones procesales del demandante, como se puede apreciar, existe un alto índice de presentación de peritajes de parte, lo cual, se hacía en vista de que la demandada incumplía la sentencia.

Figura 6*Peritajes presentados por el demandante.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 2.**Interpretación de la figura:**

La figura 6 muestra el número de peritajes presentados por el demandante en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en dos de los procesos los demandantes llegaron a presentar hasta tres peritajes de parte, en cuatro de los procesos se presentaron dos peritajes contables y en otros dos de los procesos se presentó un peritaje. Los peritajes fueron presentados de parte con el objeto de que la judicatura apruebe la liquidación en el menor tiempo posible, lamentablemente, en un primer momento fueron declarados no ha lugar por la judicatura por lo que los demandantes interpusieron reposición a la resolución que declaró el no ha lugar. A las reposiciones se las declaró improcedentes, por lo que se las apeló, de tal forma, que en segunda instancia la Sala Civil ordenó al juez de primera instancia considera los peritajes de parte, sin embargo, los juzgados los desaprobaron y ordenaron que los peritajes sean realizados por los peritos judiciales adscritos a los juzgados para que realicen el informe pericial contable respecto a los montos que deben ser pagados para cumplir las sentencias.

Figura 7*Pedido del demandante de aprobar liquidación.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 2.**Interpretación de la figura:**

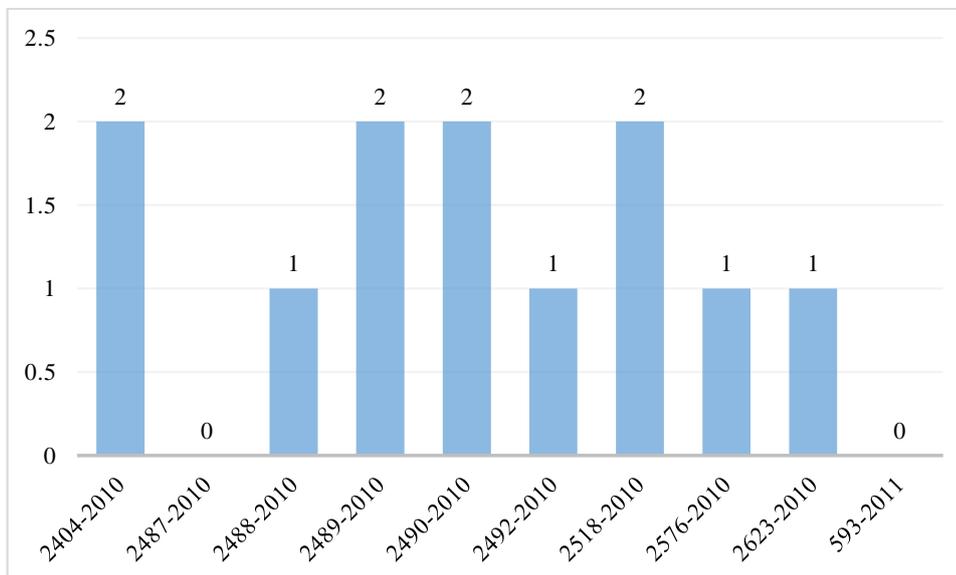
La figura 7 muestra el número de pedido del demandante de aprobar liquidación en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en ocho de los procesos el demandante solicitó que se apruebe la liquidación, lo cual, sólo se ha podido hacer en el proceso 593-2011.

Figura 8*Pedido de subrogación de perito.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 2.**Interpretación de la figura:**

La figura 8 muestra el número de pedidos de subrogación de perito realizados por el demandante en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como puede ser observado, la subrogación del pedido se hizo en tres de los procesos y, en dos de ellos, el pedido se hizo en dos oportunidades. Entre los motivos por los cuales se pedía la subrogación del perito estaba la demora para emitir los informes de pericia contable respecto al monto que se debe pagar en función a la sentencia que se había emitido. Incluso, en uno de los procesos el perito se negó a recibir las observaciones que se hicieron a su peritaje, por lo que el juez tuvo que reiterar el envío del informe ocasionando un retraso al proceso.

Figura 9

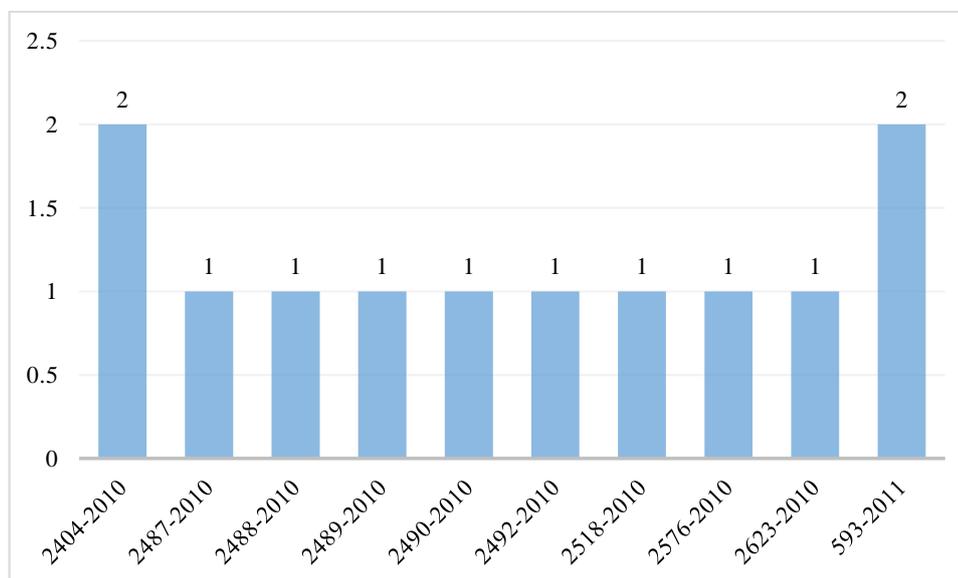
Recursos de reposición presentados por el demandante.



Nota: Elaborado a partir de la tabla 2.

Interpretación de la figura:

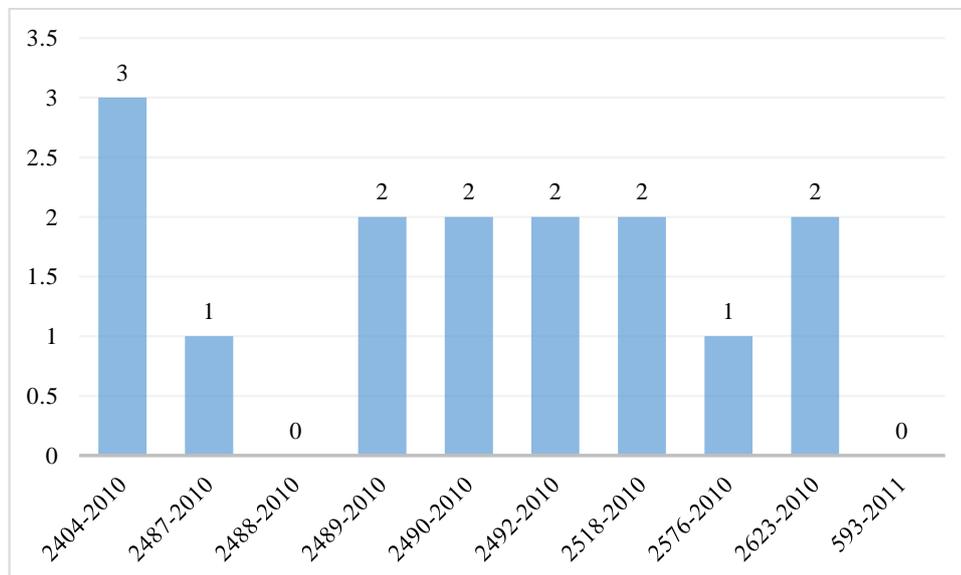
La figura 9 muestra el número de recursos de reposición presentados por el demandante en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en cuatro de los procesos se presentaron dos recursos de reposición en contra de los decretos que se resolvieron, mientras que, en cuatro de los procesos se solicitó, en una sola oportunidad, el recurso de reposición. Estos recursos, en la gran mayoría, fueron presentados en contra de las resoluciones que decretaba el no haber lugar a la presentación de peritajes contables de parte, los cuales, llegaron a ser apelados en su oportunidad declarando fundada la apelación.

Figura 10*Apelaciones presentadas por el demandante.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 2.**Interpretación de la figura:**

La figura 10 muestra el número de apelaciones presentadas por el demandante en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en dos de los procesos se presentaron dos apelaciones por parte del demandante, mientras que en ocho de los procesos sólo se presentó una apelación. En la mayoría de los casos la apelación se hizo a las resoluciones que declararon improcedente el recurso de reposición a la presentación de peritajes de parte, las cuales, en todos los casos, fueron declaradas fundadas.

Figura 11

Observaciones al peritaje hechos por el demandante.



Nota: Elaborado a partir de la tabla 2.

Interpretación de la figura:

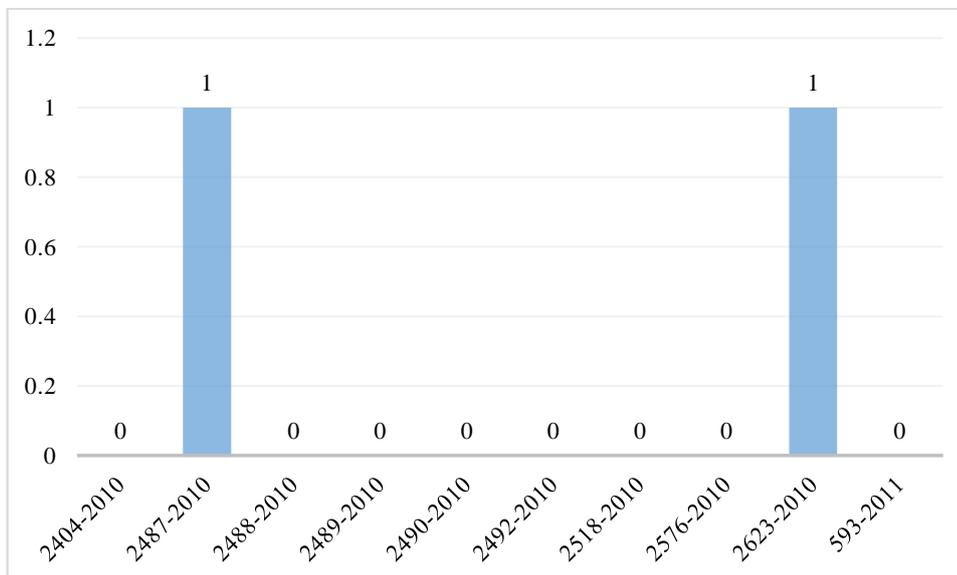
La figura 11 muestra el número de observaciones al peritaje hechos por el demandante en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en uno de los procesos el demandante hizo tres observaciones al peritaje, en cinco de los procesos se hicieron dos observaciones y en dos de los procesos se hizo una observación. Para absolver las observaciones a los peritajes, en dos de los procesos, se ha iniciado audiencias especiales para poder debatir técnicamente el peritaje y poder llegar a la aprobación de la liquidación.

Tabla 3*Principales actuaciones procesales de la UNJBG.*

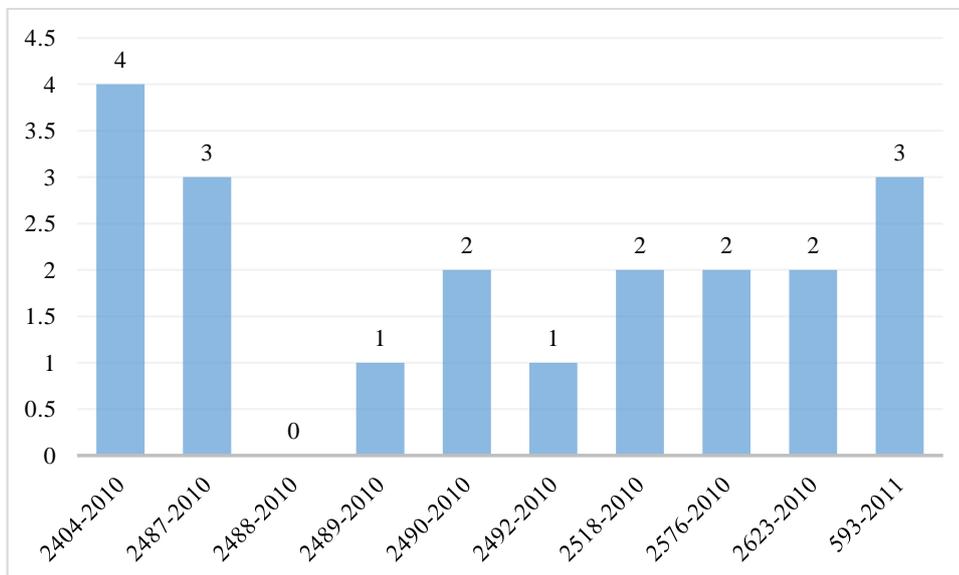
Actuaciones procesales	Expedientes										
	2404-2010	2487-2010	2488-2010	2489-2010	2490-2010	2491-2010	2492-2010	2518-2010	2576-2010	2623-2010	593-2011
Recursos de reposición presentados por la UNJBG	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Apelaciones presentadas por la UNJBG	4	3	0	1	2	0	1	2	2	2	3
Observaciones al peritaje hechos por la UNJBG	2	3	0	1	3	0	1	2	2	4	1

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

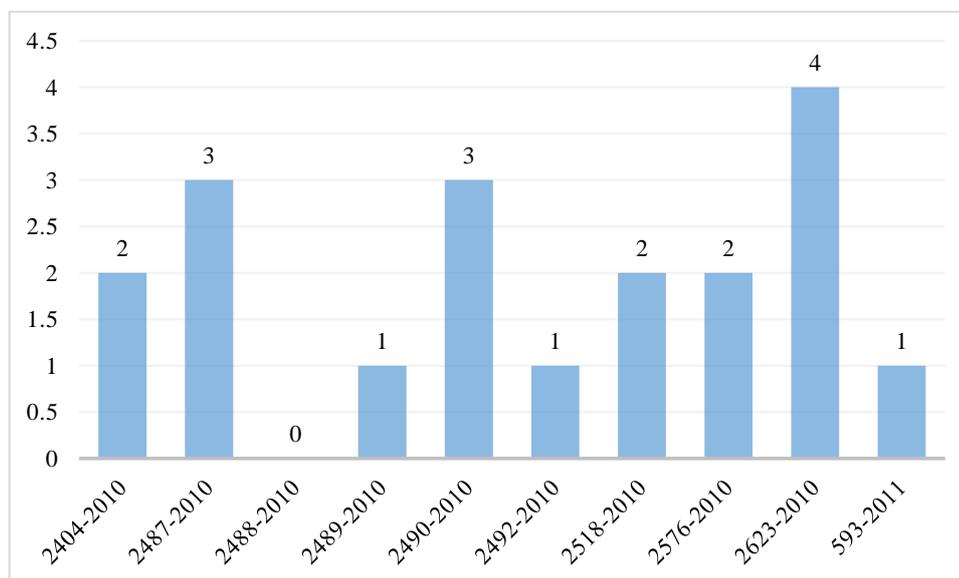
La tabla 3 muestra las principales actuaciones procesales de la UNJBG, como se puede observar se tiene un alto índice de recursos de apelaciones y observaciones a los informes periciales que ocasionaron una dilatación a la ejecución de la sentencia.

Figura 12*Recursos de reposición presentados por la UNJBG.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 3.**Interpretación de la figura:**

La figura 12 muestra el número de recursos de reposición presentados por la UNJBG en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede apreciar, los recursos de reposición presentada por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann solamente se hicieron en dos de los procesos.

Figura 13*Apelaciones presentadas por la UNJBG.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 3.**Interpretación de la figura:**

La figura 13 muestra el número de apelaciones presentadas por la UNJBG en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, las apelaciones presentadas por la UNJBG llegaron a ser de cuatro en uno de los procesos, en dos de los procesos se hicieron tres apelaciones, en cuatro de los procesos se hicieron dos apelaciones y en otros dos de los procesos se hizo una apelación. Las apelaciones, en su mayoría, han sido a la aprobación de la liquidación, lo cual, ha afectado seriamente el desarrollo del proceso, pues, se dilata, de tal forma, que a la fecha aún no se cuenta con una liquidación aprobada para que pueda ser ejecutada la sentencia.

Figura 14*Observaciones al peritaje hechos por la UNJBG.**Nota:* Elaborado a partir de la tabla 3.**Interpretación de la figura:**

La figura 14 muestra el número de observaciones al peritaje presentadas por la UNJBG en el proceso por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Respecto a las observaciones que la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann ha presentado al peritaje se tienen que, en uno de los procesos se hizo hasta en cuatro oportunidades, en tres de los procesos se hicieron dos observaciones al peritaje, en otros tres de los procesos se hicieron una observación al peritaje y en dos de los procesos se hicieron hasta tres observaciones al peritaje. Estas observaciones han ocasionado que, a la fecha, no se apruebe el peritaje y se ejecute la sentencia, además de dilatar en más de diez años los procesos que se iniciaron, en su mayoría, en el 2010.

Tabla 4*Análisis de la vulneración de derechos.*

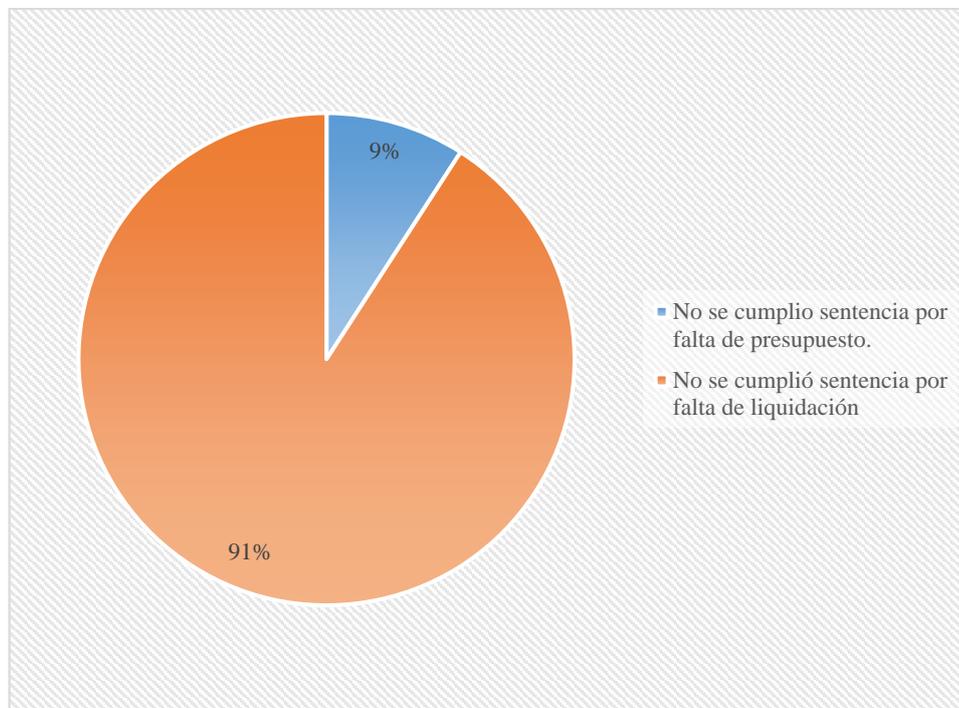
Actuaciones procesales	Expedientes											
	2404-2010	2487-2010	2488-2010	2489-2010	2490-2010	2491-2010	2492-2010	2518-2010	2576-2010	2623-2010	593-2011	
Sentencia cumplida	No	No										
Estado del proceso.	Para aprobación de peritaje	En casación	Para aprobación de peritaje	En audiencia especial	En audiencia especial	Ingreso de sucesores	En peritaje contable	Para aprobación de peritaje	Bajando de Sala	Bajando de Sala	Peritaje aprobado en pedido de ejecución forzada	
Se vulneró el derecho a ejecución de sentencia.	Sí											
Motivo por el que se vulneró el derecho a ejecución de sentencia.	Falta Respuesta MEF	Falta aprobar liquidación										
Se vulneró el derecho a la efectividad de sentencia.	Sí											
Motivo por el que se vulneró el derecho a la efectividad de sentencia.	No se estableció liquidación con perito judicial.											

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

La tabla 4 muestra el análisis de los derechos vulnerados, como se aprecia la principal causa es la falta de aprobación de los peritajes.

Figura 15

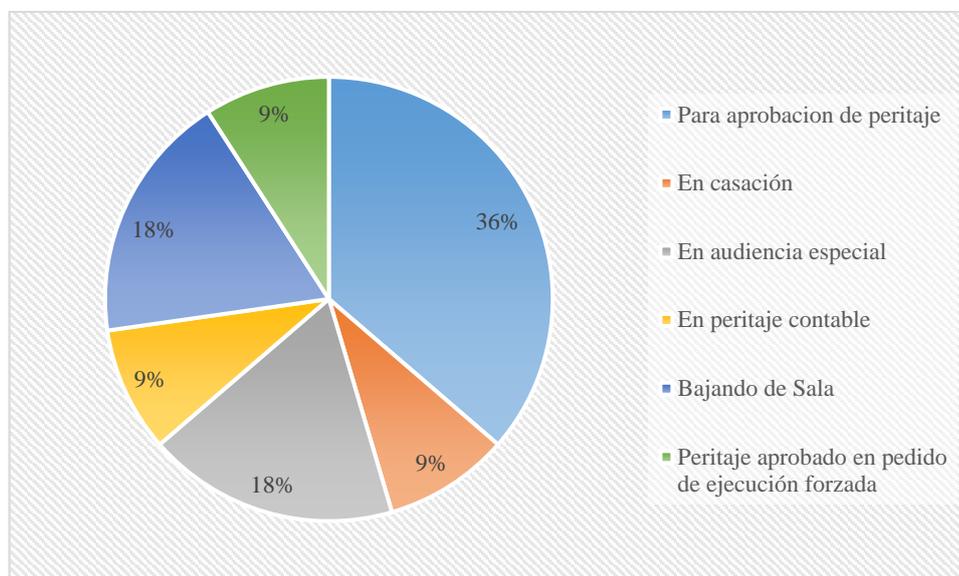
Procesos con sentencia cumplida.



Nota: Elaborado a partir de la tabla 4.

Interpretación de la figura:

La figura 15 muestra el número de procesos con sentencia cumplida por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en todos los procesos la sentencia aún no ha sido cumplida a pesar de que, en su gran mayoría, estas fueron emitidas en el año 2013, así, en el 91% de los procesos esto se debe a la falta de aprobación de la liquidación y en el 9% por falta de presupuesto que debería asignar el MEF según la demandada. Se tiene entonces que, a más de 7 años, los demandantes no han podido ejecutar la sentencia por dilataciones en el proceso basadas en la falta de una de la aprobación a la liquidación que se requiere para poder hacerlo y, en el único proceso en el que la liquidación está aprobada, está no puede ser ejecutada porque el MEF no destina el presupuesto para hacerlo.

Figura 16*Estado de los procesos.*

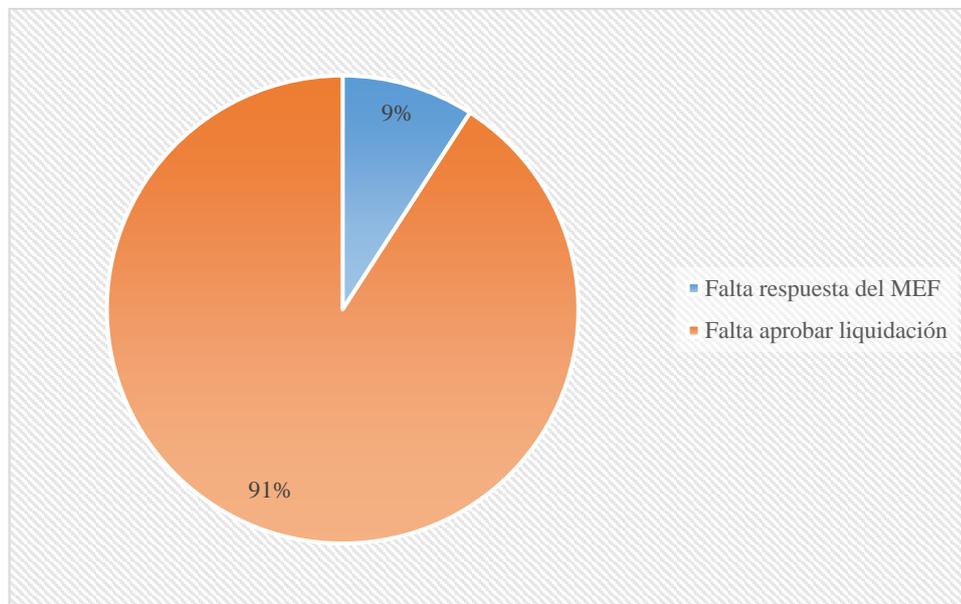
Nota: Elaborado a partir de la tabla 4.

Interpretación de la figura:

La figura 16 muestra el estado de los procesos por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en el 36% de los procesos aún falta la aprobación del peritaje, en el 18% los procesos se encuentran en la realización de audiencias especiales para poder debatir contablemente el peritaje presentado por los peritos, en el 18% los expedientes están bajando de la Sala Civil luego de que se haya anulado la aprobación de los peritajes y se ha requerido al juez de primera instancia volver a realizarlos, en el 9% el perito contable está haciendo el peritaje para presentarlo al juzgado, en otro 9% el proceso se encuentra en casación y el expediente ha sido emitido a la Corte Suprema de Lima y en otro 9% el demandante, con peritaje aprobado, está pidiendo la ejecución forzada de la sentencia.

Figura 17

Motivo por los que se vulneró el derecho a la ejecución de la sentencia.



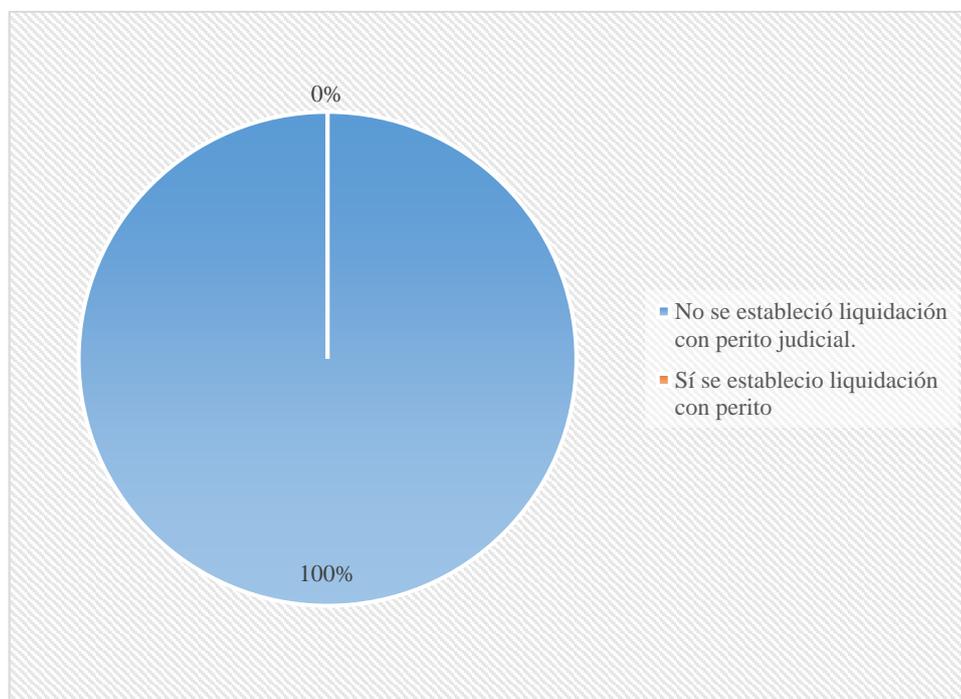
Nota: Elaborado a partir de la tabla 4.

Interpretación de la figura:

La figura 17 muestra el motivo por los que se vulneró el derecho a la ejecución de la sentencia en los procesos por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, en el 91% de los procesos el motivo por el que se ha vulnerado el derecho de ejecución de sentencia es por la falta de aprobación de liquidación, en la cual se observa una acción dilatadora por parte de la demandada, mientras que, en el 9% de los procesos, esta vulneración al derecho de ejecución de sentencia es por la falta de respuesta de Ministerio Economía y Finanzas quién, según la demandada, debe disponer del monto requerido en la sentencia.

Figura 18

Motivo por los que se vulneró el derecho a la efectividad de la sentencia.



Nota: Elaborado a partir de la tabla 4.

Interpretación de la figura:

La figura 18 muestra el motivo por los que se vulneró el derecho a la efectividad de la sentencia en los procesos por el pago de remuneraciones homologadas a los docentes que iniciaron proceso judicial a partir del año 2010. Como se puede observar, la vulneración del derecho a la efectividad de la sentencia se debe a que no fue establecida la liquidación con perito judicial, habiéndosela encargado a la demandada, quien no cumplió a pesar del requerimiento hecho por la judicatura, en tal sentido, los demandantes tuvieron que presentar peritajes de parte, los cuales, fueron desaprobados y recién a partir de ello, se solicitó al perito contable judicial el realizar el cálculo del monto que se debe pagar para cumplir con la sentencia.

4.4 Prueba estadística

4.4.1 Hipótesis general

Para contrastar la hipótesis general, es necesario, previamente, plantear su hipótesis nula:

H_0 : El incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes no está relacionado con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

H_i : El incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes está relacionado con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

a Nivel de significancia y estadístico de prueba

En la presente investigación se ha considerado como nivel de Significancia (alfa) $\alpha = 5\%$ que equivale 0.05. La prueba para contrastar la hipótesis fue la de Chi-cuadrado de Pearson debido a que ambas variables son categóricas. La fórmula de la prueba de chi-cuadrado es la siguiente:

$$X^2(df) = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Dónde:

df = Que hace referencia a los grados de libertad.

O = Que determina los valores observados

E = Que determina valores esperados.

La prueba de Chi-cuadrado utilizó la siguiente tabla de contingencia:

Tabla 5

Tabla de contingencia de la hipótesis general.

		Incumplimiento de pago						Total	
		Por falta de peritaje		Por falta de sentencia		Por interposición de recurso impugnatorio			
		<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Derecho de TJE	Vulneración del Derecho de TJE	1	9.1%	0	0.0%	0	0.0%	1	9.1%
	No hay vulneración del Derecho de TJE	4	36.4%	1	9.1%	5	45.5%	10	90.9%
Total		5	45.5%	1	9.1%	5	45.5%	11	100.0%

Nota: Elaboración en base a los datos recopilados en campo.

Tabla 6

Prueba de Chi-cuadrado de la hipótesis general.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,320	2	.517
Razón de verosimilitudes	1.698	2	.428
Asociación lineal por lineal	1.100	1	.294
N de casos válidos	11		

Nota: Elaboración en base a los datos recopilados en campo

b. Lectura del p-valor

La tabla 6 muestra el resultado que arroja la prueba de chi-cuadrado de Pearson. Como se aprecia, el resultado muestra $p=0.517$ lo que indica que no existe relación entre las variables investigadas, con ello se debe rechazar la hipótesis de investigación y aceptar la hipótesis nula, en consecuencia, se puede afirmar que el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas no se relaciona significativamente con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.

4.4.2 Primera hipótesis específica

Para contrastar la primera hipótesis específica, es necesario, previamente, plantear su hipótesis nula:

H_0 : No existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.

H_i : Sí existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.

a Nivel de significancia y estadístico de prueba

Para poder probar la primera hipótesis específica, se establecerá si existe una diferencia estadística entre el número de procesos contenciosos administrativos que tienen sentencia incumplida y los que no la tienen. De esta manera se recurrirá a la prueba Binomial:

$$Z = \frac{X - n\pi}{\sqrt{n\pi(1 - \pi)}}$$

n = número de extracciones (11).

π =Proporción de aciertos.

X =Número de aciertos en la n extracciones.

α =nivel de significancia 0.05

Tabla 7*Prueba binomial primera hipótesis específica.*

<i>o</i>		Categoría	N	Prop. observada	Prop. de prueba	Significación exacta (bilateral)
	Grupo 1	Existe incumplimiento del pago	1	.09	.50	.012
Cumplimiento de sentencia del pago	Grupo 2	No existe incumplimiento del pago	10	.91		
	Total		11	1.00		

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

b. Lectura del p-valor

La tabla 7 muestra el resultado que arroja la prueba Binomial. Como se aprecia, el resultado muestra $p=0.12$ lo que indica que el grupo de procesos contenciosos administrativos en los que no existe incumplimiento de pago homologado es significativamente superior al de los procesos en el que existe el incumplimiento, por tanto, se debe afirmar que no existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019, en consecuencia, se rechaza la primera hipótesis específica.

4.4.3 Primera hipótesis específica

Para contrastar la segunda hipótesis específica, es necesario, previamente, plantear su hipótesis nula:

H_0 : No existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

H_i : Sí existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.

a Nivel de significancia y estadístico de prueba

Para poder probar la segunda hipótesis específica, se establecerá si existe una diferencia estadística entre el número de procesos contenciosos administrativos que vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y los que no lo hacen. De esta manera se recurrirá a la prueba Binomial:

$$Z = \frac{X - n\pi}{\sqrt{n\pi(1 - \pi)}}$$

n = número de extracciones (11).

π =Proporción de aciertos.

X =Número de aciertos en la n extracciones.

α =nivel de significancia 0.05

Tabla 8*Prueba binomial segunda hipótesis específica.*

<i>o</i>	Categoría	N	Prop. observada	Prop. de prueba	Significación exacta (bilateral)
Vulneración al Derecho TJE	Grupo 1	1	.09	.50	.012
	Grupo 2	10	.91		
	Total	11	1.00		

Nota: Elaborado a partir de los datos recopilados en campo.

b. Lectura del p-valor

La tabla 8 muestra el resultado que arroja la prueba Binomial. Como se aprecia, el resultado muestra $p=0.12$ lo que indica que el grupo de procesos contenciosos administrativos en los que no se vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es significativamente superior al de los procesos en el que sí se vulnera este derecho, por tanto, se debe afirmar que no existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019, en consecuencia, se rechaza la segunda hipótesis específica.

4.5 Comprobación de hipótesis

La investigación buscó determinar si el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas se relaciona con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019. Para ello, se analizaron 11 expedientes de procesos interpuestos por docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en el cual, demandaron a esta universidad el pago de remuneraciones homologadas, las mismas, que habían sido declaradas fundadas en el año 2013, pero que, sin embargo, a la fecha no se había podido ejecutar las sentencias, lo cual, vulneraba la tutela judicial efectiva que todo ciudadano tiene derecho frente al Estado.

Para poder establecer si la hipótesis debe ser aceptada, se analizaron los elementos procesales que evitan que la sentencia se pueda ejecutar, de tal manera, que el derecho a la tutela judicial efectiva se estableció a partir de dos elementos: El derecho de todo ciudadano a la ejecución de la decisión judicial y el derecho a que se emitan resoluciones efectivas que permitan lograr una tutela judicial acorde a un Estado de Derecho que garantice de resarcimiento del bien jurídico lesionado por parte de la demandada.

Respecto al derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, se pudo establecer que, en todos los casos, se tenía un promedio de siete años en el que las decisiones judiciales no habían sido ejecutadas ello, principalmente, debido a la interposición de recursos dilatorios por parte de la demandada que evitan que se pueda aprobar la liquidación que surge de la pericia contable que realiza la judicatura y, así, determinar el monto que se debe pagar a cada uno de los demandantes. Solamente en un caso se pudo aprobar la liquidación, pero ello fue debido a que la demandada apelación la resolución que aproaba la liquidación de forma extemporánea, caso contrario, ese proceso también se encontraría sin una liquidación aprobada.

Respecto al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, se ha podido evidenciar que las resoluciones que declaran fundada la demanda no se pronuncian respecto a la liquidación del monto que los docentes universitarios reclaman, dándole la potestad a la demandada a realizar el cálculo con los especialistas que tiene en su casa superior de estudios, sin embargo, con el transcurrir del tiempo y ante el incumplimiento a los requerimientos de ejecución de sentencia, los demandantes propusieron peritajes de parte, los cuales, fueron declarados improcedentes, obligando a los demandantes a apelar y, en segunda instancia, declararse fundado la utilización de peritaje de parte, en tal sentido, se observa que la resolución no fue efectiva por cuanto, si bien reconoció el pago que se debe hacer a los docentes, no estableció el monto que se debe pagar ni la manera en cómo debe ser establecido efectivamente este cálculo, generando un retraso que ya superan los siete años.

En cuanto la prueba de hipótesis que se estableció para determinar si la variables tienen relación, se utilizó la prueba de chi-cuadrado de Pearson, la cual, establecía un $p=0,001$ que significaba que el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas con sentencia fundada en proceso judicial vulnerada significativamente el derecho constitucional de los docentes a recibir una tutela judicial efectiva durante el período 2010 al 2019, lo cual, es una afectación que ningún Estado de derecho de permitir.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Primera

El incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes no está relacionado con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019. La investigación pudo determinar que todas las sentencias que se declararon fundadas no fueron ejecutadas en un tiempo que ya superan los siete años desde que se emitió la sentencia, sin embargo, en casi todos los casos se deben a una falta de determinación del monto a pagar, lo que evita que los demandantes no reciban las remuneraciones homologadas que solicitaron judicialmente, pero no se ven vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela efectiva que todo Estado de Derecho está en la obligación de garantizar.

Segunda

No existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019. La investigación pudo establecer que ninguna de las sentencias fue ejecutada, principalmente, debido a que no se ha llegado a aprobar la liquidación de los reintegros de las remuneraciones y pensiones que correspondan al demandante. Entre los principales motivos por los cuales no se ha probado la liquidación se tiene los reiterados recursos que interpone la demanda para observar y apelar los informes periciales y, así, dilatar los procesos. En uno de los procesos, en los que sí se tiene aprobada la liquidación, la sentencia no puede ser ejecutada debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas no destina el presupuesto para cumplir con la sentencia.

Tercera.

No existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019. La investigación pudo evidenciar que las sentencias que declaran fundada la demanda interpuesta por los docentes universitarios no contemplaban la manera en cómo se hará la liquidación para poder ejecutar la sentencia. En un primer momento se otorgó a la demandada la facultad para establecer esta liquidación, sin embargo, la demora excesiva que se tuvo obligó a que los demandantes presenten peritajes de parte que, inicialmente, fueron declarados no ha lugar e improcedentes y que, posteriormente, luego de apelaciones fueron desaprobados, asignando a los peritos adscritos a los juzgados la realización del informe pericial contable, lo cual, ocasionó una demora de más de siete años en la aprobación de la liquidación, lo cual, no es responsabilidad e la UNJBG.

5.2 Recomendaciones o propuesta

Primero:

Se recomienda a los docentes que inicien un proceso solicitando el pago de las remuneraciones homologadas en contra de la UNJBG, que en la presentación de la demanda se requiera al juzgado que el monto a pagar sea determinado por los peritos del Poder Judicial. De esta manera, se podrá evitar dilaciones generadas por el incumplimiento de la universidad del traslado que le realiza el juzgado para el cálculo de dicho monto tal cual se detectó con la presente investigación. En este sentido, incorporando este pedido se podrán superar algunos obstáculos advertidos, principalmente relativos a la celeridad y eficacia del proceso.

Segunda

Se recomienda a los docentes que ya se encuentran con sentencia consentida que declara fundado el pago de remuneraciones homologadas por parte de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann que soliciten audiencias especiales para debatir técnicamente la propuesta de liquidación que emite el perito judicial adscrito a los juzgados, de tal manera, que éste ya no se ha observado y se abrevie el plazo para ejecutar las sentencias que fueron emitidas en el año 2013.

Tercero:

Se recomienda a aquellos investigadores que el futuro se interesen por investigar el incumplimiento de sentencias que ordenan el pago de remuneraciones en los expedientes judiciales sobre homologación y vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial que, conteniendo la presente investigación un análisis fundamentalmente procesal para determinar el cumplimiento de los estándares del derecho a la tutela judicial, puedan complementar dicho análisis con uno de tipo institucional, puesto que la eficacia de la ejecución de sentencias

depende mucho de los mecanismos institucionales existentes en nuestro sistema para que la interacción entre los órganos involucrados (órganos jurisdiccionales y otros entes estatales) se produzca en términos de cooperación interinstitucional y posibilite alcanzar los fines constitucionales que fundamentan su labor”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Álvarez, E. (enero-abril de 2018). La ejecución de las resoluciones del tribunal constitucional. ¿un cambio de modelo de justicia constitucional? *Revista de Derecho Político* (101), 661-701.
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Revista Derecho PUCP* (80), 361-390.
- Arteta, J. (2 de octubre de 2020). *Remuneración*. Obtenido de Universidad para la Cooperación Internacional: [https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-02/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/Capitulo%209%20\(1\).pdf](https://www.ucipfg.com/Repositorio/MAES/MAES-02/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-3/Capitulo%209%20(1).pdf)
- Barrionuevo, J. (2019). *Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*. Informe de tesis, Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Blancas, C. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Burgos, A., & Castro, L. (2018). *La naturaleza jurídica de las remuneraciones devengadas en el sistema jurídico laboral peruano*. Informe de tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Canal, R. (2009). *Transgresión de la Ley 23733 por el Decreto de Urgencia N° 033-2005*. Informe de tesis, Universidad Nacional del Altiplano, Puno.

- Carrasco, M. (enero-abril de 2020). La definición constitucional de derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 107, 13-40.
- Castillo, L. (octubre de 2018). El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos. *Revista Derecho & Sociedad. Asociación Civil*, 33-42.
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-13.
- Chanamé, J. (14 de octubre de 2020). *La remuneración: características, beneficios sociales, conceptos no remunerativos*. Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/remuneracion-derecho-laboral/>
- Congreso de la República. (mayo de 23 de 2020). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones-peru.htm>
- Cubillo, I. (julio-diciembre de 2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Revista Estudios de Deusto*, 347-372.
- Exp. N° 15-2005-PI/TC, Caso Óscar Luis Castañeda Lossio (Tribunal Constitucional 5 de enero de 2006).
- Exp. N° 4162-2016-PA/TC, Caso Armando Ruelas Zúñiga (Tribunal Constitucional 4 de marzo de 2019).
- Flores, K., & Pérez, J. (2013). *Los derechos adquiridos en la homologación de pensiones de los docentes cesantes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*. Informe de tesis, Universidad Señor de Sipán, Pimentel.
- García, V. (2014). *Teoría del Estado y derecho Constitucional*. Lima: Editorial Adrus.

- Gutiérrez, R., & Arango, X. A. (enero-marzo de 2019). Percepción ciudadana de los derechos humanos: el caso de Monterrey, Nuevo León. *Revista Científica General José María Córdova*, 17(25), 131-145.
- Guzmán, M. (enero-junio de 2019). El principio constitucional de la tutela judicial efectiva vulnerado por la acción de nulidad de sentencias. *Revista Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 135-145.
- Heras, L. (2017). Análisis comparado sobre el concepto de tutela judicial efectiva entre los países de Colombia y España. *Revista Jurídica Erg@omnes*, 9(1), 128-144.
- Iride, M. (junio de 2017). *El derecho a la tutela judicial efectiva*.
- Lara, B., & Porras, A. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Ley Nro. 23733, Ley Universitaria (Congreso del Perú 1983).
- López, O. (diciembre de 2019). Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. *Revista Anuario de Derechos Humanos*, 15(2), 213-235.
- Luque, O. (2018). *La vulneración de los derechos laborales adquiridos por los docentes universitarios de la una – puno, en aplicación de la Ley N°30220 Ley Universitaria*. Informe de tesis, Universidad Nacional del Altiplano, puno.

- Marquisio, R. (2018). El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15(48), 1107-1128.
- Marshall, P. (2017). Clasificación de los Derechos Fundamentales. En P. Contreras, & C. Salgado, *Manual de Derechos Fundamentales: Teoría General* (págs. 93-118). Santiago de Chile: LOM.
- Mujica, J. (4 de junio de 2019). *El incumplimiento de sentencias judiciales en materia de derechos económicos y sociales como patrón sistemático de violación de los derechos humanos en el Perú: Balance y propuestas para su superación*. Obtenido de <http://cedal.org.pe/wp-content/uploads/2019/06/4.-El-incumplimiento-de-sentencias-judiciales-en-materia-de-derechos-econ%C3%B3micos.pdf>
- Numi, R. (2018). *Derecho al recurso en Chile: una mirada desde el sistema internacional de Derechos Humanos*. Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Osorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Dtascan.
- Palacios, P. (2011). *La homologación de remuneraciones contenida en el Art. 53° de la Ley 23733 y su reconocimiento a los docentes universitarios cesantes y jubilados*. Informe de tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- PMESUT. (19 de noviembre de 2019). *Plan de trabajo PMESUT UNJBG*. Obtenido de <http://pmesut.info/nosotros/plan-trabajo/>
- Pozo, A. (2020). *El derecho a una remuneración*. Universidad Privada del Norte, Lima.

- RAE. (2017). *Diccionario de lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7>
- Salazar, A. (2019). Nuevas tendencias del Derecho Constitucional. *Revista Yachay*, 8(1), 601-609.
- Tribunal Constitucional. (9 de diciembre de 2019). *Derecho a la tutela jurisdiccional*. Obtenido de Jurisprudencia relevante: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?tema=derecho_a_la_tutela_jurisdiccional&action=categoriza
- Trujillo, M. (2006). El derecho a la tutela judicial efectiva y el amparo constitucional contra resoluciones judiciales: Diferencias y semejanzas entre la legislación peruana y la legislación española. *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, 2, 3949-3967.
- Ulfe, I. (2019). *Los elementos indispensables para reformar los efectos en la figura jurídica del abandono en el COGEP*. Informe de tesis, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Urquiza, A. (26 de octubre de 2018). *Clasificación de los Derechos Humanos*. Obtenido de MGPS Müggenburg, Gorches y Peñalosa: <https://www.mgps.com.mx/pdf/publicaciones/111-AEU-26-Oct-18-E.pdf>
- Valdivia, F. H. (2015). *El derecho fundamental a la remuneración de los jueces dentro del Estado Constitucional de Derecho en el Perú*. Tesis de grado, Universidad Católica Santa María, Arequipa.
- Vallejo, J. (1997). Introducción al derecho constitucional general. *Revista Estudios de Derecho*, 56(127), 84-99.

Valmaña, S. (2018). La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. *UNED en el Centro Asociado de Tortosa*.

Vega, O. G. (mayo-junio de 2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Revista Hechos y Derechos e la UNAM* (45).

Zuta, K. (2019). Derecho a la igualdad y remuneración equitativa. *THÉMIS-Revista de Derecho* (75), 63-74.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

“Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas y la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</p> <p>¿Está relacionado el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019?</p> <p>Formulación de problemas específicos</p> <p>a. ¿Existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019?</p> <p>b. ¿Existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si está relacionado el incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a. Establecer si existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019.</p> <p>b. Analizar si existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes está relacionado con la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Sí existe un incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas a los docentes de la UNJBG, periodo 2010-2019</p> <p>b. Sí existe una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva por parte de la UNJBG, periodo 2010-2019</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Dimensión 1: Duración del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiempo de demora de los procesos. - Cumplimiento de plazo razonable en los procesos. - Duración excesiva de los procesos. <p>Dimensión 2: Estado del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procesos de homologación con sentencia definitiva - Procesos de homologación en apelación. - Procesos de homologación en trámite. <p>Dimensión 3: Cumplimiento de la resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acciones para cumplir la homologación - Acciones para dilatar el cumplir la homologación. <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Dimensión 1: Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procesos de homologación con fallo favorable a los docentes. - Ejecuta la sentencia de manera inmediata - Ejecuta la sentencia en un plazo razonable - Presentación de recursos administrativos para ejecutar sentencias. - Presentación de acciones judiciales para ejecutar sentencias. <p>Dimensión 2: Derecho a la efectividad de las resoluciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los fundamentos jurídicos no ejecutar el pago de homologaciones. - Los motivos de la UNJBG para no ejecutar el pago de homologaciones. - Acciones para hacer efectivo el pago de homologaciones. 	<p>Tipo de Investigación: Básica.</p> <p>Nivel Relacional</p> <p>Técnicas de recopilación de datos Observación – Análisis documental</p> <p>Población 11 expedientes con resolución firme sobre homologación universitaria del PJ de Tacna.</p> <p>Muestra: Censal</p> <p>Diseño: No experimental, transversal de tipo relacional.</p>

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

Expediente

Fecha de revisión:

Demandante:

VARIABLE INDEPENDIENTE:	
Incumplimiento de la sentencia del pago de remuneraciones homologadas	
INDICADORES	
Fecha de inicio del proceso	
Fecha del auto admisorio	
Duración del proceso desde auto admisorio	
Ultima instancia del proceso	
Fecha de la última resolución	
Número de la última resolución	
Estado del proceso.	
Tipo de última resolución	
Cumplimiento de la resolución.	
VARIABLE DEPENDIENTES:	
Vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.	
INDICADORES	
Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales	
Fecha de sentencia	
Numero de resolución de sentencia	
Fallo de la sentencia.	
Tiempo de la sentencia sin ejecución.	
Plazo razonable para ejecutar sentencia.	
ACTUACION RESALTANTES DEL PROCESO	
1	
2	
3	
4	
Derecho a la efectividad de las resoluciones	
Motivos para no cumplir con la ejecución.	
Acciones realizadas por la demandada para hacer efectiva la resolución.	

Anexo 3. Validaciones de instrumentos de recolección de datos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

- a. Apellidos y nombres del experto: **PACO ALE, ALEX EFRAÍN**
 b. Grado académico: **DOCTOR**
 c. Cargo e institución donde labora: **MINISTERIO PÚBLICO**
 d. Título de la Investigación: **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE REMUNERACIONES HOMOLOGADAS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS DOCENTES DE LA UNJBG, PERIODO 2010-2019.**
 e. Autor del instrumento: **Bernardo Hugo Rojas Chambe.**
 f. Nombre del instrumento: **Ficha de recolección de datos expedientes contenciosos administrativos de procesos de pago de remuneraciones universitarias homologadas.**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Muy Bueno (4)	Excelente (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.				X	
4. Organización	Existe una organización lógica.					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				X	
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL					4	6
TOTAL (Suma de todas las categorías)						46

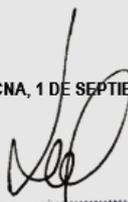
VALORACION CUANTITATIVA: CUARENTA Y SEIS (46)

VALORACION CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	
Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICAR

Lugar y fecha: TACNA, 1 DE SEPTIEMBRE 2020


 Dr. Alex Efraín Paco Ale
 asesor metodológico
 de investigación
 Firma y Posfirma del experto
 DNI: 00512722

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

- a. Apellidos y nombres del experto: **ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA**
 b. Grado académico: **MAGISTER**
 c. Cargo e institución donde labora: **UPT**
 d. Título de la Investigación: **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE REMUNERACIONES HOMOLOGADAS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS DOCENTES DE LA UNJBG, PERIODO 2010-2019.**
 e. Autor del instrumento: **Bernardo Hugo Rejas Chambe.**
 f. Nombre del instrumento: **Ficha de recolección de datos expedientes contenciosos administrativos de procesos de pago de remuneraciones universitarias homologadas”.**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Muy Bueno (4)	Excelente (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. Organización	Existe una organización lógica.					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.				X	
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL					8	40
TOTAL (Suma de todas las categorías)						48

VALORACION CUANTITATIVA: 48

VALORACION CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	
Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICAR

Lugar y fecha: TACNA, 15 DE AGOSTO 2020



 M.G. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA
 ABOGADO
 DOCENTE UNIVERSITARIO

Firma y Posfirma del experto
 DNI: 41667570

Anexo 4. Base de datos

Exp.	2404-2010	2487-2010	2488-2010	2489-2010	2490-2010	2491-2010	2492-2010	2518-2010	2576-2010	2623-2010	593-2011
Cumplimiento	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Requerimientos a la UNJB para que cumpla sentencia	4	6	3	4	4	0	2	3	5	5	6
Multa	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Peritaje de parte	1	0	2	3	3	0	1	2	2	2	0
Pedido de liquidación	1	1	0	0	1	0	1	1	1	1	1
Anulaciones	3	3	0	2	1	0	1	3	2	2	2
Pedido de subrogación de perito	0	0	0	2	0	0	0	1	0	2	0
Reposiciones presentadas por la UNJBG	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Reposiciones presentadas por demandante	2	0	1	2	2	0	1	2	1	1	0
Apelaciones presentadas por la UNJBG	4	3	0	1	2	0	1	2	2	2	3
Apelaciones presentadas por el demandante	2	1	1	1	1	0	1	1	1	1	2

